



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.	5778
Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.	5809
Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.	5848
Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.	5863
Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro.	5877
Ley de Fondos Legales del Estado de Querétaro.	5887

#### GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo relativo a la precisión en el Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, respecto a que la superficie de donación contemplada en el referido Acuerdo, identificada como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m2., del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado "La Pradera", perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro. se efectúa a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.), y no a favor del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro.	5891
--	------

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES	5896
-------------------------------	------

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que de las múltiples tareas que cotidianamente desarrolla el legislador, entre todas ellas destaca una por su importancia: el proceso de adecuación de la norma jurídica a la realidad social. Dada la finalidad de éste, su ejercicio debe arrogarse con gran responsabilidad, ponderando en cada momento las características particulares del grupo humano al que vaya dirigido.
2. Que conscientes de lo anterior, asumimos este compromiso con el claro objetivo de procurar a la población del Estado, el libre ejercicio de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, de sus intereses y de sus anhelos.
3. Que el mencionado fin sólo puede ser alcanzado mediante la formulación de normas jurídicas que, de manera puntual, determinen la competencia y las obligaciones de los entes gubernamentales, así como los medios con que cuente la ciudadanía para defender su derecho, cuando éste se vea afectado por la actuación de aquellos.
4. Que en la especie, toca a esta Soberanía emitir una disposición legal específica que, sin soslayar las características de generalidad, abstracción e impersonalidad que deben privar en toda ley, establezca un proceso que, en materia de justicia administrativa, aplique la institución jurisdiccional ante la que se diriman los conflictos planteados por los particulares inconformes con la ilegal o la defectuosa actividad de la administración pública.
5. Que en respuesta a lo anterior, resulta indispensable la existencia de una ley que regule el procedimiento contencioso administrativo, desahogado ante una autoridad especial como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, a fin de hacer efectiva la garantía de audiencia del gobernado y de brindarle la certeza jurídica que requiere, respecto de los actos emitidos por el Estado.
6. Que recordando las palabras del doctor Héctor Fix-Zamudio, se puede decir que la justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública; entre éstos se encuentra la jurisdicción especializada en esa materia. En virtud de ello, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados, a través del proceso.
7. Que el tema que nos ocupa encuentra algunos de sus antecedentes en el siglo XIX con los movimientos post revolucionarios franceses, que intentaban lograr el equilibrio entre los particulares y el poder público. A partir de entonces, se ha continuado la búsqueda de mecanismos que hagan posible una verdadera igualdad entre el gobierno y los gobernados, con la finalidad de evitar que en la justicia sea más fuerte el que domina y no el que tiene mejor derecho.
8. Que según el doctrinario Andrés Serra Rojas, la justicia administrativa se define como el conjunto de principios y procedimientos que establecen recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos. Así pues, se considera que es el fin último de los medios de control jurisdiccionales del acto administrativo, como son las leyes de procedimiento administrativo, los recursos y el ombudsman, entre otros.

9. Que por otro lado, debe mencionarse que el objetivo que persigue la jurisdicción contenciosa administrativa, es la tutela de las posesiones subjetivas, así como de la defensa de la legalidad.
10. Que como se ha mencionado con anterioridad, el procedimiento contencioso administrativo es el principal medio de control del derecho administrativo en nuestro país, puesto que representa una instancia mediante la cual los administrados pueden hacer valer la defensa de sus derechos, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales o defectuosos.
11. Que a decir del maestro Andrés Serra Rojas, en México, la materia contenciosa administrativa encuentra algunos de sus antecedentes a principios del siglo XIX, en las llamadas Audiencias Reales de las Indias, aunque también conocían en último grado el Consejo de Indias y más adelante, a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1766, las controversias tributarias se encomendaron en segunda instancia a las Juntas Superiores de Hacienda Posteriormente, en las Constituciones de 1812 y 1824, se le dio el carácter de judicialista, bajo el argumento de que toda controversia debía ser resuelta por el Poder Judicial. Luego, en 1853, se promulgó la llamada "Ley Lares" que introdujo la figura del Consejo de Estado que dependía del Poder Ejecutivo. En 1857 se adopta el sistema de justicia administrativa, produciendo, en ese entonces, un conflicto de inconstitucionalidad, declarado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asunto que fue subsanado de alguna manera en la Constitución de 1917. En 1936, con la Ley de Justicia Fiscal, se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, ley que fue sustituida en 1938 por el Código Fiscal de la Federación. En 1946, con la reforma del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acepta la existencia de los tribunales administrativos. Finalmente, en 1987, se establece que el Congreso de la Unión tenía facultades para instituir tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía.
12. Que siendo las leyes de procedimiento administrativo un instrumento importante en la impartición de la justicia administrativa por los tribunales especializados, esta Legislatura se ha dado a la tarea de emitir una ley procesal que ayude al juzgador realizar su tarea de manera precisa y uniforme, a fin reencauzar la actividad administrativa cuando ésta ha rebasado sus atribuciones, para lo cual se han ajustado algunas de las disposiciones que ya existían en la anterior legislación de la materia.
13. Que con la finalidad de evitar confusiones entre la presente Ley y el ordenamiento que se encarga de regular el procedimiento administrativo, en la especie se conserva el nombre de Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

El ordenamiento legal que nos ocupa, se encuentra dividido en cuatro títulos, que abarcan todas las etapas del proceso contencioso administrativo, desde la presentación del primer escrito, hasta la ejecución de la sentencia misma, en la siguiente forma:

- a) Título Primero, atinente a las disposiciones generales, cuyo capitulo se encarga de establecer la naturaleza y objeto de la ley, de las formalidades procesales, de la improcedencia y sobreseimiento del juicio, de las notificaciones, términos y plazos del procedimiento, de quienes son partes en el juicio y de la suspensión del acto impugnado.
- b) Título Segundo, referente al proceso o juicio contencioso administrativo, que describe las etapas y el desarrollo del mismo, en los capítulos denominados De la demanda, De la contestación de demanda, De las pruebas –dividido en once secciones encargadas de determinar las reglas generales, los medios de prueba admisibles, la forma de ofrecerlos, admitirlos, desahogarlos y valorarlos-, De la audiencia final, De la sentencia y Del recurso de revocación.
- c) Título Tercero, relativo a la Segunda Instancia, en el que se contiene la tramitación del recurso de revisión.
- d) Título Cuarto, cuyas disposiciones generales se encargan de la forma en que habrá de ser ejecutada la sentencia firme que emita la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## **LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Primero Naturaleza y objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden e interés público. Tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Querétaro.

**Artículo 2.** La justicia administrativa será impartida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

**Artículo 3.** El proceso o juicio contencioso administrativo, se regirá por los principios de legalidad, economía, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I. Las actuaciones se ajustarán a las disposiciones legales, para lo cual se deberán fundamentar y motivar de manera suficiente, precisa y clara;
- II. Los trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios y prevaleciendo la economía procesal;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se observará la plena realización de sus fines y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés público exija que sean secretas;
- VII. Será gratuito, sin que exista condena de pago de los gastos y costas; y
- VIII. Los órganos del tribunal, las partes y los terceros se conducirán en sus promociones, actuaciones o comparecencias con apego a la ley, honradez, veracidad y respeto.

**Artículo 4.** Para efectos del presente ordenamiento, toda mención a leyes, autoridades, actos, disposiciones y procedimientos de carácter administrativo, se considerarán comprendidos los de naturaleza fiscal.

**Artículo 5.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se regirán por las disposiciones de esta Ley, así como por las que resulten aplicables de manera supletoria o complementaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados donde México sea parte.

#### **Capítulo Segundo De las formalidades procesales**

**Artículo 6.** Las promociones que se formulen ante los órganos del Tribunal, así como las actuaciones de éstos, deberán constar por escrito y redactarse en español.

Los documentos presentados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

**Artículo 7.** En las mencionadas promociones y actuaciones, las fechas y cantidades se harán constar en número y letra. No se emplearán abreviaturas ni se tacharán ni enmendarán las frases equivocadas; en todo caso, sólo se pondrá sobre ellas una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión el error cometido. En caso de discordancia, prevalecerá la cifra escrita con letra.

**Artículo 8.** Las actuaciones deberán ser autorizadas por el funcionario público al que corresponda dar fe o certificar el acto. Los secretarios de acuerdos cuidarán que los expedientes sean debidamente foliados y al agregarse cada una de las hojas las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

**Artículo 9.** Cuando una diligencia se practique de forma oral, su desarrollo deberá hacerse constar por escrito simultáneamente. Al efecto podrán utilizarse las formas impresas legalmente autorizadas, así como los elementos tecnológicos de compilación y reproducción que garanticen su debida conservación y consulta. Terminada la diligencia de que se trate, se hará una impresión de la misma, donde procederán a firmar las personas que en ella intervinieron.

**Artículo 10.** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule o de su representante legal, sin que proceda la gestión de negocios. Cuando el promovente no sepa o esté impedido para firmar, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad, estampando su huella digital y firmando otra persona a su ruego, ante dos testigos, debiendo asentarse el nombre y firma de éstos.

La representación de las personas físicas se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante notario público o ante el propio Tribunal.

La personalidad de la autoridad demandada, se acreditará mediante la exhibición de copia certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido.

Cuando el Gobernador figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, la representación corresponderá al titular de la Secretaría del área de finanzas; en los demás casos, al titular de la Secretaría de Gobierno.

Cuando la firma que calce un escrito no coincida con el resto de las que obran en autos, el juzgador podrá requerir al promovente, a efecto de que, en un plazo de tres días, comparezca a ratificar el contenido y firma del documento, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la promoción de que se trate.

**Artículo 11.** Cuando una promoción se formule por dos o más personas, éstas deberán designar un representante común desde el escrito inicial, si no lo hicieren, el juzgador tendrá como representante común de ellas a la mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, situación que deberá hacerse debida y oportunamente del conocimiento del juzgado.

**Artículo 12.** El juzgador podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara tal determinación, notificándolo oportunamente a las partes. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, podrá llevarse a cabo hasta su conclusión en horas inhábiles, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de otorgar un nuevo plazo o se amplíe el que ya existe, para interponer medios de impugnación.

**Artículo 13.** Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, el juzgador hará constar la razón por la que no se practicó.

**Artículo 14.** El juzgador, para hacer cumplir sus determinaciones, según la gravedad de la falta, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;

- II. Multa de diez a cien veces salario mínimo general diario vigente en la zona (VSMGZ), que podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Expulsión temporal del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea indispensable para su continuación;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito, la autoridad deberá dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones que correspondan y, en su caso, ejercite la acción penal.

**Artículo 15.** Las partes o sus representantes legales podrán consultar los expedientes en que se documente el proceso contencioso administrativo, así como obtener, a su costa, copia simple o certificada de los documentos y actuaciones que los integren, previa solicitud por escrito.

**Artículo 16.** Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, el juzgador ordenará de oficio o a petición de parte, su reposición.

Las partes y los terceros interesados en el proceso están obligados a coadyuvar con el juzgador en la reposición del expediente.

**Artículo 17.** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. En todo caso, el juzgador, en salvaguarda del interés público y sin exceder la litis planteada, podrá declarar el derecho aplicable al caso concreto, aun si no lo solicitaran las partes.

**Artículo 18.** Las resoluciones del juzgador tendrán el carácter de:

- I. Decretos: simples determinaciones de trámite;
- II. Acuerdos: determinaciones que resuelven cuestiones planteadas en el proceso, mismas que deberán contener el fundamento en que apoyen; y
- III. Sentencias:
  - a) Interlocutorias; las que resuelven las cuestiones incidentales que se promueven en el procedimiento, sin decidir la cuestión principal.
  - b) Definitivas; las que resuelven el fondo de la controversia.

**Artículo 19.** Será optativo para el particular agotar el recurso de revisión previsto en la ley procesal de la materia o iniciar juicio contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo.

En todo caso, podrán desistirse del recurso interpuesto y acudir ante los juzgados. El ejercicio de la acción ante los juzgados de lo contencioso administrativo extingue el derecho de ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

### **Capítulo Tercero De la improcedencia y sobreseimiento**

**Artículo 20.** El juicio ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

- I. Contra actos emanados de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de autoridades en materia electoral y laboral;

- II. Contra actos del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- III. Contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones reclamadas sean las mismas, siempre que exista sentencia ejecutoria que haya decidido el fondo del asunto;
- IV. Contra actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal, cuando exista identidad de partes y por el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;
- V. Contra actos que no afecten intereses jurídicos o legítimos del actor;
- VI. Contra actos o resoluciones que hayan sido tácita o expresamente consentidas;
- VII. Contra actos consumados de modo irreparable;
- VIII. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal aplicable.

**Artículo 21.** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista de la demanda;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia referidas en el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnada sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando de las constancias de autos resulte evidente la inexistencia del acto reclamado; y
- V. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho las pretensiones del actor.

**Artículo 22.** Si contestada la demanda, el juzgador encontrara alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio.

En caso de que la causal no sea suficientemente clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

#### **Capítulo Cuarto De las notificaciones, términos y plazos**

**Artículo 23.** Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, al día siguiente del en que se dicten las resoluciones o acuerdos respectivos.

La lista de acuerdos se publicará diariamente antes de las nueve horas, en lugar visible de los estrados de la Sala Unitaria y de los juzgados de lo contencioso administrativo, respectivamente, la cual contendrá la fecha, número de expediente, nombre de las partes y un extracto del acuerdo que se publica. Adicionalmente, se podrá visualizar en medios cibernéticos, pero en este caso, su carácter será meramente informativo, careciendo de efectos legales.

A toda notificación de sentencia se anexará, inexcusablemente, un ejemplar, en original, de la misma, para instrucción de las partes.

**Artículo 24.** En las notificaciones, las fechas y las cantidades se escribirán con letra y número. No se emplearán abreviaturas, ni se enmendarán las frases equivocadas, únicamente se les impondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final, con toda precisión, el error cometido.

**Artículo 25.** Las partes, en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia a la que asistan ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo, deberán señalar domicilio en la cabecera del distrito judicial al que pertenezcan, para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; de ser omisos, las notificaciones se harán en la forma prevista en el artículo siguiente.

Cuando el escrito se presente o la asistencia se efectúe ante la Sala Unitaria, las partes deberán señalar domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, para los efectos señalados con anterioridad.

**Artículo 26.** Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

- I. Personalmente, en el domicilio de las partes, tratándose de:
  - a) La primera notificación del procedimiento.
  - b) El auto que admita o deseche el escrito inicial de demanda.
  - c) El auto que rechace la garantía ofrecida o declare que no ha lugar a eximirla.
  - d) El auto que ordena la absolución de posiciones o la ratificación de contenido y firma de documentos.
  - e) El auto que señale día y hora para la audiencia final, que tiene por objeto el desahogo de pruebas, oír alegatos y la citación para sentencia.
  - f) El auto que declare el sobreseimiento de la causa.
  - g) Cuando se dejare de actuar por más de dos meses.
  - h) Cuando el juzgador estime que se trata de un caso urgente o que existe motivo fundado para ello.
  - i) La sentencia definitiva.
  - j) El auto que declare cumplida la sentencia.
  - k) El requerimiento que deba cumplir la parte a notificar;
- II. Por oficio, girado directamente a las autoridades, cuando se trate de los supuestos descritos en la fracción que antecede.

Al Gobernador del Estado, se le harán las notificaciones por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Si los representantes de la autoridad estuvieran presentes en el Tribunal, independientemente de lo anterior, podrán ser notificados de manera personal, situación en la que ya no será necesario girar los oficios de notificación respectivos;

- III. Por correo certificado: a los particulares que tengan su domicilio fuera de la cabecera del distrito judicial al que pertenezcan, siempre que se trate de los casos previstos en los incisos a), b), d), e), f), h) e i) de la fracción I de este artículo;
- IV. Por cédula, cuando no se atiende al citatorio previo;

- V. Por lista, cuando las actuaciones no deban notificarse de otra manera;
- VI. Por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, cuando menos en dos de los periódicos de mayor circulación en el distrito judicial que corresponda, tratándose de citaciones y emplazamientos, cuando se desconozca el domicilio de la parte demandada o del tercero interesado; y
- VII. Por medios cibernéticos o electrónicos, cuando las partes del procedimiento lo acepten de manera expresa, por escrito.

**Artículo 27.** Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; si ésta se negara a recibirlo, el citatorio se fijará en la puerta o espacio visible del lugar, habiéndose cerciorado previamente de que se trata del domicilio del buscado.

Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realizare la diligencia y de negara a recibirla, se realizará por cédula que se fijará en la puerta del inmueble.

Si el domicilio se encontrara cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiendo fijarse una copia adicional en la puerta o lugar visible del inmueble.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en dicha diligencia.

**Artículo 28.** Las diligencias que deban practicarse en el Estado, en un distrito judicial distinto al en que se haya iniciado el juicio, se llevarán a cabo mediante exhorto remitido al juez de lo contencioso administrativo del distrito que corresponda; éste, a su vez, podrá solicitar, mediante nuevo exhorto, el auxilio de los jueces de primera instancia y municipales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la circunscripción que corresponda.

La Sala Unitaria y los juzgados de lo Contencioso Administrativo podrán solicitar el auxilio, mediante exhorto, de los tribunales de lo contencioso administrativo de otras entidades federativas, para la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

Sólo a petición expresa, se entregará el exhorto a la parte que lo solicite o a sus representantes, para que, bajo su más estricta responsabilidad, lo haga llegar al juez o tribunal exhortado para su diligenciación, pudiendo ser devuelto el documento, debidamente diligenciado, por el mismo conducto.

Los exhortos que se reciban para diligenciación, se desahogarán dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 29.** Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de la Sala Unitaria o de los juzgados, podrán ser desahogadas por medio de los actuarios o secretarios de acuerdos, previo acuerdo que así lo instruya.

**Artículo 30.** Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles. Las que impliquen citación para comparecer al desahogo de alguna diligencia, deberán efectuarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora señalados para tal efecto.

**Artículo 31.** Son hábiles todos los días del año, excepto los sábados, los domingos, los días de descanso obligatorios previstos en las leyes y convenios laborales aplicables, los períodos vacacionales y de descanso señalados en el calendario laboral del Tribunal. En este último caso, los períodos y días de descanso deberán ser publicados oportunamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Son horas hábiles, las comprendidas de las ocho a las veinte horas.

**Artículo 32.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. A partir del día siguiente de la fecha en que se practiquen las personales;
- II. Desde el día siguiente al en que se reciban las efectuadas por oficio o correo certificado, salvo disposición legal en contrario;
- III. Quince días posteriores a la fecha de la última publicación, cuando se hagan por edictos;
- IV. Al día siguiente de aquel en que el interesado o su representante se haga sabedor de una notificación omitida o irregular; y
- V. A partir del día siguiente de su publicación, las que surtan sus efectos en listas.

**Artículo 33.** Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

**Artículo 34.** Transcurridos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse y no se hizo, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

**Artículo 35.** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días, por las disposiciones legales, sólo se computarán los hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
- IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

**Artículo 36.** Las actuaciones y notificaciones serán nulas cuando les falte alguna formalidad esencial de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero la nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella, ni tampoco cuando la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, pues en ese caso, la notificación se convalidará surtiendo íntegramente sus efectos, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

**Artículo 37.** La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación siguiente en que intervenga la parte que la promueva, de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho.

**Artículo 38.** La petición de nulidad por defecto en el emplazamiento, sólo podrá tramitarse hasta antes de la celebración de la audiencia final, mediante incidente que formará previo y especial pronunciamiento.

Si la nulidad se reclama justo antes de la audiencia en cita, esta cuestión se substanciará al comienzo de la audiencia, recibándose en el acto las pruebas correspondientes, oyéndose los alegatos y dictándose la resolución conducente, misma que podrá ordenar la reposición entera del procedimiento. Si fuera el caso, se impondrá amonestación por escrito al actuario que hubiera realizado la notificación, multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona y el apercibimiento, por escrito, de destitución del cargo si reincidiera en la conducta.

**Artículo 39.** La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

No se dará trámite a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, si se hubiere contestado oportunamente la demanda.

Declarada la nulidad de cualquier otra notificación que no sea un emplazamiento, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación irregular, imponiéndose al servidor público responsable, multa hasta por el equivalente de veinte a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, según la gravedad de la irregularidad, así como el apercibimiento, por escrito, de destitución del cargo en caso de reincidencia.

**Artículo 40.** Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento, se tramitarán de manera incidental y se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente al dictarse sentencia definitiva.

### **Capítulo Quinto De las partes**

**Artículo 41.** Serán partes en el juicio:

- I. El actor; y
- II. El demandado, que podrá ser:
  - a) La autoridad tanto ordenadora como ejecutora de los actos impugnados y, en su caso, las que las sustituyan, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal o fideicomisos.

En el caso del Gobernador del Estado, éste será representado por el Secretario de Gobierno.

- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya validez impugne alguna autoridad fiscal o administrativa estatal o municipal.
- c) El tercero perjudicado, teniendo ese carácter cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan resultar afectados por las resoluciones del Tribunal.

**Artículo 42.** Sólo podrán iniciar un juicio o intervenir en él, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo en que fundar su pretensión.

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciado del conjunto general de la sociedad.

**Artículo 43.** Las partes podrán designar como autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal.

Cuando las partes requieran que en su nombre y representación, sus autorizados también puedan recibir documentos, interponer recursos, ofrecer y desahogar pruebas, alegar en la audiencia final, presentar promociones y ejecutar las facultades inherentes a un mandatario judicial, así deberán manifestarlo expresamente en su escrito. Bajo esta circunstancia, la designación sólo surtirá efectos si la persona autorizada cuenta con título de licenciado en derecho y cédula profesional legalmente expedidos.

Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

### **Capítulo Sexto De la suspensión del acto impugnado**

**Artículo 44.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio, cuando el juzgador presuma la existencia del buen derecho del administrado y se trate de:

- I. Multa excesiva;
- II. Confiscación de bienes;
- III. Privación de libertad por autoridad administrativa;
- IV. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a particulares de escasos recursos económicos impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; y
- V. Cuando el acto impugnado, de llegar a consumarse, hiciera materialmente imposible la restitución al actor en el pleno goce de sus derechos.

En tanto no se pronuncie la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

La suspensión en estos casos se decretará de plano en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el juzgador que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento.

**Artículo 45.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se provoca un perjuicio evidente al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, tratándose de los casos previstos en el párrafo segundo y en las fracciones III y IV del artículo que antecede.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el juzgador, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones por las cuales fue otorgada.

**Artículo 46.** Cuando sea necesario garantizar el interés fiscal o económico, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Embargo de bienes; y
- IV. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite solvencia suficiente con bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y excusión y someterse, de igual manera, al procedimiento administrativo de ejecución a que hubiere lugar.

Si la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada, deberá acreditarlo el particular para los efectos legales del caso. Si la garantía no se otorga dentro de los ocho días siguientes al en que fuere notificado el acuerdo que la hubiera concedido, dejará de surtir efectos.

**Artículo 47.** En los casos en que la suspensión sea procedente, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá sólo si el actor concede garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que con su concesión se causarían si no obtuviera sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el juzgador fijará discrecionalmente el importe de dicha garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la violación, así como para garantizar el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el monto de la otorgada por el actor.

**Artículo 48.** La resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión.

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión, pero si la Sala Unitaria revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

**Artículo 49.** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo, vía incidental, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

## **Título Segundo Del proceso o juicio Contencioso Administrativo**

### **Capítulo Primero De la demanda**

**Artículo 50.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, de manera optativa, directamente ante el juzgado de lo contencioso administrativo competente en el lugar donde tenga su domicilio el actor o en donde se haya emitido el acto administrativo, dentro del plazo que corresponda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, siendo estos plazos los siguientes:

- I. Quince días hábiles si el actor tiene su domicilio en el municipio que sea cabecera del Distrito Judicial que corresponda; y
- II. Quince días hábiles, más un día por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, cuando el domicilio del actor se encuentre fuera del municipio que sea cabecera del Distrito Judicial que corresponda.

Si el particular optare por impugnar el acto administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo competente en donde fuera emitido el acto, deberá atender a los plazos dispuestos para el caso de tener domicilio en tal lugar. En todo caso podrá enviarse el escrito de demanda mediante correo certificado.

Tratándose de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución.

Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de dos años.

**Artículo 51.** Cuando el interesado fallezca durante la vigencia del plazo para iniciar juicio contencioso administrativo, el plazo se suspenderá hasta un año si no se hubiese discernido ya el cargo de albacea o representante de la sucesión.

**Artículo 52.** En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad competente, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente.

**Artículo 53.** Toda demanda deberá estar firmada por quien esté legitimado para interponerla; sin este requisito, se tendrá por no presentada a menos que el promovente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que no sabe o está impedido para firmar, caso en el que aplicarán las disposiciones previstas al efecto en la presente Ley.

**Artículo 54.** La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien legítimamente promueva en su nombre;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello;
- III. El acto que se impugne;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas;
- V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiera;
- VI. Las pretensiones que se deduzcan;
- VII. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. La expresión puntual, precisa y clara de los agravios causados y, de ser posible, la cita de las disposiciones legales violadas, así como la transcripción íntegra y fidedigna de las tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso concreto;
- X. Las pruebas que se ofrezcan; y
- XI. La firma autógrafa del actor o de su representante legal, en caso contrario se estará a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 55.** El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. Si los anexos exceden de veinticinco fojas útiles, únicamente se dejará un juego de copias certificadas en el expediente para instrucción de las partes, sin que se requiera correrles traslado con copias simples de éstos;
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione por derecho propio;
- III. Copia de la solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
- IV. La resolución o acto impugnado, así como los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El pliego de posiciones para los absolventes; el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, con copia de los dos últimos para cada una de las partes, en caso de que se ofrezcan dichas pruebas.

**Artículo 56.** Cuando los actos impugnados importen la privación de la libertad, decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona a nombre del actor, en forma verbal o escrita. El juzgador dictará las medidas necesarias para que, en su caso, se documente la demanda verbal y el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

**Artículo 57.** Si al examinarse la demanda se advirtiera que ésta carece de algún requisito formal, fuere obscura o irregular o que no se adjuntaron los documentos debidos, el juzgador prevendrá al actor para que en el término de cinco días subsane la omisión o formule las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que en caso de ser omiso se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

**Artículo 58.** El juzgador desechará de plano el escrito inicial de demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o la huella digital del promovente en términos de esta Ley;
- II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- III. Prevenido el actor para que ratifique, aclare o complete la demanda, no lo hiciere.

### **Capítulo Segundo De la contestación de demanda**

**Artículo 59.** Admitida la demanda, se correrá traslado con copia de la misma al demandado y al tercero perjudicado, si lo hubiere, emplazándolos para que produzcan su contestación dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya realizado el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término les correrá individualmente.

**Artículo 60.** La contestación de demanda expresará:

- I. La referencia concreta a cada uno de los hechos imputados por la actora, afirmándolos o negándolos o expresando que los ignora por no serle propios;
- II. Las excepciones y defensas que tiendan a demostrar la inoperancia e ineficacia de los agravios argüidos por el actor;
- III. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante;
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello;
- V. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que impidan una decisión del fondo del asunto, en su caso; y
- VI. Las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 61.** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. Si los anexos exceden de veinticinco fojas útiles, únicamente se dejará un juego de copias certificadas en el expediente para instrucción de las partes, sin que se requiera correrles traslado con copias simples de éstos;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba; el nombramiento con el que acredite el cargo público con el que comparezca o se ostente y, en caso de representantes legales, el documento que acredite tal carácter; y
- III. El pliego de posiciones para los absolventes; el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, con copia de los dos últimos para cada una de las partes, en caso de que se ofrezcan dichas pruebas. Asimismo, deberá adjuntar la ampliación de los interrogatorios y cuestionarios formulados por la actora, si lo estima conveniente.

Cuando no se adjunten dichos documentos, el juzgador requerirá personalmente al oferente para que los exhiba en un plazo de tres días, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidos y, en su caso, por actualizado el supuesto de que no existe tercero perjudicado.

Las autoridades demandadas podrán allanarse a la demanda al momento de contestarla o antes de que se dicte sentencia, en cuyo caso se dictará de inmediato resolución favorable a la parte actora.

**Artículo 62.** Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al octavo día de su presentación. En el mismo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas por las partes y se dictarán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

**Artículo 63.** Si la parte demandada no contesta dentro del plazo legal para ello, el juzgador declarará de oficio la preclusión de su derecho y la tendrá por confesa de los hechos que el actor le atribuyera en la demanda.

**Artículo 64.** El actor tendrá el derecho de ampliar su demanda, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efecto el acuerdo recaído a la contestación de la demanda. Para ello, deberá adjuntar al escrito de ampliación, las copias necesarias de ésta, así como de las pruebas y documentos que en su caso presente, a fin de correr el traslado respectivo a la demandada, para que formule su contestación dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

**Artículo 65.** Establecida la litis, el juzgador examinará el asunto y si encontrare notoria causa de improcedencia, dictará de inmediato auto de sobreseimiento; en caso de no haberla, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia final, notificándola personalmente a las partes del juicio.

### **Capítulo Tercero De las pruebas**

#### **Sección Primera Reglas Generales**

**Artículo 66.** En el escrito de demanda y en el de contestación, deberán ofrecerse las pruebas que las partes estimen pertinentes. Posteriormente y hasta el momento de la audiencia final, prevista en la presente Ley, sólo serán admisibles las que tengan el carácter de supervenientes.

Se consideran como tales, las que surjan con fecha posterior al ofrecimiento, o bien, aquellas cuya existencia desconocía el oferente y así lo manifiesten bajo protesta de decir verdad. En tal caso, se dará vista a la otra parte por un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, reservándose la decisión para que se resuelva en la sentencia instancial.

**Artículo 67.** En el proceso o juicio contencioso administrativo se admitirá toda clase de pruebas, a excepción de la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de las autoridades y las que sean contrarias a la moral o al derecho o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes.

Puede ofrecerse como prueba el expediente administrativo integrado por la autoridad o autoridades demandadas, las que deberán acompañarlo invariablemente al juicio, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra; en caso de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el actor, relacionados con dicho expediente.

No se considerará incluida en la excepción anterior, la petición de informes a las autoridades de hechos que consten en sus expedientes o los documentos agregados a ellos.

**Artículo 68.** Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica, serán desechadas.

**Artículo 69.** En el auto que se tenga por integrada la litis, el juzgador determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, en términos de la presente Ley.

**Artículo 70.** El juzgador podrá decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

**Artículo 71.** Sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba.

**Artículo 72.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, pudiendo el juzgador invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 73.** Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar el auxilio necesario al juzgador en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando sean requeridos para ello.

**Artículo 74.** Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá declararlo así, bajo protesta de decir verdad, señalando el archivo o lugar en que se encuentren para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible.

Para tal efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

La omisión de la expedición de las copias y documentos que soliciten las partes, será causa de aplazamiento de la audiencia final, debiendo hacer el juzgador el requerimiento correspondiente a las autoridades administrativas para que las expidan a la brevedad posible y, en caso necesario, aplicar las medidas de apremio para lograr su cumplimiento.

**Artículo 75.** Son medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesional, con excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Informes;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección;
- VI. Pericial;
- VII. Presuncional;
- VIII. Instrumental; y
- IX. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

## Sección Segunda De la confesional

**Artículo 76.** Las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija su contraria. No se admitirá la confesión de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones.

**Artículo 77.** Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

**Artículo 78.** El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para la celebración de la diligencia, bajo el apercibimiento de tenerlo por confeso de las que sean calificadas de legales, si deja de comparecer sin justa causa.

**Artículo 79.** Las posiciones se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Deberá referirse a hechos que sean objeto del debate;
- II. Deben ser precisas y no serán insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. Cada posición no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro y formen un solo hecho complejo; y
- IV. Deben referirse a hechos propios de la parte absolvente.

**Artículo 80.** Si el citado a absolver posiciones comparece, el juzgador abrirá el pliego, si lo hubiere e impuesto de ellas, calificará de legales y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por el artículo anterior, las demás serán desechadas.

Enseguida, el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

**Artículo 81.** Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

**Artículo 82.** En ningún caso se permitirá que la parte que haya de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete que el juzgador nombrará.

**Artículo 83.** Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juzgador le pida.

En el caso de que el absolvente se negare a contestar, contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juzgador lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

**Artículo 84.** Protestado el absolvente para que se conduzca con verdad y advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes, el juzgador procederá con el interrogatorio, el cual le será aclarado y explicado al formularsele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

**Artículo 85.** El juzgador podrá libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes para la averiguación de la verdad.

**Artículo 86.** Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas por los absolventes al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, después de leerlas por sí mismos o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer ni lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del juzgado, haciendo constar el juzgador las circunstancias del caso.

**Artículo 87.** Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, antes de la firma de las actas manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, por una sola vez el juzgador decidirá en el acto si procede o no la rectificación del acta.

**Artículo 88.** Firmadas las declaraciones por los que las hubieran producido, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

**Artículo 89.** En caso de que la persona que deba declarar no pudiera ocurrir a la diligencia por enfermedad debidamente acreditada, previa corroboración legal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba. De subsistir el impedimento, el tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre, para el desahogo de la diligencia en compañía de la contraparte, si asistiere. Bajo esta circunstancia, el oferente de la prueba deberá proporcionar a su costa y con toda oportunidad, los medios de transporte adecuados para que el juzgador se traslade al lugar donde haya de desahogarse la confesoria, de ser omiso, se le tendrá por desistido de la prueba.

**Artículo 90.** La persona legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en los siguientes casos:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando se niegue a declarar; y
- III. Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

**Artículo 91.** Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca sin justa causa, el juzgador abrirá el pliego y calificará las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular.

### **Sección Tercera** **De los documentos públicos y privados**

**Artículo 92.** Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública, así como los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; salvo prueba en contrario que la propia parte interesada aluda o invoque en su beneficio.

**Artículo 93.** Son documentos privados los que no reúnen las características previstas para los documentos públicos.

**Artículo 94.** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en la Entidad sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios y tratados que el Estado Mexicano haya celebrado.

**Artículo 95.** Los documentos que se ofrezcan como prueba, deberán acompañarse al escrito inicial de demanda o de contestación o, en su caso, al de ampliación y contestación de la ampliación de la demanda.

Si el oferente no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos. Cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá declararlo así bajo protesta de decir verdad y señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que, a su costa, se solicite copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

**Artículo 96.** El juzgador tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con la obligación de exhibir la documentación que se les requiera, oyendo las razones en que funden su oposición y resolviendo sin ulterior recurso.

**Artículo 97.** La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifiesta que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si antes de la audiencia respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

**Artículo 98.** Después de la presentación del escrito inicial de demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario que la contraparte interesada aluda o invoque, en su caso; y
- III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En los casos anteriores, los documentos podrán presentarse hasta la audiencia final.

**Artículo 99.** Los servidores públicos competentes de la Sala Unitaria y juzgados, tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si no cumplieran con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, directamente al juzgador que requiera a los omisos.

**Artículo 100.** Los documentos que no se presenten en idioma español deberán acompañarse de su traducción, de la que se dará vista a la parte contraria para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme con ella. Si lo estuviere o no contestare la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, el juzgador nombrará traductor de la Universidad Autónoma de Querétaro o del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, a costa del oferente de la prueba.

**Artículo 101.** Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo en que se ordene sean agregados en autos.

**Artículo 102.** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, lo hará valer hasta antes de la celebración de la audiencia final, debiendo correrse traslado de la promoción a las partes para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si alguna de las partes objeta la autenticidad y sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, a petición de dicha parte el juzgador citará a la parte respectiva para que ratifique contenido y firma ante la presencia del secretario de acuerdos.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el promovente deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien, ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, se desechará de plano su promoción.

La sentencia instancial resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio.

#### **Sección Cuarta De los informes**

**Artículo 103.** La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, debido conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones, expidiendo constancia de todo ello, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos.

La característica de esta prueba es la disponibilidad expedita e indubitable de datos, por razón de la actividad o función que desempeñan dichas personas o entidades y su relación con la materia del litigio.

Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produjera dentro del plazo concedido para ello, se aplicarán en su contra las medidas de apremio contenidas en la presente Ley.

#### **Sección Quinta De la testimonial**

**Artículo 104.** Los oferentes de la prueba testimonial, indicarán el nombre de los testigos y podrán presentarse hasta dos testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo bajo protesta de decir verdad y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que el juzgador los citará a declarar, con el apercibimiento de la aplicación de las medidas de apremio que marca la Ley si no comparecieran.

**Artículo 105.** Los servidores públicos podrán rendir su declaración mediante oficio y sólo en casos urgentes, a juicio del juzgador, podrán rendir su declaración de manera personal.

**Artículo 106.** Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertírsele de las penas en que incurrir los falsos declarantes, se hará constar su nombre y apellidos; edad; estado civil; domicilio; ocupación; si tiene parentesco consanguíneo o por afinidad con alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del oferente o si tiene con él sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el asunto; y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.

El juzgador deberá cerciorarse de la identidad del testigo mediante la exhibición de documento público con el que éste se acredite, pudiendo hacerlo con alguno de los siguientes:

- I. Credencial de Elector;
- II. Cédula Profesional;
- III. Pasaporte; o
- IV. Cualquier otro que, revistiendo el carácter de público, sea idóneo para acreditar la identidad de la persona.

**Artículo 107.** Para el examen de los testigos, las preguntas y repreguntas serán formuladas, previa calificación de legales por el juzgador.

**Artículo 108.** Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. No estén formuladas de manera clara y precisa o sean insidiosas;
- III. Sean contrarias al derecho o a la moral; y
- IV. Comprendan más de un hecho.

**Artículo 109.** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

**Artículo 110.** El juzgador tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes para la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, debiéndose asentar todo en el acta respectiva.

**Artículo 111.** Si el testigo no hablare español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. En todo caso, la designación de intérprete será a costa del oferente de la prueba.

**Artículo 112.** Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en tal forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o los términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, podrá escribirse textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

**Artículo 113.** Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho.

**Artículo 114.** El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la haya leído por sí mismo.

Si no pudiera o no supiera leer, la declaración será leída por la autoridad y si estuviere impedido o no supiere firmar, bajo protesta de decir verdad, imprimirá su huella digital. La declaración, una vez ratificada, no podrá variarse ni en sustancia, ni en redacción.

**Artículo 115.** En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes al desahogo de la prueba, podrán las partes tachar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su consideración, afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no hubiere sido ya expresada en sus declaraciones, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes.

Impugnado el dicho de un testigo, se correrá traslado de lo anterior al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes. Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije, resolviéndose lo conducente en la sentencia definitiva.

**Artículo 116.** No es admisible la prueba testimonial para atacar el dicho de los testigos objeto del incidente de tachas.

Al valorar la prueba testimonial, el juzgador apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

**Artículo 117.** Si algún testigo no pudiera concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada, el oferente deberá anunciar tal hecho al juzgador con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia final y el juzgador, por única vez, señalará nueva fecha para el desahogo de dicha audiencia; de subsistir el impedimento, el personal del Tribunal se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia en compañía de la otra parte, en su caso.

Bajo esta circunstancia, el oferente de la prueba deberá proporcionar a su costa y con toda oportunidad, los medios de transporte adecuados para que el juzgador se traslade al lugar donde haya de desahogarse la testimonial, de ser omiso, la prueba será desechada.

**Artículo 118.** La testimonial será declarada desierta, cuando:

- I. El oferente de la prueba se hubiera comprometido a presentarlos y éstos no comparezcan sin causa justificada;
- II. El oferente de la prueba no comparezca al desahogo sin causa justificada;
- III. El oferente de la prueba, debiendo entregar los citatorios a los testigos no lo hagan y por esa causa no pueda desahogarse la prueba; y
- IV. Los testigos que haya de citar el tribunal, no vivan en el domicilio que para tal efecto señale el oferente de la prueba y ello impida el desahogo de la misma.

#### **Sección Sexta De la inspección**

**Artículo 119.** La inspección podrá practicarse a petición de parte o de oficio, con citación previa de las partes, cuando pueda servir para un mejor proveimiento y no se requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes, se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar, debiendo el oferente disponer a su costa oportunamente los medios de transporte idóneos para el traslado del personal del Tribunal.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer en el momento las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 120.** De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren, pudiendo en el instante levantarse planos o sacarse fotografías e imágenes del lugar o bienes inspeccionados, mismos que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

**Artículo 121.** Cuando una de las partes se oponga a la inspección ordenada por el juzgador o no exhibe la cosa o documento que tenga en su poder y sea objeto de la inspección, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

#### **Sección Séptima De la pericial**

**Artículo 122.** La prueba pericial procede cuando se controviertan cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que haya de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida en la materia, a criterio del juzgador.

**Artículo 123.** Al ofrecerse la prueba pericial, se expresarán los puntos sobre los que versará, acompañando el cuestionario respectivo. La parte oferente, en esa misma promoción, nombrará como perito a persona idónea quien deberá protestar y aceptar desde entonces el cargo conferido. El juzgador ordenará la comparecencia del perito en un plazo de tres días hábiles, para que personalmente ratifique el cargo discernido. Transcurrido el plazo de referencia sin que haya comparecido el perito, la prueba será declarada desierta.

Cuando el juzgador lo considere indispensable para la adecuada solución del asunto, acordará la admisión de la prueba pericial, ya sea porque la ofrezca alguna de las partes o así lo determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a la otra parte para que nombre al perito que le corresponda y adicione el cuestionario con los puntos que le interesen, pudiendo el juzgador adicionar el cuestionario y solicitar las aclaraciones conducentes al esclarecimiento de la verdad.

**Artículo 124.** En los supuestos en que proceda de oficio, recaerá el nombramiento de los peritos, preferentemente en los adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro o, en su defecto, a otras dependencias u órganos públicos.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo ofrezca.

En caso de existir diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, el juzgador podrá nombrar un perito tercero en discordia, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes, a prorrata.

**Artículo 125.** En el desahogo de la prueba pericial, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de tres días, presenten a sus peritos, a fin de que ratifiquen personalmente el cargo y la protesta apercibiéndolas que de no hacerlo sin justa causa o la persona propuesta no ratificare el cargo y la protesta, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento o no habiendo perito alguno nombrado en los anteriores términos, se tendrá por no ofrecida la prueba;
- II. Los peritos, habiendo aceptado y protestado el cargo desde el escrito donde se les designe por las partes y ratificado personalmente el mismo ante el juzgador, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen en el plazo que al efecto se les fije, atendidas las circunstancias del caso concreto;
- III. El juzgador dictará las medidas necesarias para hacer comparecer en cualquier momento a los peritos; y
- IV. El juzgador y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

### **Sección Octava De la presuncional**

**Artículo 126.** Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

**Artículo 127.** Hay presunción legal, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

**Artículo 128.** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

**Artículo 129.** Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

### Sección Novena De la instrumental

**Artículo 130.** La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del litigio.

**Artículo 131.** El juzgador está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente, aunque no sean expresamente ofrecidas por las partes.

### Sección Décima De las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia

**Artículo 132.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con la cuestión que se tramite, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, video grabaciones, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro medio de almacenamiento de sonidos o imágenes.

**Artículo 133.** Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.

**Artículo 134.** La parte que presenta estos medios de prueba, deberá proporcionar al juzgador los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, señalando lugar, día y hora para que, en presencia de las partes, se practique dicha reproducción.

### Sección Decimoprimera De la valoración de la prueba

**Artículo 135.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Hará prueba plena la confesión expresa de las partes, cuando sea hecha por persona capaz para obligarse; que sea de hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

También harán prueba plena, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no la verdad de lo declarado o manifestado;

- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas; y
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del juzgador, aplicando desde luego las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el juzgador adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo motivar cuidadosa y suficientemente esa parte de su resolución.

**Artículo 136.** La confesión expresa hecha en la demanda, en la contestación, en cualquier otro acto del juicio del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien la realice, sin necesidad de ratificarlos u ofrecerlos como prueba.

**Artículo 137.** Hay confesión ficta cuando la parte es omisa a contestar todos o cada uno de los hechos de la demanda interpuesta en su contra. La confesión ficta produce el efecto de una presunción legal que admite prueba en contrario.

**Artículo 138.** Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

**Artículo 139.** Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso.

#### **Capítulo Cuarto De la audiencia final**

**Artículo 140.** La audiencia final tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas ofrecidas conforme a derecho;
- II. Formular alegatos; y
- III. Citar para oír sentencia.

**Artículo 141.** Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley intervengan en el proceso y determinará fundada y motivadamente quiénes deban permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser llamados en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

**Artículo 142.** Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal, por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de diez minutos para cada una de las partes.

**Artículo 143.** Una vez formulados los alegatos de las partes, se procederá a dictar inexcusablemente resolución, dentro de un término no mayor a treinta días hábiles.

#### **Capítulo Quinto De la sentencia**

**Artículo 144.** Las sentencias se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiéndose en ellas, sin exceder la litis planteada, declarar el derecho aplicable al caso concreto, en atención al interés público, aun si no lo solicitaran las partes. En ningún caso podrá el juzgador abstenerse de resolver los asuntos planteados, debiendo contener las sentencias:

- I. El análisis de los presupuestos procesales;
- II. La fijación clara y precisa de la litis a partir de los hechos controvertidos, así como el examen, inspección, valoración y enlace de las pruebas que se hayan rendido;
- III. La suplencia de las deficiencias de la demanda del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes y sin poder deducir más agravios que los expresamente señalados por el actor en su demanda; y
- IV. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, en su caso, la declaratoria de sobreseimiento del juicio, los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente y la condena que se decrete, ciñéndose a los puntos de la litis planteada.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Sin embargo, cuando cualquiera de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho solo agravio, sin que se requiera entrar al estudio de los restantes.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

**Artículo 145.** En caso que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios, causados en forma dolosa o culposa al agraviado, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que será pagado con cargo a las partidas presupuestales que tengan asignadas las dependencias públicas en las que se encuentren adscritas las autoridades responsables, pudiendo el Estado repetirles su cobro posterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 146.** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad que haya dictado, ordenado, ejecutado, intentado ejecutar o tramitado el procedimiento del que derivara el acto impugnado;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del acto impugnado, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto impugnado;
- IV. Si los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada;
- V. Cuando el acto impugnado que haya sido determinado en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;
- VI. Cuando el acto impugnado sea consecuencia de conductas que sean calificadas como ilícitas o delictuosas por autoridad competente;
- VII. Cuando el acto impugnado importe, conlleve o adolezca de una manifiesta arbitrariedad, desproporción, desigualdad, inequidad, abuso o cualquier otra causa de injusticia manifiesta;
- VIII. Cuando el acto impugnado estuviere fundado en disposiciones secundarias que contravengan la letra o el espíritu de las leyes administrativas;
- IX. Cuando el acto impugnado se funde en leyes o disposiciones legales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- X. Por las demás que se señalen en las leyes aplicables.

Sólo procede la nulidad para efectos, cuando con el acto impugnado se resuelva una petición o instancia. La nulidad lisa y llana impedirá siempre que la autoridad responsable emita nuevamente el acto impugnado.

**Artículo 147.** El juzgador podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación y sin derivar o deducir más agravios de los que expresamente se haya dolido el actor en su demanda.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad demandada y la ausencia total de fundamentación o motivación de los actos impugnados.

**Artículo 148.** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Unitaria, si algún juez no dictare sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia, el Magistrado de la Sala Unitaria, solicitará informe al juez que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

Si la Sala Unitaria encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el juez dicte la resolución correspondiente, apercibiéndolo con la medida de apremio que estime más eficaz, sin perjuicio de que la reitere hasta en tanto sea cumplimentado el requerimiento.

**Artículo 149.** Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efectos legales el acto impugnado y, en su caso, precisarán la forma y términos en que las autoridades responsables deberán otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

**Artículo 150.** La aclaración de la resolución que ponga fin al proceso, se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando con precisión en qué consiste y cuál es su alcance. El juzgador, en la aclaración, no podrá modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

**Artículo 151.** Adquieren firmeza o causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que admitiéndolo, no fueren recurridas o las que habiéndolo sido se hayan desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y
- III. Las expresamente consentidas por las partes o sus representantes legítimos.

### **Capítulo Sexto Del recurso de revocación**

**Artículo 152.** Los autos y decretos de trámite que no fueren revisables por la Sala Unitaria del Tribunal, podrán ser revocados, siempre a petición de parte, por el juez o por quien lo sustituya en el conocimiento del asunto.

**Artículo 153.** El recurso de revocación deberá interponerse al día siguiente del que surta efectos la notificación y su tramitación no suspenderá el procedimiento.

**Artículo 154.** La resolución que se dicte con motivo de la revocación, no admite recurso alguno siempre que se trate de autos y decretos de trámite de la Sala Unitaria. Tratándose de la resolución con motivo de la revocación de autos y decretos de trámite de los jueces de lo contencioso administrativo, procederá la revisión ante la Sala Unitaria.

**Artículo 155.** De los decretos y autos que dicte la Sala Unitaria o los juzgados de lo Contencioso Administrativo, podrán pedir las partes su reposición, que se substanciará en los mismos términos previstos para la revocación.

### **Título Tercero De la Segunda Instancia**

#### **Capítulo Primero Del recurso de revisión**

**Artículo 156.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que dicten los jueces de lo Contencioso Administrativo en que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ésta, la contestación de la ampliación o el desechamiento de alguna prueba, así como las que admitan o rechacen la intervención del tercero;
- II. Contra los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Contra las resoluciones que nieguen o decreten sobreseimientos;
- IV. Contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; y
- V. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

**Artículo 157.** Las autoridades podrán interponer el recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que desechen o no admitan la contestación de la demanda;
- II. Contra la resolución que le niegue o deseche pruebas;
- III. Contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Contra las sentencias que decidan la cuestión planteada cuando su monto exceda el equivalente de trescientos días de salario mínimo. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce;
- V. Contra las resoluciones definitivas que sean de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción IV o de cuantía indeterminada, debiendo la autoridad recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso, siempre y cuando se refiera a los siguientes supuestos:
  - a) Interpretación de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general y obligatorio.
  - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de una contribución.
  - c) Precisión del alcance de facultades o competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que derive el acto impugnado;
- VI. Contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; y
- VII. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

**Artículo 158.** El recurso de revisión admite el desahogo y valoración de las pruebas admitidas en los términos de la presente Ley.

**Artículo 159.** En los casos a que se refieren los artículos 156 y 157, fracciones I, II y III de esta Ley, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne y respecto de las fracciones restantes, el plazo para interponerlo será de diez días.

El recurso se interpondrá ante el juez de la causa quien deberá integrar un cuaderno de revisión, así como emplazar a las partes, corriéndoles traslado con las copias pertinentes y rendir su informe con justificación en un plazo de cinco días, contados a partir de la presentación del escrito del recurso, transcurrido el cual, deberá remitir inexcusablemente el cuaderno y los autos originales a la Sala Unitaria del Tribunal.

El Magistrado de la Sala Unitaria, para admitir el recurso revisará el debido y puntual cumplimiento del párrafo precedente, de lo contrario ordenará su correcta reposición. En el mismo auto en el que se admita el recurso el magistrado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. La sentencia recaerá en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia en cita.

El auto en el que conste la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tendrá efectos de citación a sentencia.

**Artículo 160.** Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

- I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien, se revocará la determinación para emitir sentencia en la que se decida la cuestión planteada;
- II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;
- III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la inspección y valoración de las pruebas fue deficiente u omisa, se realizará el estudio de unos y de otras;
- IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y
- V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, pero sin cambiar los hechos planteados y sin deducir más agravios de los que expresamente se haya dolido el recurrente.

#### **Título Cuarto Del cumplimiento de la sentencia**

##### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 161.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el juzgador la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables, para su cabal y oportuno cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las responsables, se les prevendrá para que en el improrrogable plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

**Artículo 162.** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o se encontrare en vías de cumplimiento, de oficio o a petición de parte, se requerirá a la autoridad que dé cumplimiento en el término de veinticuatro horas siguientes a la hora de notificación, apercibiéndole que en caso contrario se le aplicarán, por una sola ocasión, las medidas de apremio pertinentes a criterio del juzgador.

**Artículo 163.** Si el juzgador, a petición de parte o de oficio advirtiere, que no obstante la imposición de medidas de apremio en términos del artículo anterior, la autoridad responsable continua con el incumplimiento de la sentencia, que existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o que se ha repetido el acto impugnado, informará por escrito sobre la contumacia al superior jerárquico de la autoridad responsable y requerirá a ésta por última vez para que en un nuevo término de veinticuatro horas siguientes a la notificación cumpla a cabalidad con la sentencia firme, apercibiéndole además de imponérsele una multa hasta por el equivalente de cien a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, en caso de persistir en el incumplimiento.

**Artículo 164.** Si no obstante los requerimientos anteriores, no se diere cabal cumplimiento a la resolución, el juzgador ordenará la destitución inmediata del servidor público responsable, a excepción de que gozare de fuero constitucional e instruirá inmediatamente al superior jerárquico de dicha autoridad a que satisfaga a cabalidad los términos de la sentencia firme en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo. De ser omiso el superior jerárquico el juzgador en ejercicio de su jurisdicción plena procederá a dar cumplimiento a la sentencia firme en sustitución de las autoridades contumaces teniendo para ello el juzgador a su disposición los recursos materiales y humanos del Tribunal y debiendo colaborar incondicionalmente cualesquiera autoridades administrativas. A la superioridad reticente se le impondrá una multa equivalente entre cien y dos mil veces el salario mínimo general vigente en la zona y se procederá respecto a ella en términos de la presente Ley.

**Artículo 165.** En caso de que el servidor público administrativo reticente goce de fuero constitucional, el juzgador formulará ante la Legislatura del Estado la solicitud de declaración de procedencia, en cuya tramitación y resolución se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Artículo 166.** Las autoridades requeridas en su carácter de superiores jerárquicos de las demandadas, incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias dictadas, en los mismos términos que las autoridades omisas.

**Artículo 167.** Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, el juzgador podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los bienes, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

**Artículo 168.** No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin responsabilidad del juzgador de la causa en que no se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria por la que se hubiese declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

**Artículo 169.** Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente en lo conducente cuando no se dé cumplimiento, violento, exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión del acto impugnado.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se aboga la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número sesenta, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

**Artículo Tercero.** Los procedimientos contenciosos administrativos y los recursos que se encuentren pendientes de resolver al momento de entrar en vigor la presente Ley, se sustanciarán y sentenciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su tramitación.

La ejecución de las sentencias definitivas, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento legal.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDOS

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que el acelerado crecimiento de los centros de población en nuestro Estado, refleja la imperante necesidad de reordenar los servicios que se requieren para el progreso de los gobernados; entre ellos se encuentra el servicio público de transporte, mismo que debe ser proporcionado de forma eficiente, segura y competitiva, para lo que se requiere de la coordinación de los factores que lo generan: el Estado, las empresas prestadoras del servicio y el usuario. También se precisa la existencia de un ordenamiento jurídico que sea incluyente de los constantes cambios que rigen a la sociedad, con la finalidad de regular la prestación del servicio a largo plazo.
5. Que la definición de una política clara del transporte, basada en la sustentabilidad urbanística, ambiental y financiera, es el principal objetivo de esta Ley, permitiendo la integración gradual del transporte público, para optimizar su calidad y eficiencia en beneficio del usuario.
6. Que el servicio de transporte público de pasajeros debe ser cómodo, higiénico, seguro e ininterrumpido; previéndose la obligación, por parte de los operadores, de respetar a los usuarios y evitar que sufran daños durante el viaje.
7. Que con este ordenamiento legal se atienden las exigencias de una sociedad dinámica, que reclama respuestas satisfactorias a sus planteamientos, para que de manera armónica y congruente con la realidad se impulse su operatividad, determinando en forma clara y precisa las autoridades encargadas de su aplicación.
8. Que se fija la distribución de competencias entre los distintos niveles de los órganos del poder público, buscando contar con autoridades administrativas que gocen de autonomía para planificar y ejecutar políticas públicas en la materia.
9. Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V, inciso h), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la importancia de los municipios en materia de transporte público de pasajeros, otorgándoles la facultad de intervenir en la formulación y aplicación de programas, cuando afecten su ámbito territorial.

10. Que asimismo, se atienden aspectos olvidados y ahora exigidos por quienes intervienen en la prestación y uso del citado servicio de transporte público, definiendo así los criterios para el otorgamiento, ejercicio y control de las concesiones.
11. Que así también, se busca el equilibrio entre los diferentes sectores involucrados, por lo que se tutela el derecho del ciudadano a recibir el servicio público, comprometiéndose el Poder Ejecutivo del Estado a realizar actividades orientadas a buscar la eficiencia de la infraestructura necesaria para el transporte de personas u objetos.
12. Que el transporte público comprende distintas modalidades: la circulación o rodamiento, el transporte de pasajeros y de carga, la infraestructura vial y los servicios conexos que sirven de fundamento para su desarrollo, mismos que son sectores interrelacionados. Para efectos de esta Ley, se clasifica en servicio público y servicio especializado.
13. Que de igual forma, se procura mayor seguridad a las personas que utilizan el mencionado servicio y a los peatones, mediante acciones tales como la recuperación y habilitación progresiva de espacios públicos peatonales, instalación de señalamientos y empleo de aditamentos especiales.
14. Que este cuerpo legal también pretende crear conciencia en la población, sobre una problemática que durante los últimos años se ha incrementado: la contaminación ambiental. Si bien es cierto, con el transcurso del tiempo las regulaciones ambientales han sido más estrictas, también es verdad que el número de vehículos y el uso anual de cada uno de ellos ha aumentado considerablemente. Lo anterior determina que las poblaciones presenten altos índices de contaminación atmosférica, afectando la salud de sus habitantes; en consecuencia, se busca fomentar el desarrollo del transporte sustentable.
15. Que debido a la necesidad de integración del transporte público a la infraestructura urbana en general, resulta indispensable el compromiso de las autoridades de fomentar el desarrollo de medios de transporte no motorizados y el orden y desplazamiento del peatón, remitiéndolos a las normas reglamentarias conducentes.
16. Que para los concesionarios, se prevé la posibilidad de que en vida designen, en orden de prelación, hasta tres personas (cónyuge, concubina o concubino o algún familiar dentro del segundo grado de parentesco en línea recta o colateral) que pudieran sustituirlo, en caso de fallecimiento, en la titularidad de los derechos de la concesión.
17. Que la autoridad debe contar con las herramientas jurídicas y materiales conducentes para coordinar, controlar y, en su caso, sancionar a quienes presten de manera inadecuada el servicio de transporte; procurando la comodidad, dignidad y seguridad de la población que hace uso del mismo, sin olvidar la obligación de los concesionarios de cumplir su compromiso, buscando el equilibrio entre la cobertura, calidad y competencia.
18. Que independientemente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los concesionarios, la presente Ley, mediante sanciones de carácter administrativo, combate las arbitrariedades cometidas y protege a la población de actos de corrupción.
19. Que conscientes de las condiciones actuales, se fortalecen las medidas de control sobre el suministro del servicio que se presta sin concesión en forma ilegal.
20. Que también se regulan aspectos técnicos del transporte público, aunque éstos serán desarrollados con mayor amplitud en disposiciones reglamentarias a las que habrá de darse la publicidad necesaria, para proveer de certeza jurídica tanto a los concesionarios, como a la autoridad y a los usuarios.
21. Que de acuerdo a las condiciones territoriales y socioeconómicas de la zona donde se preste el servicio y a los costos de inversión de los vehículos que se utilizarán para ello, se ha establecido la máxima vida útil de las unidades.

22. Que actualmente, Querétaro cuenta con trece centros de depósito vehicular en su territorio, conocidos como corralones y que se encuentran concesionados a particulares, además de los patios de mantenimiento o encierro, que con diversos fines operan, en forma directa, diversas dependencias gubernamentales, como la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo o la Procuraduría General de Justicia del Estado.
23. Que el hacinamiento en los depósitos vehiculares del Estado, trae consigo amenazas a la seguridad, a la salud pública y al medio ambiente, toda vez que la chatarra, neumáticos, motores, acumuladores y vehículos abandonados, por lo general, contienen, almacenan o producen, al pasar el tiempo, ácidos, líquidos o sustancias contaminantes que afectan al ecosistema y representan un riesgo para la salud por sus efectos tóxicos, corrosivos, reactivos o explosivos, o bien, por su idoneidad para favorecer la incubación, reproducción y proliferación de insectos transmisores de enfermedades; situación que se procura resolver en este cuerpo legal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo Único Generalidades**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para ordenar, regular, dar seguridad, protección y, en consecuencia, garantizar el desarrollo del transporte público de personas y objetos en el Estado de Querétaro, bajo criterios generales que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.

**Artículo 2.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Ordenar, regular, controlar y desarrollar programas y lineamientos generales, en materia de transporte público local;
- II. Promover, coordinar y supervisar acuerdos, programas y convenios con autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte, a fin de facilitar el desplazamiento de las personas; y
- III. Establecer normas técnicas y emitir dictámenes, recomendaciones y opiniones sobre factibilidad en asuntos relacionados con el transporte público y el desplazamiento de las personas en el territorio estatal, tales como la construcción de vías, trazos viales, asentamientos humanos y, en general, todo lo relacionado con la infraestructura necesaria para el traslado de personas y objetos.

**Artículo 3.** Se considera de interés público la protección del derecho del ciudadano a recibir el servicio público de transporte que garantice su desplazamiento; por lo tanto, son prioritarias y de utilidad pública las actividades que realice el Estado, orientadas a la eficiente administración, planeación, programación, operación, control, desarrollo y conservación de la infraestructura que para ello se requiera.

Las estaciones, terminales, patios de encierro y demás infraestructura auxiliar para la prestación de los servicios de transporte, podrán concesionarse, en todo o en parte, por el Gobernador del Estado, conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de este ordenamiento, por Dirección se entiende, la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**Artículo 5.** Son supletorias de este cuerpo legal, las disposiciones contenidas en otros ordenamientos estatales, relacionados con la materia que aquí se regula.

## **Título Segundo De las autoridades y del Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público**

### **Capítulo Primero De las autoridades**

**Artículo 6.** Son autoridades, en materia de transporte:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IV. La Dirección de Transporte;
- V. La Dirección de Policía Estatal;
- VI. La Dirección de Gobierno; y
- VII. Las demás a las que la Ley reconozca ese carácter.

**Artículo 7.** Son autoridades auxiliares de transporte:

- I. Las dependencias estatales y municipales competentes en materia de desarrollo urbano y desarrollo sustentable; y
- II. Las dependencias encargadas de la seguridad pública, de protección civil y de tránsito en el Estado y municipios.

Dichas dependencias coadyuvarán con las autoridades del transporte, en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo, ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza y mediante convenio les corresponda o se les delegue.

**Artículo 8.** Corresponden al Gobernador del Estado, las siguientes facultades:

- I. Dictar la política y expedir los programas en materia de transporte público;
- II. Otorgar, negar, refrendar, suspender y revocar, por sí o a través de la Secretaría de Gobierno, concesiones para el servicio público de transporte, en los términos de la presente Ley;
- III. Celebrar, con los sectores público y privado, los convenios que se requieran para la adecuada prestación de los servicios de transporte;

- IV. Expedir el Programa Estatal de Transporte Público que le proponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y
- V. Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos aplicables.

**Artículo 9.** Corresponden al titular de la Secretaría de Gobierno, directamente o por conducto de los servidores públicos que señalen las disposiciones reglamentarias, las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, acuerdos y políticas a que se refiere este ordenamiento, en su ámbito de competencia;
- II. Otorgar, negar, refrendar, suspender y revocar concesiones para el servicio público de transporte, por acuerdo del Gobernador del Estado, en los términos de la presente Ley;
- III. Fijar y ajustar las tarifas para el cobro del servicio de transporte concesionado, previo acuerdo del Gobernador del Estado, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público;
- IV. Autorizar, por sí o a través de la Dirección de Gobierno, los convenios y contratos de asociación en participación o cualquier otro esquema de contratación lícito, que los concesionarios celebren entre sí o con terceras personas, fijando las bases para la unión, combinación y enlace entre los concesionarios, siempre que con dichos convenios no se alteren o afecten las especificaciones y condiciones de operación del servicio concesionado;
- V. Imponer, por sí o por delegación, las sanciones que correspondan y le competan en los términos de la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven y demás disposiciones aplicables;
- VI. Tramitar y resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación o suspensión de concesiones; y
- VII. Las demás que le sean asignadas por otras disposiciones jurídicas aplicables o por el Gobernador del Estado.

**Artículo 10.** Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, directamente o por conducto de los servidores públicos que señalen las disposiciones reglamentarias conducentes:

- I. Proponer, aplicar, dirigir, coordinar y supervisar las políticas, programas, convenios, acuerdos y disposiciones en la materia que esta Ley regula;
- II. Propiciar la cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de garantizar la adecuada ejecución de los instrumentos rectores y regulatorios del sector;
- III. Nombrar y remover al Director de Transporte;
- IV. Allegar a la Secretaría de Gobierno, los elementos de información técnica y los estudios socioeconómicos de costos y de mercado necesarios para fijar y ajustar las tarifas del servicio público de transporte en todas sus modalidades;
- V. Proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal de Transporte Público;
- VI. Aprobar las normas técnicas, manuales de especificaciones y condiciones de operación que esta Ley prevé, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";

- VII. Imponer, por sí o por delegación, las sanciones que resulten aplicables y le competen de la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Celebrar los convenios que se requieran con las autoridades estatales y municipales, así como las señaladas en el artículo 7 de la presente Ley, a efecto de que éstas ejerzan las facultades que en materia de transporte correspondan a la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- IX. Regular los servicios de depósito o pensión, terminal de pasajeros, arrastre y salvamento, y encierro o guarda; y
- X. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley a la Dirección de Transporte, así como las que le otorguen otros ordenamientos.

**Artículo 11.** Corresponde al titular de la Dirección de Transporte, directamente o por conducto de los servidores públicos que señalen las disposiciones reglamentarias:

- I. Ejecutar la política general en materia de transporte público;
- II. Proponer al Secretario de Seguridad Ciudadana, programas de transporte público y privado, y ejecutar los que sean aprobados;
- III. Presentar al Secretario de Seguridad Ciudadana, el anteproyecto del Programa Estatal de Transporte Público;
- IV. Elaborar el proyecto de las normas técnicas, manuales de especificaciones técnicas y las condiciones de operación que esta Ley prevé y supervisar su cumplimiento;
- V. Emitir dictámenes de factibilidad, con base en las normas técnicas, para la construcción, conservación y uso adecuado de la infraestructura física y tecnológica para el transporte, a cuyo efecto examinará y validará los componentes de infraestructura previstos en los proyectos para el desarrollo de conjuntos habitacionales, industriales, comerciales y proyectos análogos de obras;
- VI. Actuar de manera coordinada con las áreas competentes de la administración pública federal, estatal y municipal, en asuntos relacionados con el transporte público y el desplazamiento de personas en el territorio estatal;
- VII. Promover y realizar, directamente o con el apoyo de los sectores público y privado:
  - a) Estudios socioeconómicos e investigaciones de mercado que sirvan de base para la determinación de las tarifas.
  - b) Evaluación de costos y de estructuras de oferta y demanda, a fin de determinar los requerimientos técnicos, materiales, financieros y humanos para el diseño, implantación y operación de mejores esquemas de gestión e infraestructura para el transporte en el Estado.
  - c) Estimaciones para la identificación de las repercusiones económicas e impactos ambientales de los diversos medios y modalidades del transporte y de su interrelación urbana, así como propuestas sobre las medidas que deban implementarse para evitarlas o mitigarlas.
  - d) Análisis e investigaciones de carácter técnico y científico que se requieran para la implantación de mejoras en el sector;

- VIII.** Promover, mediante programas y acuerdos, la utilización de medios de transporte no motorizados, el aprovechamiento de fuentes alternativas de energía para el transporte que no impliquen el uso de combustibles contaminantes, la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al ambiente y, en general, todo aquello que contribuya al desarrollo sustentable, así como vigilar su cumplimiento, a través de las autoridades que al efecto determine;
- IX.** Diseñar, proponer e instrumentar, con las autoridades competentes, la recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de ciclovías;
- X.** Realizar, en coordinación con otras autoridades, campañas de educación vial que incentiven el uso adecuado de los servicios de transporte, la interacción efectiva de los diversos modos de desplazamiento, la prevención de accidentes y la formación de la cultura urbana en la población;
- XI.** Definir y hacer cumplir los estándares de calidad, seguridad y cobertura en las diversas modalidades de transporte público;
- XII.** Expedir las identificaciones de conductor de servicio público de transporte, mismas que contendrán el nombre y fotografía reciente de su titular, así como su periodo de vigencia;
- XIII.** Solicitar la ejecución de inspecciones y coordinarse con la policía estatal u otras autoridades competentes, para el desarrollo de las actividades de vigilancia sobre la prestación del servicio de transporte;
- XIV.** Determinar la ubicación y las especificaciones de diseño para los sitios, bases, paradas, bahías de ascenso, descenso y trasbordo, estaciones y terminales para la operación de los servicios públicos de transporte, en coordinación con las autoridades municipales competentes;
- XV.** Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la asignación de rutas, ubicación de terminales, volúmenes y horarios de circulación para el servicio público federal de transporte de carga o pasajeros que se preste en territorio estatal;
- XVI.** Diseñar, aprobar e instalar, en coordinación con las autoridades competentes, los dispositivos de información, señalización y nomenclatura que se requieran;
- XVII.** Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades, coordinándose para tal efecto con autoridades federales, estatales o municipales y con el sector privado;
- XVIII.** Organizar y coordinar los servicios públicos de transporte en casos de emergencia, desastre natural o circunstancias análogas;
- XIX.** Autorizar, suspender o revocar, según corresponda, el registro como transportista, necesario para la prestación del servicio;
- XX.** Emitir los dictámenes técnicos que se le requieran, para la expedición de concesiones por la Secretaría de Gobierno;
- XXI.** Regular y autorizar la publicidad comercial o gubernamental y otros medios de explotación mercantil en unidades de transporte público concesionado, en los casos permitidos por esta Ley;

- XXII. Definir los lineamientos en materia de capacitación para los conductores de unidades destinadas a los servicios de transporte;
- XXIII. Proponer al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la asignación de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, para el cumplimiento de programas en materia de transporte;
- XXIV. Emitir requerimientos y recomendaciones para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley e imponer las sanciones que en ella se establecen, con excepción de la suspensión y la revocación de concesiones, cuya resolución corresponderá a la Secretaría de Gobierno;
- XXV. Autorizar, suspender o revocar, según corresponda, permisos temporales o complementarios a los concesionarios del transporte público estatal o federal, para la prestación del servicio con un objeto determinado o determinable; y
- XXVI. Ejercer las facultades que le otorgue la presente Ley, el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** Corresponde al titular de la Dirección de la Policía Estatal, directamente o por conducto de los servidores públicos a su cargo:

- I. Establecer las normas operativas, administrativas y disciplinarias que regulen la actuación de los policías adscritos al servicio de inspección, supervisión y vigilancia del transporte público;
- II. Controlar, vigilar y, en su caso, imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios de transporte que sean de su competencia;
- III. Practicar inspecciones y revisiones en las unidades y operación del servicio público y especializado de transporte; inclusive en unidades de transporte particular, cuando a través de éstas se opere el transporte público; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que determina la presente Ley, sus reglamentos, el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** Corresponde al titular de la Dirección de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno:

- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, acuerdos y políticas a que se refiere este ordenamiento, en lo que respecta a su ámbito de competencia;
- II. Desahogar los procedimientos para otorgar, negar, refrendar, suspender y revocar concesiones para el servicio público de transporte;
- III. Autorizar los convenios y contratos de asociación en participación o cualquier otro esquema de contratación lícito, que los concesionarios celebren entre sí o con terceras personas, fijando las bases para la unión, combinación y enlace entre los concesionarios, siempre que mediante dichos convenios, no se alteren o afecten las especificaciones y condiciones de operación del servicio concesionado;
- IV. Imponer, por acuerdo del titular de la Secretaría de Gobierno, la suspensión o revocación de concesiones y demás sanciones que resulten aplicables y sean de su competencia, derivado de incumplimiento a la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven y demás disposiciones aplicables;
- V. Tramitar y resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación o suspensión de concesiones; y

- VI. Las demás que le sean asignadas por otras disposiciones jurídicas aplicables o por el titular de la Secretaría de Gobierno.

## **Capítulo Segundo Del Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público**

**Artículo 14.** Con la finalidad de que el Gobernador del Estado cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el transporte público, habrá un Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público, con carácter de órgano consultivo, integrado por miembros honorarios y que funcionará de acuerdo con lo que establezca su reglamentación interna.

**Artículo 15.** Corresponde al Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público:

- I. Expedir su reglamentación interna y solicitar al Gobernador del Estado su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- II. Emitir opiniones en asuntos relacionados con la vialidad, el tránsito vehicular, el servicio público de transporte y el Programa Estatal de Transporte Público;
- III. Promover y realizar estudios en la materia, para fundamentar sus opiniones;
- IV. Intervenir, cuando se le solicite, en procedimientos de mediación para dirimir las controversias que se presenten entre prestadores del servicio público de transporte;
- V. Informar al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre los acuerdos que emita; y
- VI. Expresar su opinión sobre los asuntos que le solicite el Gobernador del Estado, en relación con la planeación del transporte, determinación de tarifas, expedición de concesiones de transporte público y demás que la mencionada autoridad considere pertinentes.

**Artículo 16.** El Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público será integrado por:

- I. Un miembro representativo de la sociedad civil, que presidirá el Consejo, durará en el cargo hasta por tres años y será designado y removido, en su caso, por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo y podrá ser ratificado por una sola vez, para un periodo igual;
- II. El Delegado en Querétaro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, previa aceptación a la invitación que se le formule;
- III. El presidente de la Comisión encargada de asuntos relacionados con el transporte público, de la Legislatura del Estado; y
- IV. Los representantes de los sectores público y privado, de los usuarios y proveedores de los servicios de transporte y demás afines a las materias propias de este ordenamiento, que el propio Consejo considere e invite a través de su presidente.

Los acuerdos del Consejo tendrán carácter de opinión y se tomarán por mayoría de votos, de quienes concurren a la sesión que se celebre, siempre y cuando asista su presidente y cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

**Título Tercero**  
**Del Programa Estatal de Transporte Público**

**Capítulo Único**  
**Del Programa**

**Artículo 17.** Las bases, programas y lineamientos generales que rijan el servicio de transporte público y que sean establecidos por las autoridades competentes, deben tener como criterios, los siguientes:

- I. La preeminencia del interés general sobre el particular;
- II. La procuración de calidad, accesibilidad, seguridad, regularidad, rentabilidad, sustentabilidad, cobertura y eficiencia de los servicios de transporte;
- III. El compromiso de difundir el uso del transporte no motorizado, vehicular y peatonal, mediante propuestas que se funden en la introducción paulatina y coherente de medios de transporte que efectúen el desplazamiento de las personas de forma saludable; alentando el uso compartido de los vehículos particulares y propiciando la formación de la cultura de responsabilidad en el uso del transporte;
- IV. La recuperación y habilitación progresiva de los espacios públicos peatonales;
- V. La competitividad entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas;
- VI. La compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico y la preservación, conservación y restauración del medio ambiente; y
- VII. La disponibilidad general de los servicios, evitando cualquier clase de discriminación y atendiendo a las necesidades y circunstancias particulares de personas discapacitadas y grupos vulnerables.

**Artículo 18.** El Programa Estatal de Transporte Público es el instrumento rector de la política del Estado en la materia; será expedido cada seis años por el Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, durante el primer año de cada administración estatal y contendrá:

- I. El diagnóstico general del sector;
- II. La definición de prioridades y objetivos, así como las estrategias, atención a contingencias y líneas de acción en la materia;
- III. Los estándares, indicadores, tiempos de ejecución y mecanismos de evaluación anual que sean aplicables; y
- IV. La vinculación del programa con las directrices del Plan Estatal de Desarrollo y con los demás programas especiales, sectoriales e institucionales de la administración estatal, que se encuentren asociados al transporte y la movilidad de las personas.

El Programa Estatal de Transporte Público será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y una síntesis del mismo en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, para conocimiento de la población.

**Artículo 19.** Los presidentes municipales podrán remitir al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, un proyecto que incluya las necesidades de cada municipio, a fin de que puedan ser consideradas dentro del Programa Estatal de Transporte Público, de acuerdo con los lineamientos metodológicos que se establezcan.

**Artículo 20.** Para la elaboración del mencionado programa, deberá considerarse la opinión del Consejo Estatal de Vialidad y Transporte Público, así como de las Secretarías, entidades y organismos cuyo ámbito de competencia incida en las estrategias, contingencias y líneas de acción de dicho programa, así como a los representantes del sector privado vinculados a su ejecución.

Para el cumplimiento de los programas en materia de transporte, será competencia de la Dirección proponer los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que se requieran, dentro de las capacidades presupuestarias que se le asignen.

#### **Título Cuarto Del Desarrollo del Transporte Sustentable**

##### **Capítulo Único De la Sustentabilidad del Transporte**

**Artículo 21.** La Dirección promoverá el adecuado funcionamiento del transporte público, en relación con otros modos de transporte y la infraestructura urbana en general, y propiciará el desarrollo de medios de movilidad no motorizados.

Para este efecto, las disposiciones reglamentarias de esta Ley regularán el desplazamiento peatonal y la circulación de vehículos no motorizados, considerando:

- I. El establecimiento de normas sobre el uso y características físicas de los vehículos de transporte no motorizado; la instalación de señalamientos y el empleo de aditamentos especiales de seguridad para usuarios y peatones;
- II. La coordinación, incorporará entre las autoridades competentes, actividades y herramientas didácticas de educación vial en los programas escolares de formación primaria y secundaria; y
- III. La definición de condiciones y restricciones para el establecimiento, cuidado y mantenimiento de ciclovías e infraestructura especial o exclusiva para el transporte no motorizado y para su utilización por parte de usuarios y público en general.

**Artículo 22.** Para lograr la dotación suficiente, adecuada accesibilidad y desarrollo del transporte público en el territorio del Estado, la Dirección expedirá las normas técnicas conducentes, mismas que serán obligatorias, tanto para las autoridades como para los particulares.

En ellas se establecerán las especificaciones y características que deberán observarse en el desarrollo y construcción de vías, trazos viales y, en general, la infraestructura necesaria para el servicio público de transporte y la movilidad de personas u objetos. Además, constituyen el fundamento para obtener la factibilidad en materia de transporte para proyectos de obras y fraccionamientos.

**Título Quinto**  
**De la regulación del los servicios de transporte público**

**Capítulo Primero**  
**De la clasificación y modalidades**

**Artículo 23.** El Estado, a través de las autoridades competentes, ordenará, controlará, regulará, desarrollará y supervisará todos los servicios de transporte público que tengan como origen o destino esta entidad federativa.

El Gobernador del Estado propiciará la celebración de convenios con la Federación y otros gobiernos estatales y municipales, para la conformación de redes interestatales e intermunicipales, tomando en cuenta a las personas físicas y morales con arraigo en el Estado, así como con experiencia de servicio en la zona de operación de las redes, con la finalidad de ordenar y regular los servicios de transporte que en ella se presten.

**Artículo 24.** Para efectos de esta Ley, por servicio público de transporte se entiende el desplazamiento de personas y objetos, mediante el pago de una contraprestación económica entre el proveedor del servicio y el usuario, con vehículos de motor que cumplen con las especificaciones técnicas, físicas y de operación que se establezcan conforme al presente ordenamiento legal y su reglamento, clasificándose en:

- I. Servicio de transporte público; y
- II. Servicio especializado de transporte.

**Artículo 25.** El servicio de transporte público de transporte es aquel que se presta al público en general y cuya responsabilidad original corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo suministra por sí o mediante concesión otorgada a particulares. Su finalidad es satisfacer las necesidades de desplazamiento de manera regular, continua y uniforme, por lo que se considera de carácter esencial, básico y fundamental para el desarrollo social.

**Artículo 26.** El servicio especializado de transporte es aquel que prestan los particulares, mediante contrato con terceros y no tiene por objeto satisfacer una necesidad colectiva. Su regulación es de interés público, en cuanto a que el Poder Ejecutivo del Estado debe establecer las condiciones para el otorgamiento de este servicio, a fin de garantizar su calidad.

Para dar este servicio, los particulares deberán obtener el registro correspondiente y ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley y las disposiciones que se emitan al efecto.

**Artículo 27.** Son modalidades del servicio público de transporte las siguientes:

- I. Servicio colectivo. Es aquel que se presta mediante concesión, al público en general y tiene como origen o destino final o intermedio cualquier punto del territorio del Estado, a cambio del pago de la tarifa autorizada, sujeto a una ruta, horario, itinerario y demás especificaciones técnicas y condiciones de operación que asigne y establezca la Dirección y demás normas aplicables.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán las variedades, restricciones de servicio y especificaciones operacionales correspondientes a esta modalidad, conforme a las características urbanas, semiurbanas o rurales de la zona que abarquen las rutas autorizadas; y

- II. Servicio de taxi. Es aquel que se presta mediante concesión, a cambio del pago de la tarifa autorizada, caracterizado por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencia ni horarios fijos, pero sí a las especificaciones técnicas y condiciones de operación que establezcan la Dirección y demás normas aplicables.

**Artículo 28.** Son modalidades del servicio especializado de transporte las siguientes:

- I. Escolar. Es el prestado por instituciones educativas y asociaciones de padres de familia o el contratado para transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas;
- II. De personal. Es el contratado o prestado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de personas, para el traslado de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes. En esta modalidad se requerirá del consentimiento por escrito de las instituciones a la que presta el servicio;
- III. Turístico. Es el utilizado para trasladar pasajeros a lugares de la Entidad, con fines turísticos o recreativos, educativos o culturales o para asistir a convenciones o actividades de esparcimiento; y
- IV. De carga. Es el contratado para transportar mercancías, refacciones, equipos, materiales de construcción, animales, valores u objetos de cualquier tipo en el territorio del Estado, mediante vehículos fabricados específicamente para ello, acorde a la carga de que se trate.

La Dirección, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas correspondientes, podrá autorizar el registro para prestar más de una de las modalidades a que se refiere este artículo, atendiendo a las circunstancias físicas y geográficas de la zona donde se otorgue.

**Artículo 29.** Se consideran servicios auxiliares del transporte público y serán suministrados por el Poder Ejecutivo del Estado o mediante concesión otorgada a particulares, los siguientes:

- I. Depósito o pensión. Para el encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente;
- II. Terminal de pasajeros. Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas suburbanas, como terminales de origen y destino para el ascenso y descenso de pasajeros;
- III. Arrastre y salvamento. Para trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo o cargarlo y asegurarlo a la grúa; y
- IV. Encierro o guarda. Para el encierro nocturno o tiempo fuera de servicio de los autobuses de servicio público de transporte.

**Artículo 30.** Los concesionarios del servicio de depósito o pensión de vehículos deberán contar con un registro de control que contenga el inventario, datos y demás circunstancias relacionadas con los vehículos que ingresan al depósito. Bajo ninguna circunstancia llevarán a cabo el depósito de vehículos con carga de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos. Para hacer entrega del vehículo objeto del servicio, el usuario deberá recabar el oficio de liberación o entrega que para tal efecto expida la autoridad competente.

**Artículo 31.** Los propietarios o poseedores de los vehículos entregados en custodia en un depósito o pensión, estarán obligados a pagar las tarifas correspondientes al número de días que dichas unidades permanezcan en custodia y, en su caso, la correspondiente al servicio de arrastre y salvamento en caso de que éste se hubiere prestado. Las tarifas mencionadas serán liquidadas al prestador del servicio y se equiparán a contribuciones de carácter fiscal para el caso de que no sean liquidadas en su oportunidad, por lo cual, la autoridad competente podrá exigir las mediante los procedimientos que para el caso contemplan las leyes fiscales.

**Artículo 32.** En la custodia de los vehículos depositados, se tratará de que sean conservados en el estado en que hayan sido entregados y serán devueltos en las mismas condiciones. Los concesionarios no serán responsables del deterioro, depreciación o destrucción de los bienes depositados cuando esto ocurra por el simple transcurso del tiempo o derivado de la naturaleza y condición de los bienes al momento de ingresar en depósito.

Los concesionarios deberán contar con un seguro, expedido por aseguradora, para el efecto de restituir cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo o llevar a cabo las reparaciones procedentes de los daños causados por descuido o mal manejo de los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia.

**Artículo 33.** Los concesionarios estarán obligados a rendir, a la autoridad a cuya disposición se encuentran los vehículos un informe semestral sobre los mismos, mencionando el tiempo de custodia y el estado de su conservación. Asimismo, en caso de que se encuentren sujetos a un procedimiento de naturaleza administrativa o penal, facilitar a la autoridad la supervisión, vigilancia y el desahogo de cualquier diligencia sin perjuicio que una vez terminada la misma se continúe con la custodia conferida.

Los concesionarios tendrán las obligaciones previstas en esta Ley, en el título de concesión y, además, de manera supletoria, las que señala el Código Civil del Estado de Querétaro a los depositarios.

**Artículo 34.** Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados para la conservación del valor, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que hayan transcurrido tres años de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo;
- II. Que hubiere sido ordenada la liberación y entrega del vehículo por parte de la autoridad competente y su propietario no proceda a hacerlo y hayan transcurrido sesenta días;
- III. Que el valor del vehículo sea menor al monto equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- IV. Que haya vencido el plazo para pagar la infracción o recurrir legalmente la misma y no se hubiere hecho.

**Artículo 35.** El procedimiento de remate de vehículos, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, una vez realizado lo siguiente:

- I. El concesionario informará a la autoridad ante la cual se encuentra a disposición el vehículo y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, cuando se incurra en alguna de las causales a que hace referencia el artículo que antecede;
- II. La autoridad correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, comunicará a la Secretaría de Planeación y Finanzas la existencia, en su caso, de objeción al procedimiento por ser necesaria la conservación material del vehículo. La omisión de comunicación se interpretará como no objeción al procedimiento;
- III. La Secretaría de Planeación y Finanzas procederá a declarar iniciado el procedimiento de remate y a notificar al propietario o último poseedor, de ser conocido, el monto y causa del adeudo y el inicio del procedimiento para que en un plazo de diez días manifieste lo que a su interés convenga; y
- IV. La autoridad podrá determinar que el vehículo cuya procedencia de remate se haya acordado, se adjudique al Estado para proceder a su inmediata destrucción.

El procedimiento de remate no será aplicable a aquellos vehículos que presenten alteraciones en los números de identificación o sean objeto del delito de robo de vehículos. En estos casos se procederá a su destrucción, cuando no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor.

Los vehículos extranjeros depositados, sólo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 36.** Las terminales de transporte de pasajeros podrán ser construidas, operadas y explotadas por los concesionarios, por particulares o por gobiernos municipales. Podrán ser individuales o centrales según sean utilizadas por una o varias agrupaciones de transportistas, para lo cual podrán contratar o convenir libremente con el concesionario de la terminal sobre el uso de los espacios en las mismas.

Las terminales deberán contar como mínimo con las instalaciones y equipo que se señalen en la correspondiente concesión y las que además mediante acuerdo determine la autoridad.

**Artículo 37.** En el servicio de arrastre y salvamento, aún cuando el servicio se preste por orden de la autoridad, los pagos serán a cargo del propietario de la unidad objeto del servicio de conformidad con las tarifas aplicables, emitiendo el concesionario los comprobantes fiscales correspondientes.

La tarifa es la contraprestación económica autorizada para el cobro por la prestación de los servicios de arrastre y salvamento a costa del interesado.

La tarifa será fijada anualmente por la Secretaría de Gobierno, procurando equilibrar la necesaria rentabilidad económica de los proveedores del servicio con el interés público implicado en la prestación del servicio.

En todos los casos, los vehículos objeto del servicio deberán circular sin personas a bordo de la unidad arrastrada. Durante las maniobras, el concesionario deberá colocar la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras.

## **Capítulo Segundo** **Del régimen de concesiones**

**Artículo 38.** La concesión es el acto administrativo discrecional y unilateral del Poder Ejecutivo del Estado, por el que su titular, a través de la Secretaría de Gobierno, transfiere a los particulares el derecho a prestar los servicios públicos de transporte en las modalidades de servicio colectivo y servicio de taxi, sujeta a su refrendo en los periodos y condiciones que la autoridad determine al efecto.

Cuando para atender una necesidad colectiva, que requiera la expedición de concesiones en conjunto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, al amparo del interés público, disponer que se otorguen mediante un procedimiento de concurso, conforme a las bases, convocatoria y términos que establezcan las normas reglamentarias.

El título de concesión será entregado al concesionario, quien al recibirlo y firmarlo en señal de aceptación, contrae los derechos y obligaciones que dicha concesión conlleva.

Las placas y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado y permanecerán en depósito del concesionario durante la prestación de la actividad concedida.

**Artículo 39.** Las personas físicas y las morales podrán ser titulares de más de una concesión, siempre que posean los elementos materiales y la capacidad técnica, económica y de organización que resulte necesaria para brindar el servicio en forma segura y eficiente y cumplan, en cada nuevo otorgamiento, con los requisitos que establezca la Ley y sus disposiciones reglamentarias; para ello, la Secretaría de Gobierno podrá solicitar a la Dirección una opinión relativa a la capacidad técnica de operación del probable concesionario. El

Poder Ejecutivo del Estado vigilará que no se formen ni propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado.

**Artículo 40.** El refrendo es la revalidación que otorga la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Gobierno, previa petición del concesionario y por los periodos que se señalen por la Secretaría de Gobierno, para que se continúe prestando el servicio de transporte concesionado, una vez que se verifique que se continúen manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, que sea prestado en apego a las disposiciones aplicables y que se hayan cumplido los requisitos que señale la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

El refrendo no se otorgará en los casos en que el concesionario no cuente con los medios necesarios o las condiciones adecuadas para continuar prestando el servicio en forma segura y eficiente.

**Artículo 41.** Las concesiones referidas en este ordenamiento son personalísimas, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Los actos mediante los cuales pretendan cederse, gravarse o enajenarse las concesiones o los títulos, placas o documentos que las amparen, serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

**Artículo 42.** Las concesiones a que se refiere este Capítulo, únicamente podrán otorgarse a quienes cumplan los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de personas físicas, no haber sido titular de concesiones que hubiesen sido objeto de revocación o renuncia;
- II. Siendo personas físicas, deberán acreditar ser mexicanas y mayores de edad;
- III. Tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes de nuestro país;
- IV. Acreditar que se dispone de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio y satisfacer las necesidades y exigencias derivadas del mismo, inherentes a la modalidad de transporte y al vehículo de cuya explotación se trate, así como que se cuenta con la disponibilidad de espacio para la guarda, aseo y mantenimiento de las unidades fuera de las vías públicas;
- V. Tener su domicilio en el Estado, acreditando una residencia mínima de tres años en la Entidad, inmediatamente anteriores a la fecha del otorgamiento de la concesión;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso; y
- VII. Tramitar las solicitudes y satisfacer los requisitos de carácter administrativo que establezcan los programas, reglamentos y disposiciones aplicables.

En los trámites y solicitudes que realicen los particulares con motivo de los servicios de transporte que esta Ley regula, no se admitirá la gestión oficiosa o por interpósita persona.

**Artículo 43.** Los titulares de concesiones podrán brindar el servicio mediante unidades entregadas en arrendamiento, comodato, asociación en participación con terceros u otros esquemas lícitos de contratación, siempre que así lo autorice expresamente la Dirección de Gobierno, en cada caso. Los arrendadores, comodantes, asociados y propietarios contratantes a que se refiere esta disposición, tendrán los derechos y obligaciones que hubiesen convenido con los proveedores titulares, quienes serán los responsables directos por la prestación de los servicios y por el incumplimiento de las normas que lo rigen.

**Artículo 44.** La relación entre los titulares de concesiones y los conductores de las unidades destinadas al servicio de transporte, está sujeta a los derechos y obligaciones que convengan entre sí y a los que las leyes establezcan, pero en todo caso, los primeros serán responsables solidarios de los conductores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

La Dirección podrá emitir opiniones y recomendaciones al titular correspondiente sobre el desempeño de los conductores, cuando con su comportamiento se afecte la eficiencia, seguridad y calidad del servicio, pudiendo exigir acciones preventivas o correctivas para garantizarlo.

**Artículo 45.** Las personas físicas titulares de concesión, en vida, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta a tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea recta o colateral, que puedan sustituirlo en la titularidad de la concesión, en caso de fallecimiento del concesionario; la petición de cambio de titularidad deberá realizarse en un período no mayor de sesenta días naturales contados a partir del deceso.

La petición deberá ser valorada y concedida, en su caso, por la Secretaría de Gobierno, únicamente cuando se acredite que el peticionario cuenta con los medios para prestar el servicio en forma segura y eficiente, siempre que para ello no exista oposición de la Dirección, fundada en elementos técnicos.

**Artículo 46.** La concesión constará por escrito y contendrá al menos lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio de la persona física o moral a cuyo favor se expida;
- II. Los datos generales relativos a la constitución de la persona moral concesionaria;
- III. La modalidad de servicio para el cual se otorga;
- IV. El lugar y fecha de expedición;
- V. Los sellos, constancias o registros del refrendo;
- VI. La firma autógrafa del servidor público que la expida; y
- VII. La firma de aceptación y compromiso del titular.

**Artículo 47.** Las concesiones se extinguen mediante acuerdo que al efecto emita y publique el titular de la Secretaría de Gobierno, en los casos siguientes:

- I. Por muerte de las personas físicas titulares, sin perjuicio de lo que se establece en este ordenamiento;
- II. Por extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;
- III. Por falta de refrendo;
- IV. Por revocación;
- V. Por renuncia del titular, admitida por la Secretaría de Gobierno; y
- VI. Por acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular del Poder Ejecutivo del Estado, exclusivamente en el caso de las concesiones.

**Artículo 48.** Para los casos de emergencia, desastre natural o circunstancias análogas que dificulten gravemente los servicios de transporte, la Dirección, con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales competentes en materia de protección civil y demás instancias que considere pertinentes, dispondrá de un programa de acción que fije los supuestos de declaratoria, duración y condiciones para la prestación gratuita del servicio.

El cumplimiento del programa es obligación de todos los concesionarios, autorizados y contratistas de servicios de transporte, quienes serán debidamente informados de su contenido y alcances.

**Artículo 49.** Los propietarios o conductores de vehículos particulares, bajo ninguna circunstancia los emplearán en la prestación de los servicios de transporte que esta Ley regula, sin contar con la concesión vigente.

La explotación o prestación del servicio público o especializado de transporte en el territorio del Estado, por sí o mediante interpósita persona, sin contar con el título de concesión correspondiente o mediante la utilización de concesiones suspendidas, extinguidas o revocadas, constituye una falta grave contra el interés público y será motivo de aplicación de las sanciones que establece la Ley, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que en su caso procedan.

Se estará a lo establecido en el párrafo que antecede, cuando el servicio se brinde mediante títulos o documentos notoriamente falsificados o alterados, en cuyo caso se hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, para que inicie la respectiva averiguación previa y se finque la responsabilidad penal que corresponda.

### **Capítulo Tercero** **De los derechos y obligaciones de los** **proveedores del servicio público de transporte**

**Artículo 50.** Son derechos del concesionario:

- I. Explotar el servicio en la forma y términos que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas; y
- III. Proponer a la Dirección, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

**Artículo 51.** La tarifa es la contraprestación económica autorizada para cobro, por la prestación del servicio público de transporte; es general para toda la población, según la modalidad del servicio de que se trate.

Las tarifas serán fijadas anualmente por la Secretaría de Gobierno, previo acuerdo del Gobernador del Estado, considerando la racionalidad de los costos, alcance de las rutas, tipos de usuarios y demás elementos involucrados en el servicio público de transporte, procurando el equilibrio entre rentabilidad económica de los concesionarios del servicio y el interés público.

Los concesionarios y los usuarios del servicio público de transporte podrán solicitar la revisión de las tarifas, presentando los estudios económicos y financieros que resulten necesarios.

Conjuntamente, los concesionarios y el Gobierno del Estado, otorgarán beneficios hasta de un cincuenta por ciento para los adultos mayores, personas discapacitadas y estudiantes de nivel medio superior y superior de instituciones públicas.

**Artículo 52.** Además de las señaladas en el título de concesión, son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio en forma regular, continua y permanente, salvo en los casos en que la Dirección autorice su interrupción temporal por causa de robo, reparaciones de la unidad o por otras causas justificadas que establezcan las disposiciones reglamentarias;
- II. Colocar y mantener en un lugar visible dentro de las unidades de servicio, mediante letreros de tamaño apropiado, el catálogo de derechos de los usuarios y los números telefónicos de emergencia, información general y aquellos donde los usuarios puedan canalizar sus quejas y sugerencias;
- III. Respetar el monto de las tarifas;
- IV. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto;
- V. Rendir a la Dirección, en los términos que al efecto se determinen, los informes ordinarios trimestrales y aquellos extraordinarios que se les requiera, sobre los elementos materiales, humanos y de operación de que dispongan para la prestación del servicio, así como los datos estadísticos que reflejen la oferta y la demanda del mismo;
- VI. Informar oportunamente a la Dirección y a la Secretaría de Gobierno, las modificaciones al acta o instrumento constitutivo de las personas morales que sean titulares, en cuanto dichas modificaciones afecten las condiciones o capacidades de operación del servicio;
- VII. Realizar y, en su caso, permitir a los servidores públicos competentes realicen las revisiones físicas y mecánicas de las unidades, para dar cumplimiento al marco legal del servicio;
- VIII. Brindar a las autoridades competentes, la información que requieran para ejercer las funciones de supervisión y control previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de instalar u operar en las unidades de servicio, cualquier tipo de equipo que emita sonidos o luces que dificulten la visión o concentración de los conductores de la unidad o de otros vehículos o aditamentos que dificulten la visibilidad hacia o desde el interior de la unidad;
- X. Satisfacer en el servicio los estándares de calidad, seguridad e higiene que establezca la Dirección;
- XI. Cumplir con los manuales de especificaciones técnicas de las unidades y las condiciones de operación del servicio;
- XII. Presentar a la Dirección los datos que ésta requiera para la integración del padrón a que se refiere esta Ley;
- XIII. Mantener en condiciones óptimas las unidades empleadas para la prestación de los servicios, portando siempre la tarjeta de circulación del vehículo y las placas de circulación en el área adecuada;
- XIV. Disponer en cada unidad, un extintor en condiciones de uso, un botiquín para prestar primeros auxilios y demás implementos que señale el manual de especificaciones técnicas expedido por la Dirección;

- XV. Avisar oportunamente a la Dirección y a la Secretaría de Gobierno, en caso de cambio de domicilio o de representante legal, así como las altas o bajas de unidades destinadas al servicio público;
- XVI. Sustituir las unidades con que presten el servicio cuando por su estado físico, mecánico o de operación, no puedan hacerlo en las condiciones previstas en la concesión;
- XVII. Atender las medidas o requerimientos que señale la Dirección, para asegurar que se cumplan los manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación establecidos;
- XVIII. Proteger y asegurar la vida, integridad física y equipaje de los usuarios o, en su caso, proteger la integridad física del vehículo trasladado con motivo del servicio, de acuerdo con las disposiciones que establezca la legislación en materia de seguros;
- XIX. Proporcionar capacitación gratuita a sus conductores, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Dirección;
- XX. Inscribir los vehículos con que preste el servicio en el registro vehicular y obtener las placas y tarjeta de circulación por parte de las autoridades competentes, a cuyo efecto la Dirección emitirá oficio previo de procedencia, integrando la información correspondiente al padrón previsto en esta Ley; y
- XXI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 53.** Los titulares de concesiones, para prestar el servicio especializado de transporte, quedan sujetos a las obligaciones que establecen las fracciones VI a XXI del artículo anterior.

**Artículo 54.** Con autorización de la Dirección de Gobierno, los concesionarios podrán celebrar convenios y organizarse entre sí o con terceros, así como constituir uniones, asociaciones o sociedades que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad para los prestadores y usuarios del servicio, y les permita coadyuvar a la mejor prestación de los servicios. El Poder Ejecutivo del Estado se reserva la facultad de vigilar la forma y bases de constitución de las uniones, asociaciones o sociedades, procurando que su organización y procedimientos estatutarios y de toma de decisiones, contribuyan al desempeño eficiente del sistema de transporte.

El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con dichas uniones, asociaciones o sociedades, mediante los cuales se coordine su participación en la operación de los servicios de transporte en la Entidad, para procurar la prestación eficiente del servicio a los usuarios, impulsar la satisfacción de las demandas de servicio y coadyuvar a la planeación estratégica del sector, protegiendo las inversiones de los concesionarios y evitando la competencia desleal u otras disfunciones en los esquemas del transporte.

**Artículo 55.** Son obligaciones de los conductores de las unidades para la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades:

- I. Inscribirse en el padrón a que se refiere esta Ley, a efecto de obtener la identificación de conductor de transporte público expedida por la Dirección;
- II. Portar en lugar visible, durante las horas de servicio, la identificación de conductor de transporte público y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea requerido;
- III. Cursar y aprobar los programas de capacitación, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- IV. Tratándose del servicio público de transporte colectivo, respetar las rutas, itinerarios, horarios, tarifas, frecuencia de paso y paradas correspondientes;

- V. Respetar las condiciones de operación establecidas para cada tipo de servicio;
- VI. Realizar el servicio cuidando su aseo personal y utilizar ropa que de una imagen de seriedad y respeto por la prestación del mismo;
- VII. Prestar gratuitamente el servicio en caso de emergencias, desastres naturales y circunstancias análogas, de acuerdo con el programa que se establezca al efecto;
- VIII. Realizar y, en su caso, permitir a los servidores públicos competentes, las revisiones físicas y mecánicas de las unidades, para dar cumplimiento al marco legal del servicio;
- IX. Brindar a las autoridades competentes, la información que requieran para ejercer las funciones de supervisión y control previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Conducir sin hacer uso de equipos de sonido o luces que provoquen molestia a los usuarios o le impidan la adecuada visión o concentración en las maniobras de manejo;
- XI. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en las paradas, estaciones o terminales de servicio público establecidas para ello;
- XII. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;
- XIII. Abastecer de combustible las unidades, sin pasajeros a bordo;
- XIV. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;
- XV. Portar y exhibir a las autoridades competentes, la licencia que lo acredite como conductor;
- XVI. Tratar con respeto a los usuarios, peatones y a los demás conductores en las vías públicas;
- XVII. Abstenerse de fumar o ingerir alimentos, bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, sustancias tóxicas o medicamentos contraindicados para el manejo de vehículos, mientras conduzcan unidades en servicio;
- XVIII. Transportar únicamente el número de pasajeros autorizado por la Dirección, mismo que deberá encontrarse íntegramente cubierto por el seguro respectivo;
- XIX. Abstenerse de conducir cuando les afecte un padecimiento de salud o circunstancia física que les impida realizar su trabajo debidamente, en los términos que establezca el Reglamento respectivo;
- XX. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;
- XXI. Operar, sin alterar, los sistemas de conteo de registro de pasajeros en las unidades de transporte colectivo; y
- XXII. Las demás obligaciones o, en su caso, restricciones que establezca la Dirección.

**Artículo 56.** Los conductores de transporte público, en las modalidades de servicio concesionado colectivo y de taxi, deberán hacer entrega a los usuarios del comprobante que ampare el pago de la tarifa e incluya el seguro correspondiente.

**Artículo 57.** Los conductores de transporte público podrán suspender la prestación del servicio, en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante del servicio se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Cuando los usuarios ejecuten o hagan a otros ejecutar a bordo de las unidades, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad o integridad de los ocupantes de la unidad;
- III. Cuando implique la contravención de disposiciones legales o reglamentarias;
- IV. Cuando la unidad sufra accidentes o presente fallas mecánicas que dificulten o impidan su adecuada circulación o impliquen riesgos sobre la vida e integridad de las personas, y
- V. Cuando concurra un hecho fortuito o causa de fuerza mayor que lo hagan imposible.

**Artículo 58.** Para conducir unidades destinadas a la prestación del servicio público o especializado de transporte, en cualquiera de sus respectivas modalidades, se requiere:

- I. Ser mayor de dieciocho años;
- II. Tener licencia vigente, correspondiente al tipo de servicio que se preste;
- III. No estar inhabilitado para conducir vehículos, por resolución judicial;
- IV. Haber concluido los estudios de nivel secundaria; y
- V. Satisfacer los demás requisitos que establezca la Dirección y las normas generales aplicables en materia de tránsito.

**Artículo 59.** La Dirección, en coordinación con los concesionarios y mediante el reglamento respectivo, establecerá los mecanismos de verificación sobre la capacitación anual a los conductores de transporte público y los lineamientos generales a que se sujetará la capacitación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los concesionarios registrarán a sus conductores en el padrón previsto en esta Ley.

#### **Capítulo Cuarto** **De las disposiciones complementarias**

**Artículo 60.** Quienes presten servicios públicos o especializados de transporte, quedan sujetos al cumplimiento de los manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Dirección.

El manual de especificaciones técnicas es el documento en el que se establecen las características físicas, de diseño, corte de pintura, condiciones mecánicas y de carrocería, colores, elementos de seguridad y demás aspectos materiales que deben cumplir las unidades destinadas a prestar los servicios de transporte.

Las condiciones de operación se integran en el documento que establece las rutas, horarios, frecuencia, velocidad, puntos de ascenso y descenso de pasajeros, sitios, estándares de calidad y demás aspectos relativos a la prestación de los servicios de transporte.

**Artículo 61.** Para los efectos de esta Ley, la ruta es el recorrido que un vehículo destinado al servicio público de transporte debe realizar en las vías de comunicación del territorio del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la Dirección, la cual autorizará, en casos excepcionales y de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes, la variación del trayecto establecido por causa de obras, inundaciones o circunstancias análogas que ocurran en la vía pública o para atender necesidades extraordinarias de traslado por tiempo determinado.

La asignación de ruta es una facultad discrecional y exclusiva del Gobernador del Estado, a través de la Dirección. No otorga al titular de la concesión respectiva, el derecho de exclusividad, antigüedad o preferencia sobre el servicio o ruta asignados y sus efectos estarán condicionados a la prestación de la actividad concedida que, en su caso, ampare el servicio en la ruta respectiva.

**Artículo 62.** La máxima vida útil de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de colectivo es de doce años para todo el Estado; para las unidades del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, es de diez años en la zona conurbada, constituida por los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora, y de doce años para las demás zonas, pudiendo ampliarse el plazo, atendiendo a la modalidad del servicio, condiciones territoriales, mecánicas del vehículo y socioeconómicas de la zona donde se preste, según lo determine, mediante acuerdo, el Secretario de Seguridad Ciudadana. Para el servicio especializado de transporte, la vida útil de las unidades será de diez años.

Los acuerdos a que se refiere este artículo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 63.** La Dirección establecerá mecanismos y programas orientados a lograr que la flota de vehículos de servicio público que circule en forma permanente o predominante por el territorio del Estado, se encuentre equilibrada con la capacidad de los sistemas viales y cumpla con las condiciones adecuadas de uso, ciclo de vida y estado físico, para el mejor aprovechamiento de los combustibles, así como para disminuir el ruido y emisiones contaminantes que produce.

Para ello, la Dirección podrá ordenar medidas de restricción parcial de circulación de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte o de sustitución de vehículos, en los casos en que hayan agotado su vida útil o no cumplan con lo establecido en el manual de especificaciones técnicas, para ingresar unidades nuevas o que cumplan con lo dispuesto en dicho manual.

En la implantación de los mecanismos y programas a que se refiere este artículo, se procurará la generación de incentivos fiscales y financieros que alienten la participación y competitividad de los proveedores de los servicios de transporte que esta Ley regula.

**Artículo 64.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios no requerirán autorización para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda; tampoco requerirán autorización los propietarios de vehículos particulares que efectúen transporte de carga de su propiedad dentro del territorio estatal, mediante unidades con capacidad de hasta dieciocho toneladas, con las limitaciones que establezcan las demás leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 65.** Los proveedores de transporte de materiales, deberán cubrir y proteger totalmente la carga que transporten y asegurarse de que su traslado no ponga en riesgo a los demás vehículos que transiten por las vías públicas.

**Artículo 66.** Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio particular o público señalados en el presente ordenamiento legal, remolcar por cualquier medio técnicamente inapropiado, vehículos descompuestos o accidentados.

**Artículo 67.** Las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se coordinarán con las autoridades federales que corresponda, a efecto de verificar que el transporte de materiales y/o residuos peligrosos en el territorio del Estado, se realice de conformidad con las normas aplicables en la materia.

**Título Sexto**  
**De la publicidad en el transporte**

**Capítulo Único**  
**De la publicidad**

**Artículo 68.** En las unidades, terminales, estaciones y paradas de transporte público podrá instalarse publicidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y del reglamento que al efecto se expida.

**Artículo 69.** La Dirección otorgará, negará, suspenderá o revocará las solicitudes de autorización para instalar publicidad u otros medios de explotación comercial en los vehículos, terminales y estaciones destinadas al servicio de transporte.

Las autorizaciones estarán sujetas a vigencia determinada y al cumplimiento de las condiciones que en ellas se establezcan.

La publicidad en cobertizos y paraderos de transporte público quedará bajo el control, supervisión, concesionamiento o autorización de las autoridades municipales, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 70.** El reglamento respectivo, dispondrá las especificaciones y modalidades permitidas de diseño, dimensiones, materiales, idioma, ubicación física y demás características y restricciones de la publicidad, incluyendo el tipo de bienes y servicios de cuya explotación comercial se trate.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá que la publicidad a que se refiere este título, impida o dificulte la visibilidad y concentración del conductor de la unidad o de los demás vehículos que transiten en la vía pública; afecten o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o impidan la identificación de las placas de circulación y demás elementos de control y seguridad del vehículo.

**Artículo 71.** Las autorizaciones de publicidad referidas, podrán otorgarse directamente al titular de la concesión, al propietario de las unidades o a empresas cuyo objeto social consista en la promoción y comercialización profesional de publicidad en el transporte. En éste caso, estas empresas serán las responsables por el incumplimiento de las disposiciones de este Título, independientemente de la relación jurídica y comercial entre la empresa y los propietarios de las unidades.

**Artículo 72.** Las unidades de transporte concesionado deberán rotularse en lugar visible y parte trasera del vehículo, con una leyenda alusiva a la promoción de la educación, salud y seguridad vial.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones de transporte público quedan obligados, a requerimiento de la Dirección, a otorgar el diez por ciento de los espacios publicitarios en sus vehículos, para campañas institucionales de carácter gubernamental, en los términos que fije la normatividad respectiva.

**Título Séptimo**  
**De los usuarios del servicio público de transporte**

**Capítulo Único**  
**De los derechos y obligaciones**

**Artículo 73.** Los usuarios del servicio público de transporte, tienen derecho a:

- I. Ser transportados en forma segura y digna;

- II. Que no se altere o modifique, durante el trayecto, la ruta asignada del servicio público y los lugares establecidos para el ascenso y descenso de pasaje, salvo los casos de emergencia que prevé la presente Ley;
- III. Que el servicio comprenda el trayecto completo desde el lugar de abordaje hasta el lugar de destino previamente determinado; y
- IV. Presentar quejas y sugerencias sobre las unidades, personal y operación de los servicios públicos de transporte, de acuerdo con las disposiciones de este título y demás normas aplicables, pudiendo conocer el seguimiento y resultado de las mismas.

Para facilitar el desplazamiento de las personas discapacitadas, la Dirección vigilará que los proveedores de transporte público cumplan con las especificaciones contenidas en los manuales e incorporen en sus unidades los accesorios adecuados para permitir la utilización del servicio, tales como rampas o mecanismos especiales que faciliten el abordaje y descenso de las unidades; asientos y espacios preferentes e instalaciones adecuadas para asegurar las sillas de ruedas; advertencias de sonido o iluminación; señales, signos, símbolos o cualquier otra medida de seguridad.

**Artículo 74.** Son obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte:

- I. Pagar las tarifas autorizadas con moneda fraccionaria, cuando se cubra con dinero en efectivo; a través de boletos o mediante sistemas electrónicos de pago por tarjeta u otros medios tecnológicos autorizados;
- II. Auxiliar a menores de edad, personas discapacitadas, adultos mayores y mujeres embarazadas, dándoles preferencia en la ocupación de los asientos y áreas especiales del transporte público;
- III. Utilizar de manera adecuada las unidades e instalaciones accesorias para la prestación de los servicios y abstenerse de causar cualquier daño a las unidades;
- IV. Realizar el ascenso y descenso de las unidades con el debido cuidado y en las paradas, estaciones o terminales establecidas para ello;
- V. Abstenerse de fumar o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas dentro de las unidades y en las estaciones y terminales;
- VI. Abstenerse de introducir o portar en las unidades de transporte de pasajeros, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;
- VII. Abstenerse de introducir armas a las unidades;
- VIII. Mostrar buen comportamiento, educación, civilidad y respeto hacia las demás personas; y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 75.** Los usuarios del servicio especializado de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes sean trasladados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del proveedor autorizado que preste el servicio.

El proveedor del servicio deberá entregar la mercancía en las condiciones en que le fue entregada y manejarla con el debido cuidado; asimismo, será responsable por la pérdida, menoscabo o deterioro de los objetos transportados, salvo que la carga transportada fuere perecedera, consumible por su propia naturaleza, contuviera defectos o requiriera atenciones o cuidados especiales, sin el conocimiento del porteador.

**Artículo 76.** Ningún vehículo para servicio público de transporte podrá circular sin que acredite contar con la póliza del seguro comercial correspondiente. Lo anterior se aplicará también a los servicios de transporte especializado, cuando se presten a título oneroso.

Las pólizas a que se refiere esta disposición serán anuales y cubrirán la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros. Ningún trámite relacionado con la concesión será procedente sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza.

Para el cabal cumplimiento de esta disposición, las autoridades competentes procurarán la celebración de convenios u otros mecanismos de información con las compañías aseguradoras e instancias federales reguladoras de aquellas.

Las personas morales titulares de concesiones podrán, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Secretaría de Gobierno, constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio. La Secretaría de Gobierno verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura. Asimismo, podrá autorizar que el seguro comercial de responsabilidad civil ampare una flota de unidades propiedad del concesionario, siempre que ésta tenga el carácter de sociedad mercantil por acciones y se encuentren garantizadas la proporción y suficiencia necesarias para salvaguardar la protección médica y legal de quienes resultaren eventualmente afectados por un siniestro con motivo del servicio.

## **Título Octavo Del Padrón de Control de Inspección y Vigilancia**

### **Capítulo Primero Del Padrón**

**Artículo 77.** La Dirección integrará, como instrumento de información para la toma de decisiones, la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de transporte, así como para el ejercicio del control y supervisión de los servicios que esta Ley regula, un padrón interno que comprenderá los siguientes datos:

- I. Los vehículos inscritos en el registro vehicular establecido en la ley en la materia, que se encuentren destinados a la prestación del servicio público o especializado de transporte, así como sus características físicas y los datos para su plena identificación;
- II. El nombre, número de licencia y demás elementos de identificación de los conductores de transporte público y especializado, así como los antecedentes de su desempeño en el servicio;
- III. Las concesiones otorgadas y el estado que guardan;
- IV. Los informes de operación que rindan los concesionarios;
- V. Las sanciones y providencias precautorias impuestas y las boletas de infracción impuestas por las autoridades competentes, a cuyo efecto se propiciarán los mecanismos adecuados de cooperación entre las autoridades respectivas, para el suministro de la información correspondiente; y
- VI. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán los medios que garanticen la colaboración al interior de la administración pública del Estado, en materia de suministro y consulta de información de este padrón. La Dirección implantará sistemas de red u otros mecanismos informáticos que permitan a la Secretaría de Gobierno, a las autoridades hacendarias estatales u otras dependencias, que por la naturaleza de sus funciones lo requieran, consultar la base de datos del padrón.

## **Capítulo Segundo** **De la inspección y vigilancia**

**Artículo 78.** Para verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a quienes prestan, explotan o comercializan los servicios de transporte que esta Ley regula, la Secretaría de Seguridad Ciudadana dispondrá las medidas de adscripción y organización del personal de policía, a efecto de contar con personal de inspección y vigilancia especializado en materia de transporte.

**Artículo 79.** Los titulares de concesiones, quienes conduzcan unidades destinadas al servicio público o especializado de transporte y quienes de cualquier modo presten, exploten o comercialicen los servicios de transporte regulados por esta Ley, quedan sujetos a los actos de inspección y vigilancia que efectúen los servidores públicos competentes, a efecto de verificar la debida observancia de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y al cumplimiento de las especificaciones técnicas de las unidades y de las rutas, frecuencias, horarios, tarifas y demás condiciones de operación establecidas.

**Artículo 80.** Las inspecciones que tengan por objeto revisar y verificar el cumplimiento de los manuales de especificaciones técnicas en las unidades de servicio público y especializado de transporte, en cualquiera de sus respectivas modalidades, serán ordinarias o extraordinarias, en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 81.** Son obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a quienes se encomienden las funciones de inspección, supervisión y vigilancia del transporte:

- I. Cumplir eficazmente con los servicios ordinarios y extraordinarios que se les requiera;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como servidores públicos facultados para ejercer los actos de inspección y vigilancia previstos en esta Ley;
- III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes; y
- IV. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, las que establezca la presente Ley y otras normas aplicables.

**Artículo 82.** Los servidores públicos a quienes se encomiende la inspección y vigilancia en materia de transporte, tendrán las siguientes facultades:

- I. Realizar operativos y actividades de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio, unidades e infraestructura del transporte público y especializado, en todas sus modalidades, incluso tratándose de vehículos particulares, cuando mediante ellos se preste el servicio de transporte público;
- II. Levantar las boletas de infracción, actas y reportes relativos a sus actividades de inspección y vigilancia, así como retener garantías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Solicitar la cooperación y apoyo necesarios a las autoridades auxiliares, con motivo de sus actividades de inspección y vigilancia; y

- IV. Las demás que les confieran las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Título Noveno**  
**De las quejas, providencias precautorias y sanciones**

**Capítulo Primero**  
**De las quejas y sugerencias**

**Artículo 83.** Cualquier persona podrá presentar quejas por hechos u omisiones relativos a las unidades o a la prestación del servicio público o especializado de transporte, que consideren contrarios a las disposiciones de esta Ley, así como exponer sugerencias para optimizar las unidades y condiciones del servicio.

Las quejas y sugerencias se presentarán ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana u otras autoridades facultadas para ello, por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de localización e identificación conducentes. A ninguna queja anónima se dará trámite. A toda queja o sugerencia recaerá una respuesta de la autoridad que conozca sobre ella.

Las autoridades del transporte podrán celebrar convenios con empresas televisivas y radiodifusoras, así como con casas editoriales, organizaciones periodísticas y otras entidades de los sectores público, privado y social, para la recepción y canalización de quejas relativas a los servicios de transporte, las cuales serán turnadas y atendidas en los términos que establezca la Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Capítulo Segundo**  
**De las providencias precautorias**

**Artículo 84.** El personal competente para realizar actividades de inspección y vigilancia, para garantizar la seguridad de las personas, la calidad en el servicio o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y del título de concesión de que se trate, o bien, para asegurar la ejecución de las determinaciones de la autoridad, estará facultado para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

- I. Retención de placas o documentos de circulación de vehículos involucrados en situaciones que contravengan esta Ley o las normas que de ella deriven;
- II. Remisión de vehículos a establecimientos autorizados de pensión o depósito;
- III. Presentación de conductores ante autoridad competente, para sujetarse a exámenes médicos o toxicológicos, cuando presenten síntomas notorios de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o sustancias tóxicas, levantando acta circunstanciada de los hechos; y
- IV. Suspensión de los derechos que ampare la licencia del conductor.

La providencia precautoria impuesta no se prolongará por mayor tiempo del que dure la tramitación del procedimiento para aplicar una sanción.

**Artículo 85.** La aplicación de las providencias precautorias está condicionada al levantamiento de la boleta, de la infracción correspondiente, fundada y motivada, o al inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Las placas o documentos retenidos por cualquier autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la Dirección de Transporte, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban y serán restituidos a quien corresponda, en días hábiles, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Dirección podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

Cuando la causa generadora de la infracción consista en desperfectos de la unidad, llantas lisas, cristales polarizados y, en general, en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los vehículos, no se restituirá la garantía hasta en tanto se subsane la falta respectiva y se cubra la sanción aplicable.

Tampoco se restituirán cuando se preste el servicio al amparo de concesiones suspendidas, revocadas o vencidas, hasta que concluya la suspensión o se renueve o restablezca la concesión respectiva.

**Artículo 86.** Las autoridades competentes en materia de inspección y vigilancia, podrán ordenar la remisión de las unidades de transporte a establecimientos autorizados de pensión o depósito, cuando:

- I. Se preste el servicio sin portar la póliza seguro vigente a que se refiere este ordenamiento;
- II. La unidad circule sin contar con el certificado que avale el buen estado y funcionamiento de las instalaciones de gas combustible para el vehículo, en su caso;
- III. El servicio se preste mediante el uso de unidades que excedan el ciclo máximo de vida útil establecido;
- IV. La unidad circule con llantas que no satisfagan las normas técnicas aplicables o se encuentre notoriamente en condiciones mecánicas que pongan en riesgo la seguridad;
- V. La unidad circule sin contar con la documentación que acredite su inscripción en el registro vehicular;
- VI. Se preste el servicio sin contar con la concesión correspondiente; y
- VII. En los demás casos que dispongan las normas reglamentarias.

**Artículo 87.** Las autoridades competentes en materia de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones, podrán retirar las placas de circulación de las unidades, en los siguientes casos:

- I. Como garantía para el pago de una multa impuesta en virtud de haberse levantado una boleta de infracción o iniciado el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el presente ordenamiento;
- II. Cuando se decrete la extinción, suspensión o la revocación de la concesión respectiva;
- III. Cuando la concesión hubiese vencido, sin realizarse la renovación conducente;
- IV. Cuando las placas de la unidad no coincidan con las asignadas a la concesión correspondiente; y
- V. En los demás casos que establezca la presente Ley y el reglamento respectivo.

### **Capítulo Tercero De las sanciones**

**Artículo 88.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley, por quienes presten, exploten, usufructúen, comercialicen u operen los servicios de transporte que la misma regula, dará lugar a la aplicación de una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita;
- II. Multa de cinco a doscientas Veces Salario Mínimo General Diario Vigente de la Zona, en adelante "VSMGZ";

- III. Suspensión temporal hasta por sesenta días naturales para operar la concesión;
- IV. Revocación de la concesión; y
- V. Cancelación o suspensión de la licencia para conducir, conforme lo establezca la legislación en materia de tránsito y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 89.** La imposición de las sanciones a que se refiere este Título, corresponde a la Dirección de Transporte y a las autoridades auxiliares que se hubieren habilitado al efecto en los términos de la presente Ley, excepción hecha de la suspensión o la revocación de concesiones, que corresponde a las autoridades competentes de la Secretaría de Gobierno, las que requerirán a la Dirección los informes técnicos que resulten necesarios para la identificación y valoración del hecho objeto de la infracción y de sus circunstancias específicas.

**Artículo 90.** La autoridad fijará el monto o duración de las multas o suspensiones, respectivamente, considerando la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

**Artículo 91.** El Director de Transporte y los funcionarios calificadores que al efecto se autoricen, podrán reducir el monto a pagar por una infracción, previa solicitud del interesado, considerando las causas que la motivaron y la situación económica del infractor.

**Artículo 92.** La reincidencia traerá aparejada el incremento de la sanción hasta en una tercera parte. Se entiende que hay reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por la misma falta, dentro de los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores a aquel en que se imponga la sanción por la conducta u omisión cuya reincidencia se califica.

**Artículo 93.** Cuando se trate de infracciones previstas en el presente ordenamiento, cometidas por primera vez, procederá la amonestación escrita, pero en caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo que antecede, aplicándose la multa con el incremento que corresponda.

**Artículo 94.** Los conductores de vehículos de transporte público o especializado que excedan la velocidad máxima permitida, serán multados con diez VSMGZ.

Si la infracción se registra con detectores de velocidad o medios tecnológicos similares, la multa se aumentará en una VSMGZ por cada tres kilómetros o fracción por la que se haya excedido el límite permitido.

**Artículo 95.** Se impondrá multa de cinco a diez VSMGZ:

- I. Al titular de concesión que se abstenga de informar a la Dirección, su cambio de domicilio o de representante legal;
- II. Al titular de concesión que permita o al conductor que realice traslados de servicio incompletos o fuera de las rutas o calles, horario y demás condiciones de operación establecidas, salvo que hubiese mediado causa de fuerza mayor;
- III. Al conductor de la unidad o al titular de concesión que dificulte o impida las actividades de inspección y vigilancia a cargo de las autoridades;
- IV. Al conductor de transporte público en las modalidades de servicio concesionado colectivo o de taxi o de servicio especializado de transporte de pasajeros, que no entregue al usuario el comprobante que ampare el pago de la tarifa y la cobertura del seguro; y
- V. Al conductor de servicio público de transporte o de transporte especializado de pasajeros, que:

- a) Circule con las puertas abiertas.
- b) No porte o no mantenga a la vista de los usuarios, la identificación expedida por la Dirección.
- c) Incurra en agresiones verbales contra los usuarios.
- d) Altere los sistemas de conteo de registro de pasajeros en las unidades de transporte colectivo.
- e) No mantenga a la vista de los usuarios, los medios informativos autorizados por la Dirección, sobre los derechos de éstos.

**Artículo 96.** Se impondrá multa de diez a veinticinco VSMGZ:

- I. Al titular de concesión que:
  - a) Incumpla con las especificaciones técnicas de diseño, corte de pintura y demás elementos físicos requeridos por la autoridad.
  - b) No atienda, en el plazo señalado al efecto, los requerimientos que la Dirección establezca en relación con la prestación del servicio.
- II. Al conductor de transporte público en su modalidad de servicio colectivo, que realice maniobras de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los espacios autorizados para ello, salvo que medie causa de fuerza mayor;
- III. Al conductor de transporte colectivo que se estacione con el propósito de hacer base en las bahías, paraderos o lugares de uso exclusivo para ascenso y descenso de pasajeros; y
- IV. Al conductor de transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo o especializado, que acumule más de tres infracciones de la misma o diversa índole, en el transcurso de un año.

**Artículo 97.** Se impondrá multa de veinticinco a cincuenta VSMGZ:

- I. Al titular de concesión que no informe a la Dirección, en el plazo y términos que señalen las disposiciones reglamentarias, las altas o bajas de los operadores de sus unidades, bajo cualquier esquema de contratación;
- II. Al titular de concesión o al conductor que realice o tolere la alteración de la tarifa;
- III. Al conductor de servicio público de transporte que se niegue, sin causa justificada, a brindar el servicio; y
- IV. Al conductor de servicio público o especializado de transporte, que:
  - a) Transporte personas en lugares de la unidad no adecuados para ello.
  - b) No obedezca las señales preventivas y restrictivas de tránsito.
  - c) Continúe circulando mientras el semáforo marque luz ámbar o roja.

**Artículo 98.** Se impondrá multa de cincuenta a doscientas VSMGZ:

- I. Al titular de concesión que permita o tolere:
  - a) Que un menor de edad conduzca la unidad.
  - b) Que un conductor maneje sin la licencia vigente, que corresponda al tipo de servicio que se presta.
  - c) Que la unidad circule sin portar la póliza de seguro en original o copia o portando la póliza vencida.
  - d) Que la unidad circule sin contar con el certificado que avale el buen estado y funcionamiento de las instalaciones de gas combustible para el vehículo, en su caso.
  - e) Que el servicio se preste mediante el uso de unidades que excedan el ciclo máximo de vida útil establecido.
  - f) Que el servicio se preste mediante unidades en estado mecánico inconveniente, que no reúna las condiciones de seguridad establecidas por las normas aplicables o con llantas que no satisfagan las normas técnicas en la materia.
  - g) Que las unidades de servicio no cuenten con los elementos de asistencia para personas discapacitadas, cuando expresamente se haya señalado en la concesión correspondiente.
  - h) Que la unidad circule sin contar con aditamentos de seguridad, extintor, reflectores de emergencia y demás dispositivos que exijan las normas aplicables o la Dirección;
- II. Al conductor de servicio público de transporte que:
  - a) Se niegue a prestar el servicio en caso de desastre o pretenda condicionarlo a un pago.
  - b) Participe, durante la prestación del servicio, en competencias con otros conductores de transporte público, para captar pasaje o recuperar tiempos de recorrido, poniendo en riesgo a los usuarios o a terceras personas;
- III. Al conductor de transporte, en cualquiera de las modalidades que esta Ley establece, que:
  - a) Abastezca combustible a la unidad con pasajeros a bordo o fuera de los establecimientos autorizados para ello.
  - b) Conduzca durante la prestación del servicio, sin utilizar los aditamentos visuales, auditivos o motrices auxiliares que exija su estado médico o físico y se encuentren especificados en la licencia.
  - c) Incurra en agresiones de obra contra los usuarios.
  - d) Conduzca durante la prestación del servicio, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, sustancias prohibidas o medicamentos contraindicados por su efecto en la capacidad física y mental para conducir vehículos, en cuyo caso se hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos procedentes.
  - e) Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido o luces que lo distraigan o provoquen molestia a los usuarios;

- IV. Al titular de la concesión que permita al conductor de la unidad de transporte que realice la prestación del servicio público de transporte en una jurisdicción territorial distinta de la que le fue asignada, salvo en el caso de que por el lugar de destino del usuario se invada otra jurisdicción, dentro la cual no se podrá prestar el servicio público de transporte; y
- V. Al conductor de la unidad o al titular de concesión, que transporte o permita que se transporte un número de personas mayor al autorizado por la Dirección de Transporte.

**Artículo 99.** Quien sea sorprendido rayando, pintando o causando indebidamente cualquier daño o menoscabo en las unidades, será sancionado con multa de ciento cincuenta VSMGZ, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

**Artículo 100.** Procede la suspensión de la concesión:

- I. Cuando con motivo del estado físico o mecánico de una misma unidad, se acumulen tres infracciones en un período de tres meses;
- II. Cuando se omita presentar los informes previstos en esta Ley;
- III. Cuando se incumplan las especificaciones técnicas establecidas en la concesión correspondiente; y
- IV. Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio en los casos de emergencia o desastre, según las prevenciones de este ordenamiento, o bien, pretenda cobrar por el servicio.

Cuando se aplique la suspensión de concesiones, se computará dentro de la sanción el tiempo transcurrido desde la retención de las placas o documentos de circulación, en caso de haberse impuesto como providencia precautoria.

**Artículo 101.** Cuando cualquier persona preste el servicio público o especializado de transporte, por sí o por interpósita persona, mediante la concesión suspendida, revocada o vencida, se remitirá de inmediato la unidad al establecimiento de pensión autorizado y se aplicará al responsable una multa de doscientas VSMGZ, quien además quedará inhabilitado por tres años para obtener concesiones previstas en esta Ley, independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

**Artículo 102.** Cuando cualquier persona preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión respectiva se remitirá de inmediato la unidad al establecimiento de pensión autorizado y se aplicará al responsable una multa de doscientas VSMGZ, quien además, quedará inhabilitado para obtener concesiones previstas en esta Ley, independientemente de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

**Artículo 103.** Cuando en forma dolosa o culposa se causen lesiones o la muerte de usuarios o terceros, derivado de la prestación de los servicios de transporte que esta Ley regula, independientemente de las sanciones penales y civiles que se establezcan judicialmente, podrán suspenderse, como medida cautelar que deberá comunicarse al juez de la causa, los derechos que ampare la licencia del conductor, así como la retención de la placa hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la responsabilidad penal, o bien por el tiempo que determine la Dirección acorde con las circunstancias del caso. Asimismo, se considerará la disponibilidad del titular de la concesión respectiva, en lo que a la reparación del daño se refiere, para efecto del otorgamiento de futuras concesiones.

**Artículo 104.** Procede la revocación de las concesiones:

- I. Cuando se acumulen tres suspensiones en el período de un año;
- II. Cuando se acredite que la concesión, placas o documentos que las avalan, han sido enajenados o transmitidos en propiedad o posesión, bajo cualquier título, para ser explotados o usufructuados por terceros, salvo en los casos de excepción a que se refiere la presente Ley;
- III. Cuando se varíe sustancialmente el carácter del servicio que se preste, respecto del establecido en el título de concesión;
- IV. Cuando deje de prestarse el servicio concesionado por treinta días naturales o más en forma consecutiva, sin previa autorización de la Dirección, salvo cuando se trate de fallas o accidentes debidamente probados, que impidan la circulación de la unidad o impliquen un riesgo en perjuicio de los usuarios del servicio, en cuyo caso la Dirección podrá fijar el plazo máximo y las condiciones para reanudar el servicio, una vez realizadas las reparaciones o la reposición del vehículo;
- V. Cuando se acredite que la información y/o documentos presentados para obtener la concesión o para obtener su refrendo, fuesen falsos o alterados, en cuyo caso, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público, para que se proceda conforme a la ley;
- VI. Cuando se preste el servicio sin estar cubierto por la póliza vigente del seguro respectivo;
- VII. Cuando se causen accidentes de tránsito por fallas mecánicas notorias o previsibles del vehículo con el que se preste el servicio concesionado o autorizado;
- VIII. Por suscitarse conflictos de titularidad respecto de los derechos derivados de la concesión respectiva o de los vehículos asociados a ellas para el servicio o en controversias respecto de la personalidad jurídica o representación de las personas morales titulares, si dichos conflictos ponen en riesgo la operación eficiente y segura del servicio;
- IX. Cuando mediante el empleo de las unidades destinadas a los servicios concesionados o autorizados, se cometa un delito de carácter doloso, con el consentimiento del concesionario o autorizado del transporte público o especializado, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la responsabilidad penal; y
- X. Por las demás que en el acto de la concesión, se califiquen expresamente como causas de revocación.

**Artículo 105.** Las autoridades competentes para la sustanciación de los procedimientos, providencias precautorias y sanciones previstas en esta Ley, estarán a lo que establezcan las disposiciones del presente título y las normas reglamentarias de este ordenamiento.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 106.** La autoridad competente tomará conocimiento de hechos que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante:

- I. Boleta de infracción fundada y motivada que le remitan los policías adscritos al servicio de inspección y vigilancia con motivo de las actividades de inspección y vigilancia que realicen en materia de transporte público;
- II. Queja planteada en los términos de este ordenamiento; o
- III. Solicitud que le remita cualquier dependencia, entidad u organismo público.

El Poder Ejecutivo del Estado celebrará convenios de coordinación con los municipios para que éstos, en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

**Artículo 107.** La autoridad competente podrá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando con motivo de la revisión de documentación de sus propios archivos o a través de los medios de comunicación, tenga conocimiento de hechos que impliquen una posible contravención a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos; o bien, cuando medie queja debidamente ratificada en los términos de la presente Ley.

**Artículo 108.** Cuando los policías adscritos al servicio de inspección y vigilancia detecten una posible infracción a las disposiciones de esta Ley o de sus normas reglamentarias, procederán de inmediato a levantar la boleta escrita de infracción, por duplicado, en la que se contendrá:

- I. El nombre y demás datos de identificación del servidor público que la emita, quien deberá estampar en ella su firma autógrafa;
- II. La descripción suficiente, clara y precisa de los hechos que motivaron la infracción y sus circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar;
- III. Las disposiciones legales y reglamentarias presuntamente violadas con motivo de las conductas u omisiones a que se refiere la infracción inmediata anterior;
- IV. La hora, fecha y lugar en que se elaboró la boleta de infracción;
- V. Las disposiciones legales en que se funde la expedición de la boleta de infracción;
- VI. La mención de los medios legales que, de acuerdo con las leyes, tenga a su disposición el probable infractor, para controvertir la boleta, su contenido o efectos; y
- VII. La descripción de la garantía que, en su caso, quede a disposición de la autoridad para asegurar la eficacia en la aplicación de las sanciones que procedan.

**Artículo 109.** Elaborada la boleta de infracción, se entregará el duplicado a la persona con la que se entienda el acto, recabando su firma o huella digital por concepto de recepción. En su ausencia o negativa a firmar la boleta, ésta se fijará en la unidad, si es posible, procurando colocarla a la vista del conductor.

**Artículo 110.** A fin de asegurar la eficacia en la aplicación de las sanciones que esta Ley y sus reglamentos establezcan, los policías adscritos al servicio de inspección y vigilancia retendrán una sola garantía, a elección de la persona con quien se entienda el acto, si estuviere presente, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación o placas de circulación de la unidad.

Si ello no fuere posible por no contarse al momento con ninguna de esas garantías, se remitirá la unidad al corralón. Si el conductor o concesionario opusiera violencia o resistencia para la retención de la garantía, el policía adscrito hará la anotación respectiva en la boleta; en casos graves, se dará vista al Ministerio Público para que realice la intervención que legalmente corresponda.

La omisión en la entrega de la garantía por parte del probable infractor, lo excluirá de los beneficios de descuento en el pago de la multa respectiva.

**Artículo 111.** Remitida la boleta a la autoridad competente, se sellará con la fecha de recepción y se pondrá inmediatamente a disposición del funcionario calificador autorizado, procediéndose conforme a lo siguiente:

- I. Si el probable infractor comparece en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir la recepción de la boleta, se procederá a la calificación para la aplicación de la sanción que corresponda, fijándose plazo para efectuar el pago ante las receptorías autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, si fuese pecuniaria; o bien, proveyendo lo que en derecho proceda para la ejecución de la sanción impuesta;
- II. Cuando la multa a que se refiere esta fracción, se pague dentro de los tres días hábiles siguientes al de la calificación, procederá el descuento de hasta un setenta por ciento y de cincuenta por ciento de realizarse el pago dentro de diez días, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias; procediéndose a la inmediata reposición de la garantía correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley como providencia precautoria; y
- III. Si transcurriesen más de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la boleta, sin que comparezca el posible infractor o compareciendo éste dentro del plazo, se opongá expresamente a lo señalado en la boleta o si feneciere el plazo autorizado para el pago de una multa sin que ésta se cubra, se hará constar cualquiera de estas circunstancias en la boleta, para iniciar el procedimiento de aplicación de la sanción que se establece en el siguiente artículo.

**Artículo 112.** El procedimiento para la aplicación de las sanciones de la competencia de la Dirección, se sustanciará por conducto de la unidad administrativa que al efecto disponga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I. Cuando se cumpla alguno de los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- II. Cuando se encuentre debidamente integrada y ratificada, en su caso, la queja a que se refiere la presente Ley o cuando medie acuerdo emitido por el Director, de acuerdo a lo que se establece en el presente ordenamiento;
- III. Cuando de la solicitud que presente autoridad competente, en los términos de la presente Ley, se desprendan elementos suficientes, a juicio de la Dirección, para iniciar el procedimiento respectivo.

**Artículo 113.** El procedimiento iniciará mediante el auto de radicación del expediente que corresponda, en el que se analizarán las causas de sanción y su procedencia indiciaria; se notificará al probable infractor y de ser posible, a la empresa u organización proveedora de transporte a que pertenezca, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva, consignando en el citatorio:

- I. La síntesis de los hechos que se imputen al probable infractor;
- II. El fundamento legal que motiva el procedimiento;
- III. La fecha, hora, lugar y objeto de la audiencia en que se desahogará;
- IV. El derecho del probable infractor a ofrecer medios de prueba y alegar en su defensa; y
- V. El apercibimiento al notificado de que, para el caso de no acudir a la audiencia, se tendrán por perdidos los derechos que no hubiere ejercitado y en consecuencia, se dictará de plano la resolución administrativa que corresponda.

La resolución que se dicte, en el caso de la fracción V, se publicará en los estrados de la autoridad que conozca del procedimiento, a efecto de que el responsable acuda a su cumplimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la publicación.

**Artículo 114.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la unidad administrativa competente para la recepción de quejas y denuncias en materia de transporte público, proveerá lo necesario para obtener la ratificación a que se refiere esta Ley, hecho lo cual citará al quejoso, al operador y al titular de la concesión correspondiente, en su caso, a fin de avenirlos y procurar la conciliación. Si no se lograre la avenencia, mediaren infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias y obraren indicios tendientes a su comprobación, se turnará la queja con la documentación correspondiente, a la unidad competente para la sustanciación del procedimiento de aplicación de sanciones.

La recepción, canalización y tratamiento de quejas o denuncias presentadas ante las autoridades municipales, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que fijen los Ayuntamientos.

**Artículo 115.** La audiencia de aplicación de sanciones se desahogará conforme a lo siguiente:

- I. Se hará saber al probable infractor el motivo del procedimiento;
- II. Si es requerido por el probable infractor, se le recibirán los medios de prueba que ofrezca para desvirtuar los hechos o fundamentos de la infracción que se le imputa;
- III. Se desahogarán los medios de prueba que por su naturaleza lo permitan o, en su caso, se diferirán la audiencia hasta por tres días hábiles, cuando se requiera la preparación de medios de prueba distintos;
- IV. Desahogadas las pruebas, se dará oportunidad al probable infractor para formular sus alegatos; y
- V. Expuestos los alegatos, se dictará la resolución correspondiente.

**Artículo 116.** La resolución administrativa deberá establecer claramente la responsabilidad o no responsabilidad del probable infractor, la sanción aplicable, así como su monto o duración, en su caso.

Dicha resolución se notificará al responsable y al quejoso, si lo hubiere.

Si la resolución fuere de no responsabilidad, se restituirá inmediatamente la garantía que hubiese sido otorgada.

**Artículo 117.** Si la resolución determina la aplicación de sanciones, se informará al responsable sobre los medios de impugnación a su alcance para controvertir la resolución y se estará, además, a lo siguiente:

- I. Si se resolviese la suspensión o la revocación de la concesión para prestar el servicio especializado de transporte, se ordenará de inmediato la ejecución de la sanción, que consistirá en la retención definitiva de las placas de circulación y la baja del padrón a que se refiere el presente ordenamiento;
- II. Si se resolviese la suspensión o la cancelación de la licencia de conductor, ésta se retendrá y se asentará antecedente en el registro a que se refiere el presente ordenamiento, girándose además oficio a la autoridad competente en materia de expedición de licencias; y
- III. Si se resolviese la imposición de la multa, cuantificada que sea, se fijará al responsable un plazo no mayor de cinco días hábiles para su pago; una vez cubierta, se le restituirá la garantía otorgada, ordenándose además la anotación respectiva en el expediente del infractor o concesionario correspondiente.

Si transcurrido el plazo fijado, no se hubiere cubierto la multa impuesta, se asentará constancia de ello en el padrón a que se refiere la presente Ley y se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo de ejecución que corresponda.

**Artículo 118.** Si la autoridad estimara que los hechos u omisiones descritos en la boleta de infracción, en la queja interpuesta o en la solicitud oficial respectiva, constituyera una falta que motive la posible suspensión o la revocación de una concesión, turnará de inmediato la documentación, garantías y demás constancias y elementos del caso a la Secretaría de Gobierno, a fin de que ésta determine lo conducente.

**Artículo 119.** La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias, será independiente de aquellas que deban imponer otras autoridades en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 120.** Las autoridades de transporte y aquellas a las que se encomienden funciones de inspección, supervisión y vigilancia en la materia, denunciarán al Ministerio Público los hechos que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas conozcan y consideren constitutivos de delito.

**Artículo 121.** Contra los actos y resoluciones que impongan providencias precautorias o sanciones en perjuicio de los particulares, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 61, de fecha 12 de octubre de 2007.

**Artículo Tercero.** El Gobernador del Estado, expedirá los Reglamentos necesarios para la ejecución y debida observancia de la presente Ley.

Hasta en tanto se expidan los reglamentos respectivos, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia.

**Artículo Cuarto.** La revisión de la máxima vida útil de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte se efectuará a partir de la revalidación del refrendo del año correspondiente, no pudiendo ser infraccionadas las unidades por esta causal antes de la conclusión del periodo de refrendo anual.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**ATENTAMENTE  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la "Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro", reiterando así la preocupación de los Legisladores para brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.
5. Que atendiendo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se requiere la adecuación de la Ley de Entidades Paraestatales, aplicable en el Estado, a efecto de adecuarse al marco constitucional vigente.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### Título Primero Disposiciones Generales

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público; y observancia obligatoria en el Estado de Querétaro, es reglamentaria del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades de la administración pública paraestatal.

**Artículo 2.** Las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado o de sus dependencias con las entidades paraestatales, como unidades auxiliares de la administración pública, se sujetarán, en primer término, a lo establecido por esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras prevenciones, según la materia que corresponda.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, son entidades paraestatales, las siguientes:

- I. Los organismos descentralizados;
- II. Las empresas de participación estatal;
- III. Los organismos auxiliares de la función pública; y
- IV. Las asimiladas a entidades paraestatales.

**Artículo 4.** Las instituciones de educación a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas y la presente se les aplicará de manera supletoria.

**Artículo 5.** El Gobernador del Estado agrupará a las entidades paraestatales en sectores definidos, considerando el objeto de cada una de ellas, en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

La intervención que conforme a las leyes corresponde al Poder Ejecutivo del Estado en la operación de las entidades paraestatales, se realizará a través de la dependencia que corresponda, según el agrupamiento que por sectores haya realizado aquél, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

**Artículo 6.** Corresponde a los coordinadores de sector, establecer políticas de desarrollo de las entidades paraestatales, coordinar su programación y presupuestación, conocer su operación, evaluar los resultados y participar en sus órganos de gobierno, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las mismas.

**Artículo 7.** La Secretaría de la Contraloría, invariablemente, tendrá miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate.

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos, de acuerdo con la competencia que les otorga esta Ley.

Los órganos de dirección de las entidades paraestatales, deberán enviar, con una antelación no menor de cinco días naturales, a los miembros designados por la Secretaría de la Contraloría, el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

**Artículo 8.** Las entidades paraestatales deberán proporcionar la información y datos que les soliciten o requieran los órganos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias de éste, a través de la coordinadora de sector.

**Artículo 9.** Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y, en lo que no se oponga a ésta, a los demás que se relacionen con la administración pública del Estado.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Registro Público de Entidades Paraestatales**

**Artículo 10.** El Registro Público de Entidades Paraestatales estará a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva. Tiene por objeto perfeccionar el orden administrativo y la certeza jurídica de las entidades paraestatales en la Entidad.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en las entidades paraestatales, que no solicitaren la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**Artículo 11.** En el Registro Público de Entidades Paraestatales deberán inscribirse:

- I. La ley, decreto o acuerdo de creación o acta constitutiva de la entidad de que se trate, así como sus reformas o modificaciones;
- II. El reglamento interior y manuales operativos y de procedimientos que correspondan a la entidad;
- III. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno, así como sus renunciaciones o remociones;
- IV. Los nombramientos y sustituciones del director general o su equivalente, así como de aquellos servidores que lleven la representación de la entidad;
- V. Los poderes generales de representación, así como sus revocaciones;
- VI. El decreto de la Legislatura del Estado o decreto o acuerdo del Gobernador del Estado que señale las bases de la fusión, transformación, extinción, disolución o liquidación de la entidad, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas;
- VII. Los gravámenes que se constituyan sobre los bienes de la entidad paraestatal;
- VIII. Los inventarios y actualización de bienes; y
- IX. Los demás documentos o actos que determine el Gobernador del Estado.

**Artículo 12.** La dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada del Registro Público de Entidades Paraestatales, podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros que se encuentren en él, mismos que podrán hacer prueba plena.

**Artículo 13.** La Secretaría de Gobierno del Estado publicará anualmente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la relación de las entidades paraestatales que formen parte del Poder Ejecutivo del Estado. Dicha publicación deberá hacerse en los primeros quince días del mes de enero.

## **Título Segundo**

### **De las entidades paraestatales en particular**

#### **Capítulo Primero**

##### **De los organismos descentralizados**

**Artículo 14.** Son organismos descentralizados las entidades de la administración pública creados conforme los requisitos, características y organización establecidos en la presente Ley. La Ley General de Organismos Descentralizados del Estado de Querétaro será el instrumento de creación y compilación de dichos organismos.

Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; cualquiera que sea la estructura que adopten; en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 15.** Los organismos descentralizados tendrán como objeto:

- I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias para el Estado;
- II. La prestación de servicios públicos o sociales;
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o
- IV. La realización de actividades de promoción del desarrollo, en materia de salud, vivienda, educación e investigación.

**Artículo 16.** Los organismos descentralizados se crearán por la Legislatura del Estado, mediante reforma o adición a la Ley General de Organismos Descentralizados del Estado de Querétaro.

Quedan exceptuados de lo anterior, aquellas entidades cuyo objeto sea el de impartir educación en el Estado, mismas que estarán a lo dispuesto en la ley que les dé origen; sin embargo, para su creación, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.

**Artículo 17.** Para la creación de un organismo descentralizado se deberán establecer, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. La denominación del organismo;
  - a) El domicilio legal;
- II. El objeto del organismo;
- III. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- IV. La manera de integrar el órgano de gobierno y designación del director general;
- V. La competencia del órgano de gobierno;
- VI. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo;
- VII. La manera de integrar los órganos de vigilancia y su competencia.

El órgano de gobierno deberá presentar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de reglamento en el que se establezcan las bases de organización, así como la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo, atendiendo a su instrumento de creación.

**Artículo 18.** La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y de un director general.

Además de los titulares de las dependencias y entidades del sector correspondiente, el órgano de gobierno podrá estar integrado por representantes de la sociedad civil.

El órgano de gobierno será presidido por el Gobernador del Estado, la persona que éste determine o por el titular de la coordinadora de sector.

El cargo de miembro del órgano de gobierno será honorífico y estrictamente personal; no podrá desempeñarse por medio de representantes, a menos que se nombren suplentes con el carácter de permanentes para cuando, por causa de fuerza mayor, el titular no pueda acudir a las sesiones.

**Artículo 19.** En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Los diputados y magistrados, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**Artículo 20.** El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o en el reglamento respectivo, sin que pueda ser menor de dos veces al año.

El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia del presidente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de igualdad de votos.

**Artículo 21.** El director general será designado y removido por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, por el coordinador del sector o por el órgano de gobierno, atendiendo a lo que señale la ley respectiva.

**Artículo 22.** El nombramiento de Director General deberá recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señala la presente Ley.

**Artículo 23.** Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que les otorgue su ley de creación y el respectivo reglamento, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias, con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el reglamento respectivo;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, en los términos de su reglamento;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, en los términos de su reglamento;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario, por el director general. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales y especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las limitaciones que le señale el reglamento respectivo.

**Artículo 24.** Para acreditar la personalidad y facultades de los miembros del órgano de gobierno, del director general y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir copia certificada de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

**Artículo 25.** Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, previa opinión de esta última, propondrán al Gobernador del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. El mismo criterio se seguirá en caso de comprobarse la conveniencia de transferir un organismo descentralizado al ámbito de competencia municipal.

**Artículo 26.** Las relaciones laborales de los organismos descentralizados y su personal se regirán por las disposiciones de la ley de la materia.

**Artículo 27.** Para el adecuado funcionamiento de los organismos descentralizados, el Gobernador del Estado deberá emitir un reglamento para cada uno de ellos, con base en el proyecto que le presente el órgano de gobierno correspondiente, en el que se establezcan, conforme a la presente Ley, las bases de organización, la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que lo integren.

## **Capítulo Segundo**

### **De las empresas de participación estatal**

**Artículo 28.** Las empresas de participación estatal son las asociaciones, sociedades o entidades constituidas con aportación de capital del Estado, para la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado, en razón de atender aspectos de interés público y no de lucro como objeto preponderante, sino enfocado al desarrollo del Estado y para la satisfacción de necesidades sociales.

**Artículo 29.** Se consideran empresas de participación estatal las siguientes:

- I. Son empresas de participación estatal simple, aquellas en las cuales las aportaciones del Estado representan menos del veinticinco por ciento del capital social. Para su estructura y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones estatutarias establecidas en su escritura constitutiva;

- II. Son empresas de participación estatal minoritarias, aquellas en las cuales las aportaciones del Estado representan más del veinticinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento del capital social, sin que cumplan con ninguno de los requisitos establecidos en la fracción siguiente. Para su estructura y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones estatutarias establecidas en su escritura constitutiva pero, en todo caso, deberán contar con dos comisarios nombrados por el Gobernador del Estado, para el efecto de controlar y vigilar las aportaciones del Estado;
- III. Son empresas de participación estatal mayoritarias las que cumplan con lo siguiente:
  - a) Que el Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social;
  - b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial, que sólo puedan ser suscritos por el Estado; o
  - c) Que corresponda al Gobernador del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente o bien, designar al presidente o director general o cuando tenga facultad para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

A las empresas de participación estatal mayoritarias, en todos los casos, le será aplicable la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro. A las empresas con participación estatal simple y a las empresas de participación estatal minoritarias, le será aplicable la citada Ley en lo que corresponde al manejo de recursos.

**Artículo 30.** Tienen el carácter de entidades paraestatales de la administración pública local, las sociedades mercantiles en las que el Estado participe temporalmente y en forma mayoritaria en su capital o en operación de fomento.

**Artículo 31.** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

**Artículo 32.** Para la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria, deberá emitirse el acuerdo respectivo del Gobernador del Estado, debiendo satisfacer los requisitos que para el efecto señala la presente Ley para la creación de organismos descentralizados. El acuerdo deberá ser publicado además en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Cumplidos los requisitos, se protocolizará ante notario público el acta constitutiva correspondiente.

**Artículo 33.** Cuando alguna empresa de participación estatal no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal, desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, previa opinión de esta última, propondrán al Poder Ejecutivo, el acuerdo respectivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para la enajenación de la participación estatal o, en su caso, su disolución y liquidación.

La enajenación de los títulos representativos del capital del Estado, se llevará a cabo por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en ejercicio de las facultades señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 34.** El Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

**Artículo 35.** Los consejos de administración o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a los estatutos y, en lo que no se opongan, a esta Ley.

Los integrantes del órgano de gobierno que representen la participación del Estado, serán designados por el Gobernador del Estado o por la coordinadora de sector. Deberán constituir, en todo tiempo, más de la mitad de los miembros del consejo; serán servidores públicos o particulares de reconocido prestigio profesional, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate. Estos últimos ocuparán el cargo de manera honorífica.

**Artículo 36.** El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, debiendo sesionar cuando menos dos veces al año.

El propio consejo o su equivalente, será presidido por el Gobernador del Estado o por el titular de la coordinadora de sector, deberá sesionar válidamente con la asistencia del presidente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros; siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Estado. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

**Artículo 37.** Los consejos de administración o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de la competencia específica que se les otorgue en los estatutos o legislación de la materia, tendrán, en lo que resulte compatible, la competencia a que se refiere al órgano de gobierno de los organismos descentralizados.

**Artículo 38.** Los directores generales o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa, ejercerán las enunciadas en la presente Ley.

**Artículo 39.** La designación, competencia, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración, dirección, vigilancia, autonomía de gestión y demás disposiciones sobre el desarrollo y la operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, estarán a lo que establezcan sus estatutos y la presente Ley, respecto de su forma societaria.

**Artículo 40.** La fusión, disolución y liquidación de las empresas de participación estatal mayoritaria, se dará a través de un acuerdo del Gobernador del Estado, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector y las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría del Estado, en lo que no se oponga a la regulación específica de la empresa y en el ámbito de sus respectivas competencias, intervendrán a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución y liquidación, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses públicos, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

### **Capítulo Tercero** **De los organismos auxiliares de la función pública**

**Artículo 41.** Los organismos auxiliares de la función pública son los creados por ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrados por particulares que, en virtud de acuerdo, nombramiento, registro, concesión o cualquier otro acto de autoridad o disposición legal, ejercen facultades o funciones propias del Estado o que realizan acciones que tienen por objeto auxiliar a la función pública.

- a) La ley que determine la creación de organismos auxiliares establecerá, entre otros:
- b) La denominación;

- c) El domicilio legal;
- d) El objeto y facultades del organismo;
- e) Forma en que se integre su patrimonio;
- f) La estructura y competencia del órgano de gobierno;
- g) Las disposiciones para su fiscalización;
- h) La forma de extinción y liquidación; y
- i) Las demás características que la misma ley señale, atendiendo a su naturaleza y objeto.

Resulta aplicable a los organismos auxiliares de la función pública, únicamente lo dispuesto en el presente artículo. No podrá establecerse partida presupuestal o participaciones o transferencias de recursos públicos para su funcionamiento y sólo podrán recibir las donaciones en términos de la ley que los crea.

#### **Capítulo Cuarto De los asimilados a las entidades paraestatales**

**Artículo 42.** Se consideran asimilados a las entidades paraestatales, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública local o servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado que participen en razón de sus cargos.

Asimismo, serán consideradas como tal, cuando dichas sociedades o asociaciones se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

#### **Título Tercero Del funcionamiento de las entidades paraestatales**

##### **Capítulo Primero Del desarrollo y operación**

**Artículo 43.** Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector y en todo caso contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrecen.

**Artículo 44.** Las entidades paraestatales, para su desarrollo, planeación y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, al Plan de Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, a los programas sectoriales y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas.

Las entidades a que se refiere la presente Ley, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo, que serán definidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en cuanto a la duración de dichos plazos.

**Artículo 45.** En el programa institucional se integran los compromisos, en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal que corresponda.

La programación institucional de la entidad paraestatal deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlos; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

**Artículo 46.** Los presupuestos de las entidades en particular, se formularán a partir de sus programas anuales, los que deberán contener la descripción detallada de objetivos y metas, unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

**Artículo 47.** En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, así como a los lineamientos específicos que defina la coordinadora de sector.

En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos, con el objeto de contar con la previsión del gasto a plazos mayores a un año.

**Artículo 48.** Para la celebración de cualquier clase de convenio o contrato que comprometa recursos del Estado, por parte de una entidad, deberá contarse con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Secretaría de la Contraloría y de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 49.** La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios, por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 50.** Los programas financieros de la entidad paraestatal se deberán formular conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios, y de los suministradores de los bienes de producción. Dichos programas contendrán los criterios para su ejecución en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

**Artículo 51.** El Director General o equivalente de la entidad paraestatal, someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno; una vez aprobado por éste, se remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

**Artículo 52.** El órgano de gobierno, a propuesta de su presidente o a falta de ésta, por cuando menos de la tercera parte del total de sus miembros, podrá constituir comités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Los coordinadores de sector promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad en las entidades paraestatales donde se requiera, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad, que analizarán medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

**Artículo 53.** El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá su competencia con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y sólo por causas de fuerza mayor podrá delegar discrecionalmente su competencia en el director general.

**Artículo 54.** Los órganos de gobierno de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria, tendrán la siguiente competencia indelegable:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Gobernador del Estado;
- IV. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro;
- V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuera necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma. El director general deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría del Estado, en forma semestral, del uso que hiciere de esta facultad;
- VI. Aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen técnico de los auditores externos;
- VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El director general y los servidores públicos que deben intervenir en tales actos, los realizará bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;
- VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma, en todo aquello que no esté determinado por la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación del organismo de que se trate;
- IX. Aprobar los proyectos de reglamentos de la entidad que deberán ser turnados por conducto del coordinador de sector al Secretario de Gobierno del Estado para su trámite;

- X. Aprobar manuales administrativos de la entidad que deberán ser turnados por conducto del coordinador de sector al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y divulgación;
- XI. Proponer al coordinador de sector, los convenios de fusión con otras entidades;
- XII. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- XIII. Nombrar y remover, a propuesta del director general, en todo aquello que no contravenga a la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, así como el concederles licencias;
- XIV. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;
- XV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XVI. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a los fines señalados por la coordinadora del sector correspondiente; y
- XVII. Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y en favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por conducto de la coordinadora de sector.

**Artículo 55.** Los directores generales o sus equivalentes, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- III. Formular los programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- VII. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento y la remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos en todos aquellos casos no previstos de otra manera en la ley, reglamento, decreto o acuerdo de creación de la entidad, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las designaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado en el Presupuesto de Egresos;

- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal, para mejorar la gestión de la misma;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Presentar periódicamente, al órgano de gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección general, con los objetivos alcanzados;
- XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano, escuchando al comisario público;
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; y
- XIII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen otras leyes y disposiciones administrativas aplicables.

## **Capítulo Segundo Del control y evaluación**

**Artículo 56.** El órgano interno de control tendrá a su cargo la vigilancia de los organismos descentralizados. Dicho órgano estará integrado por un comisario propietario y un comisario suplente, ambos designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

**Artículo 57.** El órgano interno de control evaluará el desempeño general del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de lo anterior, el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten para el desarrollo de su función.

**Artículo 58.** La responsabilidad de control al interior de los organismos descentralizados, se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los directores generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaran y presentarán al órgano de gobierno, informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y
- III. Los demás servidores públicos del organismo responderán, dentro del ámbito de sus competencias, sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

**Artículo 59.** Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría del Estado, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Dependerán del director general del organismo;
- II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y
- III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al director general, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

**Artículo 60.** Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos internos de control y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos de esta Ley.

**Artículo 61.** La coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

**Artículo 62.** La Secretaría de la Contraloría del Estado, podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de sus obligaciones y facultades y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

**Artículo 63.** En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, consejo de administración o el director general no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuye este ordenamiento, el Gobernador del Estado por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 64.** La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Estado o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de licitaciones públicas de acuerdo con las leyes de la materia. La Secretaría de la Contraloría del Estado vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 10, de fecha 6 de marzo de 1998.

**Artículo Tercero.** Las actuales entidades paraestatales deberán llevar a cabo las acciones necesarias para su regularización, de conformidad con la presente Ley, adecuando su naturaleza, denominación o características y formalidades según corresponda.

**Artículo Cuarto.** Los recursos asignados a las entidades paraestatales para el ejercicio fiscal 2009, serán ejercidos en los términos en que fueron autorizados.

**Artículo Quinto.** En uso de su facultad reglamentaria, el Gobernador del Estado, podrá emitir aquellas disposiciones aplicables para las entidades paraestatales que no cuenten con reglamentos.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que cuando fue creado el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro (COBAQ), se consideró prioritario atender el creciente índice de la población estudiantil y el constante aumento en las solicitudes de ingreso a instituciones educativas, públicas y privadas, que impartían el nivel medio superior; así como la necesidad que ante tales circunstancias afrontaba la juventud queretana para capacitarse profesionalmente, a fin de responder a los requerimientos suscitados por el desarrollo social y económico de la Entidad.
5. Que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, atentos a las disposiciones constitucionales sobre la materia, hicieron posible la creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, como un organismo capaz de atender la problemática planteada e, incluso, de alejar a los jóvenes de la comisión de conductas antisociales y de los efectos sancionadores que traerían consigo. Este organismo se constituyó en un ente paralelo a las instituciones existentes, fortaleciéndose, de ese modo, el sistema educativo en el Estado.
6. Que hoy en día, las consideraciones que sirvieron de referencia para la creación del Colegio de Bachilleres siguen teniendo vigencia, pues la institución ha cumplido con sus objetivos, en la medida de lo posible, al atender a un significativo porcentaje de la demanda de estudios de nivel medio superior. Es cierto que los objetivos aún no se han cubierto en plenitud, debido a que la realidad ha superado todo lo pronosticado; pareciera, además, que los acontecimientos mundiales y nacionales, de indudable repercusión en el Estado, mantienen los índices de incremento poblacional y su alta migración a nuestra Entidad, por lo atractivo que resulta el crecimiento de su planta productiva y de servicios, lo que origina gran demanda de la población para estudiar y capacitarse.
7. Que indudablemente es necesario que el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se adapte a las condiciones que los cambios imponen, lo que puede lograrse a través de la actualización, modificación o, en su caso, el establecimiento de mecanismos legales que normen adecuadamente su funcionamiento.

8. Que un aspecto sustancial de esta Ley, es la obligatoriedad de impulsar e impartir una educación, que contribuya a la formación integral del alumno, con sentido humanista, incluyendo como parte fundamental la educación en valores.
9. Que el objeto de la institución consistirá en impulsar e impartir educación media superior con carácter formativo, propedéutico e integral, para facilitar al alumno su acceso significativo al conocimiento y el dominio básico de las habilidades y destrezas propias del bachillerato, de modo que le permitan desarrollar la cultura productiva y del esfuerzo.
10. Que a fin de lograr la satisfacción oportuna y eficiente de la demanda de estudios del nivel medio superior, el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro habrá de llevar a cabo, en igualdad de oportunidades, el acceso y la permanencia a los servicios educativos de la población estudiantil, especialmente para aquella que se encuentre en condiciones de desventaja socioeconómica.
11. Que en la presente Ley se diferencian los órganos de gobierno respecto de los consultivos, de manera que se cuente con mayor precisión en cuanto a las líneas de mando y, sobre todo, en la toma de decisiones, en el sentido de que la estructura organizacional no se vea entorpecida con el quehacer de instancias cuyas atribuciones son meramente consultivas u operativas.
12. Que otro aspecto relevante es el nombramiento del Director General, quien será nombrado por el Gobernador del Estado, se integrará a la Junta Directiva como Secretario Ejecutivo y convocará a las sesiones ordinarias de dicho órgano de gobierno, encargándose de la correspondiente atención, seguimiento y resguardo de las actas y acuerdos.
13. Que para el mejor ejercicio de las funciones corporativas del citado Colegio, éste contará con los Consejos Ejecutivo y Regionales, comprendidos, el primero, por el Director General, los Directores de Área y los Coordinadores Regionales, y los segundos, por los Coordinadores Regionales y los Directores de Plantel, según el número de centros de estudios que en sus diversos tipos o modalidades se encuentren distribuidos territorialmente u organizados por zona o región.
14. Que el Consejo Ejecutivo tendrá por objeto integrar los esfuerzos de cada una de las áreas y planteles que conforman la Institución, para la adecuada toma de decisiones.
15. Que por cuanto ve a los Consejos Regionales, se encargarán de facilitar la prestación de funciones y actividades de la institución, a partir de la coordinación de las políticas, planes y programas institucionales, así como el impulso al desarrollo educativo de los planteles, constituyéndose, por lo tanto, en medios de enlace de éstos con la Dirección General y con las diversas Direcciones de Área.
16. Que los mencionados Consejos Regionales, sustituyen a los Consejos Consultivos de Coordinadores de Plantel, debido a que éstos carecían de funcionalidad por el creciente desarrollo de la institución, en específico, por el número de establecimientos con los que actualmente cuenta; así pues, las instancias de carácter regional se abocarán, en lo subsecuente, al tratamiento de los asuntos y la aplicabilidad de las decisiones inherentes a los planteles que las constituyan.
17. Que la actualización de la estructura organizacional del COBAQ, permite el mejor logro de su naturaleza y fines, de modo que en la presente Ley se destaca en los planteles a los elementos personales que los constituyen, a saber: alumnos, docentes y administrativos, así como padres de familia.
18. Que respecto de la administración central, para efectos del conocimiento, estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración general del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, auxiliarán al Director General unidades administrativas, tales como las Direcciones de Área, Coordinaciones Regionales, Direcciones de Plantel y las Unidades de Apoyo Técnico, cuya estructura, integración y funcionamiento se regularán en la reglamentación derivada que habrá de expedirse al efecto.

19. Que dado lo imprescindible de asumir el quehacer ético de la responsabilidad en el servicio público y, por ende, llevar a cabo la administración transparente de los recursos, habrá de contarse con un órgano interno de control, con las atribuciones que le asignen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
20. Que asimismo, se puntualiza que la relación laboral entre el COBAQ y su personal, se regirá por la ley aplicable en la materia en esta Entidad, por los reglamentos que de aquella se deriven y el convenio laboral que contenga las condiciones generales de trabajo suscrito con la representación sindical de que se trate; lo anterior, sin menoscabo de que los casos no previstos con motivo de dicha relación, habrán de resolverse aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Título Primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo Primero Disposiciones preliminares**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y tiene por objeto normar la naturaleza, estructura y atribuciones del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por COBAQ, al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

**Artículo 3.** En cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, el COBAQ se sujetará a la presente Ley y, en lo conducente, a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables e inherentes al servicio público, en el ámbito de su competencia educativa, debiendo tener su domicilio legal en la capital del Estado, sin menoscabo de los planteles que establezca en la entidad federativa.

**Artículo 4.** El COBAQ es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual gozará de autonomía de gestión para llevar a cabo la prestación del servicio público educativo del nivel medio superior que le compete en sus diversas modalidades, con sujeción a los sistemas de control establecidos en las disposiciones aplicables para la administración pública paraestatal y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 5.** En todo lo concerniente a la admisión, sistemas de evaluación escolar, revalidación, reconocimiento de validez oficial de estudios y demás aspectos académicos y administrativos inherentes a los fines y atribuciones del COBAQ, se estará a lo que sobre el particular establezcan la presente Ley, su reglamento interior, el estatuto académico, los manuales y demás disposiciones derivadas de la presente Ley.

**Artículo 6.** De conformidad con su objeto, el COBAQ podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios y demás autoridades locales y federales, así como con instituciones públicas y privadas.

En lo sustantivo, esta institución educativa se ajustará a las normas que para tal efecto rigen los planes de estudios y programas académicos de la Secretaría de Educación Pública, celebrando con ésta los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**Artículo 7.** El COBAQ elaborará su correspondiente Programa Operativo Anual, con apego a la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial de Educación del Estado, a efecto de estar en posibilidades de garantizar educación de calidad.

### **Capítulo Segundo Del objeto y atribuciones**

**Artículo 8.** El COBAQ tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al nivel medio superior, con características de terminal y propedéutica, de acuerdo con los siguientes lineamientos operativos:

- I. Propiciar la formación integral del estudiante, ampliando su educación en los campos de la cultura, la ciencia y la técnica;
- II. Crear en el alumno una conciencia crítica y constructiva que le permita adoptar una actitud responsable ante la sociedad;
- III. Proporcionar al alumno los conocimientos, técnicas y lenguajes que requiera para su formación profesional;
- IV. Crear en el alumno las aptitudes y habilidades que lo orienten, preparen y estimulen para el autoaprendizaje;
- V. Proporcionar al alumno los elementos de aprendizaje necesarios para que sea capaz de realizar un trabajo socialmente útil;
- VI. Promover y realizar actividades para la preservación y difusión de la cultura y el deporte;
- VII. Realizar estudios e investigaciones que permitan el uso eficiente de los recursos materiales y humanos; y
- VIII. Los demás que sean afines con las anteriores.

### **Capítulo Tercero Del patrimonio**

**Artículo 9.** El patrimonio del COBAQ estará constituido por:

- I. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios;
- II. Los legados, donaciones que le sean otorgados, así como los fideicomisos en los que sea parte;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que obtenga con motivo de los servicios que preste en cumplimiento de su objeto; y
- V. Los derechos constituidos y las aportaciones especiales establecidas a su favor por las leyes, los reglamentos y demás disposiciones u ordenamientos en la materia.

**Artículo 10.** Los inmuebles que formen parte del patrimonio del COBAQ serán imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Los inmuebles que a juicio de la Junta Directiva ya no sean utilizables para el servicio del COBAQ, podrán ser enajenados por acuerdo de dicho órgano de gobierno y previa autorización de la Legislatura del Estado; tratándose de bienes muebles, bastará la autorización de la Junta Directiva, sustentada conforme a la normatividad aplicable.

## **Título Segundo De los órganos**

### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 11.** Son órganos de gobierno y de administración del COBAQ, los siguientes:

- I. La Junta Directiva; y
- II. La Dirección General.

**Artículo 12.** Son órganos consultivos del COBAQ, los siguientes:

- I. El Consejo Ejecutivo;
- II. Los Consejos Regionales; y
- III. Los Consejos Educativos de Plantel.

**Artículo 13.** Los integrantes de los órganos consultivos del COBAQ se desempeñarán de manera honorífica, por lo que no devengarán retribución económica, salario ni prestación alguna con motivo del desempeño específico de dicha función.

Su estructura, integración y funcionamiento será regulado por la presente Ley, su reglamento interior, el estatuto académico y los manuales de este organismo educativo, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **Capítulo Segundo De la Junta Directiva**

**Artículo 14.** La Junta Directiva es la máxima autoridad y órgano de gobierno del COBAQ y estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación del Estado;
- II. Los siguientes Vocales:
  - a) El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.
  - b) El titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado.
  - c) Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública; y
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General del COBAQ.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto en las sesiones de dicho órgano, excepto el Secretario Ejecutivo, quien sólo contará con voz.

La Junta sesionará válidamente si asiste el Presidente y cuando menos tres de los miembros. Sus acuerdos serán tomados por mayoría simple; tratándose de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 15.** La Junta Directiva podrá invitar a cualquier autoridad o persona relacionada con el ámbito cultural, académico o de cualquiera otra actividad profesional relacionada con la naturaleza y fines del COBAQ, para que participe de manera consultiva, a propósito de la toma de decisiones a cargo de dicho órgano de gobierno, quienes solamente contarán con voz durante las reuniones.

**Artículo 16.** Todo cargo en la Junta Directiva será honorífico. Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado expresamente por su titular, con carácter de permanente.

**Artículo 17.** El Director General, por instrucción del Presidente de la Junta Directiva, convocará a las sesiones ordinarias con una antelación no menor de cinco días hábiles a la fecha de la reunión correspondiente, debiendo adjuntar a la convocatoria el orden del día, la información, documentación y soportes que se requieran para el desahogo de dichas sesiones.

**Artículo 18.** La Junta Directiva sesionará tres veces de manera ordinaria durante cada ejercicio anual y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria.

**Artículo 19.** Es competencia de la Junta Directiva:

- I. Autorizar el proyecto anual de ingresos y presupuesto de egresos del COBAQ;
- II. Aprobar los estados financieros de la institución, puestos a su consideración por el Director General;
- III. Determinar las cuotas por los servicios que proporcione la institución en sus diversas modalidades y, en su caso, aprobar los programas de apoyo económico a los alumnos;
- IV. Aprobar el calendario escolar y el programa operativo anual;
- V. Autorizar la apertura de planteles de bachillerato en cualquiera de sus modalidades, a propuesta del Director General, debidamente soportada;
- VI. Autorizar, a propuesta del Director General, el reconocimiento oficial de validez de estudios y, en su caso la incorporación al COBAQ, de instituciones educativas de carácter privado cuyos planes y programas de estudios del nivel medio superior sean similares a los impartidos por este organismo educativo, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Aprobar el reglamento interior, estatuto académico y demás disposiciones que se deriven de la presente Ley, debiendo turnarlos a la Secretaría de Gobierno del Estado, por conducto de la coordinadora de sector, a efecto de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- VIII. Aprobar la creación de áreas para el auxilio de los órganos previstos por la presente Ley;
- IX. Conocer del nombramiento y remoción del personal, en su caso, que lleve a cabo el Director General del COBAQ, respecto de los dos niveles inmediatos inferiores al suyo;

- X. Conocer de los informes que rinda el Director General, acerca del estado que guarda la administración general del COBAQ, cuando esta Junta Directiva se lo indique; y
- XI. Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo Tercero** **De la Dirección General**

**Artículo 20.** La titularidad de la Dirección, está a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado; el ejercicio de su cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

**Artículo 21.** Para ser nombrado Director General, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener residencia en esta entidad federativa, de cuando menos tres años;
- III. Contar con título profesional de licenciatura legalmente expedido; preferentemente con grado académico de maestría o doctorado;
- IV. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo partidista o de elección popular, los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- VI. No haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de la libertad o inhabilitado para desempeñar cargos públicos; y
- VII. Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio.

**Artículo 22.** Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el anteproyecto anual de ingresos y presupuesto de egresos del COBAQ y, una vez aprobado, remitirlo en tiempo y forma a la instancia competente para su integración;
- II. Proponer ante la Junta Directiva las partidas adicionales y los cambios o transferencia de éstas, que impliquen modificación o actualización con motivo del ejercicio del presupuesto anual autorizado para la institución educativa;
- III. Signar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos con instituciones públicas y privadas;
- IV. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de creación y actualización del reglamento interior, estatuto académico, manuales y demás disposiciones aplicables;
- V. Aprobar y expedir los manuales del COBAQ e informar de ello a la Junta Directiva;
- VI. Expedir circulares, acuerdos, órdenes e instrucciones para la adecuada operación y funcionamiento del COBAQ;

- VII. Solicitar a la Junta la creación de áreas para el auxilio de los órganos previstos por la presente Ley;
- VIII. Nombrar y remover al personal del COBAQ, en términos de lo previsto en esta Ley, su reglamento interior, el estatuto académico, los manuales y demás disposiciones aplicables, debiendo informar a la Junta Directiva, únicamente respecto de los comprendidos en los dos primeros niveles inmediatos inferiores al suyo;
- IX. Informar a la Junta Directiva acerca del estado que guarda la administración del COBAQ; y
- X. Las que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables e inherentes a su cargo.

El Director General tendrá el carácter de representante legal y administrador general, contando con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, pudiendo, a su vez, otorgar y revocar poderes especiales para la atención de los asuntos de la institución.

Para realizar actos de dominio, deberá contar con la autorización previa de la Junta Directiva.

#### **Capítulo Cuarto Del Consejo Ejecutivo**

**Artículo 23.** El Consejo Ejecutivo estará integrado por el Director General, quien lo presidirá, así como los Directores de Área y Coordinadores Regionales.

Podrán formar parte del Consejo Ejecutivo, en calidad de consejeros designados, los responsables de las diversas oficinas o unidades de apoyo técnico y de los planteles que para tal efecto determine el Director General, con el único objeto de tratar los asuntos relativos a su competencia en las reuniones a las cuales se les convoque.

**Artículo 24.** El Consejo Ejecutivo tendrá por objeto integrar los esfuerzos de cada una de las áreas y planteles que conforman la institución, para la toma de decisiones en el ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **Capítulo Quinto De los Consejos Regionales**

**Artículo 25.** Los Consejos Regionales son órganos colegiados de carácter consultivo en materia de planeación, coordinación, dirección, supervisión, control, evaluación y toma de decisiones respecto de las actividades académicas y administrativas de los planteles, según la circunscripción a que correspondan y específicamente se establezcan en el reglamento interior, el estatuto académico, los manuales y demás disposiciones aplicables a este organismo educativo.

**Artículo 26.** Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- I. El Coordinador Regional de la adscripción territorial de que se trate, quien se desempeñará como Presidente de dicho órgano colegiado; y

- II. Los Directores de cada uno de los planteles, en sus diversas modalidades, que conformen la región correspondiente.

Podrán ser designados temporalmente, a propuesta del Presidente del Consejo Regional, los Directores de las Áreas y demás personal de las oficinas o unidades de apoyo técnico y de los planteles, con el único efecto de tratar los asuntos propios de su competencia, en las reuniones a las cuales se les convoque.

### **Capítulo Sexto De los Consejos Educativos de Plantel**

**Artículo 27.** Los Consejos Educativos son órganos colegiados de carácter consultivo, constituidos en cada uno de los planteles con el objeto de conocer, analizar y emitir recomendaciones sobre los aspectos relacionados con la disciplina escolar, el rendimiento académico, la mejora de las actividades educativas y demás asuntos que específicamente establezcan el reglamento interior, el estatuto académico, los manuales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 28.** Los Consejos Educativos estarán integrados por:

- I. El Director del Plantel, quien presidirá las sesiones;
- II. Los Subdirectores del Plantel, quienes fungirán como secretarios de actas y acuerdos;
- III. Un Consejero maestro y un Consejero alumno, por cada uno de los semestres; y
- IV. Un representante de la Junta de Padres de Familia del Plantel, cuya participación carecerá de voto.

**Artículo 29.** Los Consejeros maestros y alumnos, así como el representante de la Junta de Padres de Familia, serán designados conforme a lo dispuesto en el estatuto académico y demás disposiciones aplicables.

### **Título Tercero De la estructura**

#### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 30.** Para el conocimiento, estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración general del COBAQ, auxiliarán al Director General las unidades administrativas siguientes:

- I. Direcciones de Área;
- II. Coordinaciones Regionales;
- III. Direcciones de Plantel; y
- IV. Unidades de Apoyo Técnico.

El COBAQ contará con un órgano interno de control, denominado Contraloría Interna, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; debiendo desarrollar sus funciones de acuerdo a ellas, a los lineamientos operativos que determine el Director General y a la normatividad establecida por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

**Artículo 31.** En el ámbito de sus respectivas competencias, los Directores de Área, los Coordinadores Regionales y los Directores de Plantel, serán los responsables del adecuado funcionamiento del sistema que controle las operaciones a su cargo y en los casos que determine el Director General, con apego al ejercicio de sus atribuciones asignadas en la presente Ley, su reglamento interior, el estatuto académico, los manuales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 32.** Para ser nombrado tanto Director de Área como Coordinador Regional, se requiere cumplir con los requisitos que al efecto establezca la reglamentación derivada de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** El Director General, los Directores de Área y los Coordinadores Regionales, así como los titulares de las unidades de apoyo técnico del COBAQ y los Directores de Plantel, no podrán desempeñar algún otro puesto, empleo, cargo o comisión ajeno al que se les confiera o en particular que la ley prohíba, excepto tratándose de la docencia e investigación.

## **Capítulo Segundo De las Direcciones de Área**

**Artículo 34.** Las Direcciones de Área deberán facilitar la operación y el desarrollo del COBAQ y sus planteles, con la obligación de agregar valor a los procesos académicos y administrativos del mismo.

**Artículo 35.** Las Direcciones de Área serán las siguientes y, respectivamente, tendrán por objeto:

- I. Académica: la planeación, organización, dirección, supervisión y control de las actividades culturales, académicas, escolares y deportivas del COBAQ, para elevar el nivel de desempeño académico y fomentar el mejoramiento del proceso de enseñanza–aprendizaje, de manera que contribuya a formación integral de los alumnos;
- II. Administrativa: la planeación, organización, dirección y control de las actividades administrativas y contables de las diversas direcciones de áreas, unidades administrativas y planteles de este organismo educativo, a efecto de contribuir al establecimiento e implementación de la administración eficaz y eficiente de los recursos materiales del COBAQ, así como fomentar el uso adecuado y óptimo aprovechamiento de los mismos;
- III. Jurídica: la defensa y representación de los intereses del COBAQ, en toda clase de juicios o procedimientos jurisdiccionales, debiendo, además planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar los asuntos de carácter jurídico a su cargo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Planeación, Programación y Presupuesto: la planeación, programación, organización, dirección, supervisión y control de las actividades correspondientes a la eficiente y eficaz administración presupuestal y financiera de la institución, en función de su naturaleza y objeto, así como de las metas, políticas y lineamientos estratégicos;

- V. Recursos Humanos: la planeación, organización, dirección, supervisión y control de las actividades inherentes al fortalecimiento de la administración y el desarrollo del capital humano, para obtener un buen clima laboral y contribuir a elevar el nivel de desempeño académico y administrativo de la institución;
- VI. Vinculación: la planeación, organización, dirección, supervisión y control del desarrollo y promoción de actividades de enlace y colaboración entre las áreas al interior del Colegio, las instituciones de educación secundaria y educación superior, así como con los sectores social, público y privado, para efecto de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales; y
- VII. Las demás que autorice la Junta Directiva.

**Artículo 36.** Las Direcciones de Área podrán contar con las unidades administrativas necesarias para cumplir con sus atribuciones. Su estructura, atribuciones, funciones y obligaciones estarán reguladas, además de lo previsto por la presente Ley, por su reglamento interior, el estatuto académico, manuales y demás disposiciones aplicables.

### **Capítulo Tercero De las Direcciones de Plantel**

**Artículo 37.** Los planteles serán administrados por una Dirección, cuyo titular será el responsable directo de la planeación, programación, organización, dirección, supervisión y control de las diversas actividades u operaciones, desarrollo y consolidación del centro de estudios a su cargo.

**Artículo 38.** Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección del Plantel se auxiliará de la estructura orgánica necesaria, con las definiciones, atribuciones, funciones y obligaciones que para tal efecto se establezcan en la normatividad aplicable.

**Artículo 39.** Para ser Director de Plantel se deberán reunir los requisitos que al efecto establezca la reglamentación derivada de la presente Ley.

### **Capítulo Cuarto De las Unidades de Apoyo Técnico**

**Artículo 40.** Las unidades administrativas de apoyo, son órganos técnicos que tienen por objeto la planeación, coordinación, atención y seguimiento de los asuntos que competen exclusivamente al Director General o, por acuerdo de éste, quedar adscritas a una Dirección de Área, para la realización de planes institucionales prioritarios, a saber:

- I. Secretaría Técnica;
- II. Información institucional;
- III. Calidad y mejora continua;
- IV. Coordinación de becas; y
- V. Las demás que conforme a la normatividad aplicable sean creadas para los efectos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 41.** La estructura, funcionamiento y obligaciones de las unidades de apoyo, serán regulados por lo establecido en la presente Ley, su reglamento interior, el estatuto académico y los manuales administrativos o, en su caso, por instrucción expresa del Director General.

**Artículo 42.** Para ser nombrado titular de cualquiera de las unidades de apoyo técnico, se requiere cumplir con los requisitos que al efecto establezca la reglamentación derivada de la presente Ley.

### **Capítulo Quinto Del órgano interno de control**

**Artículo 43.** El órgano interno de control denominado Contraloría Interna, tiene por objeto planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las diversas regiones, direcciones de área, unidades de apoyo y planteles del COBAQ, para efectos de la conducción, administración y adecuada prestación del servicio público educativo que le compete, con apego irrestricto a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 44.** La estructura, funcionamiento y obligaciones del órgano interno de control serán regulados por lo establecido en la presente Ley, su reglamento interior, el estatuto académico y los manuales administrativos aplicables.

**Artículo 45.** Para ser nombrado titular del órgano interno de control, se requiere cumplir con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.

### **Título Cuarto De los planteles**

#### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 46.** Son planteles oficiales del COBAQ, los establecimientos o centros de estudios de carácter público, donde se imparta e impulse, en sus diversas modalidades, la educación media superior de su competencia, constituidos por alumnos, académicos, administrativos, padres de familia y la estructura orgánica aprobada por la autoridad competente, cuya organización y funcionamiento será regulado conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 47.** El COBAQ podrá contar con planteles distribuidos en todo el territorio del Estado, agrupados en regiones, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias derivadas de ésta, para cumplir con las funciones de docencia y apoyo académico correspondientes a su naturaleza y objeto.

**Artículo 48.** Aunado a la impartición de estudios del bachillerato en sus diversas modalidades, en los planteles del COBAQ se llevarán a cabo actividades, tales como:

- I. Promoción, difusión, impulso y desarrollo del servicio público educativo de su competencia;
- II. Culturales, deportivas y recreativas para efectos de contribuir al sano desarrollo del alumno;
- III. Vinculación con los padres de familia, tutores, sector productivo y comunidad en general; y
- IV. Las demás que se requieran con motivo de la formación integral del alumno.

## Capítulo Segundo De los alumnos

**Artículo 49.** Los interesados en cursar y, en su caso, aprobar los estudios de bachillerato general en el COBAQ deberán cumplir con los requisitos exigibles para tal efecto y, en todo momento, sujetarse a los procedimientos y trámites de admisión, ingreso e inscripción y reinscripciones, así como de evaluación, disciplina y demás servicios escolares establecidos en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 50.** Es obligación del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, procurar la protección de los alumnos contra toda forma de hostigamiento, discriminación, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, explotación y garantizar la equidad de género.

Los alumnos tendrán los derechos y las obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento interior, el estatuto académico, los manuales y demás disposiciones aplicables.

## Capítulo Tercero Del personal

**Artículo 51.** Para el cumplimiento de los fines del COBAQ y de los planteles en lo particular, éstos contarán con el siguiente personal:

- I. Académico, que deberá desarrollar funciones sustantivas de docencia, tutoría y demás actividades propias del proceso de enseñanza–aprendizaje, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- II. Administrativo, que deberá desempeñar funciones técnicas y profesionales que apoyen, faciliten y complementen la realización de las labores académicas de la institución.

**Artículo 52.** El personal del COBAQ, tendrá los derechos y obligaciones que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## Capítulo Cuarto De los padres de familia

**Artículo 53.** Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad respecto de los menores de edad inscritos en este organismo educativo, llevarán a cabo la representación legal de dichos alumnos, a propósito de sus deberes y derechos escolares o académicos.

**Artículo 54.** Son derechos y obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes conforme a las leyes ejerzan la patria potestad, los que al efecto establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## Título Quinto De las relaciones laborales Capítulo Único

**Artículo 55.** La relación laboral entre el COBAQ y su personal, se regirá por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, los reglamentos y manuales que de ésta deriven, y el convenio laboral que contenga las condiciones generales de trabajo, suscrito con la representación sindical de la institución; lo anterior, sin menoscabo de que los casos no previstos con motivo de dicha relación, habrán de resolverse aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 56.** Corresponde al titular del COBAQ, signar los instrumentos u otras disposiciones que establezcan las normas vigentes y las derivadas de las condiciones generales de trabajo.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Los recursos financieros, humanos y materiales asignados al COBAQ para su funcionamiento y operación para el ejercicio fiscal 2009, se ejercerán de la manera en que se proyectaron, atendiendo a las disposiciones que les dieron lugar y a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Los contratos, convenios y demás compromisos adquiridos con anterioridad a la presente, por parte del COBAQ, se estarán en los términos en que fueron signados.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo la evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que el espíritu del sistema federal consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que los estados libres actúen y decidan con independencia de criterio, atendiendo a sus circunstancias particulares, las materias que pertenecen a su régimen interior.
5. Que en este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa establece en su artículo 3o. una facultad concurrente para la Federación, los estados y los municipios.
6. Que por lo tanto, mejorar la calidad de la educación superior y ampliar su oferta, frente a una demanda creciente, es una tarea urgente a la que se debe destinar un esfuerzo especial.
7. Que a la par, su fomento en todos los niveles, reviste particular importancia para disminuir el rezago tecnológico que nos separa de los países avanzados; así como para vincularla con los requerimientos del aparato productivo nacional.
8. Que debe promoverse la educación tecnológica, concertar la creación de nuevos planteles descentralizados de educación en este ramo, con apego a la normatividad y la evaluación y fomentar la participación de los gobiernos estatales en cuanto a la creación, mantenimiento y expansión de los servicios de educación superior tecnológica, orientado el crecimiento de las instituciones hacia lugares estratégicos para impulsar el desarrollo productivo y tecnológico de la región.
9. Que bajo estas directrices, se podrá ofrecer un servicio educativo moderno, congruente con los requerimientos de calidad y eficiencia del aparato productivo, al consolidar su calidad, expandir su cobertura y fortalecer su vinculación con la comunidad.

11. Que en este contexto, es necesario ampliar los planes educativos de la Universidad Tecnológica de Querétaro, facultándola para impartir estudios en los niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, de manera que, con la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación e incorporando avances científicos y tecnológicos, dé respuesta a las necesidades de la sociedad queretana y del sector productivo de la región.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia obligatoria para todos los órganos de gobierno, personal docente, administrativo y alumnado que integran la Universidad Tecnológica de Querétaro. Tiene por objeto determinar la estructura y funcionamiento de la Universidad, determinar las atribuciones de los órganos que lo conforman y el régimen laboral de su personal.

**Artículo 2.** La Universidad Tecnológica de Querétaro, en adelante “La Universidad”, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 3.** La Universidad se constituye como miembro de la Asociación Nacional de Universidades Tecnológicas y, por lo tanto, adopta su modelo educativo.

**Artículo 4.** El domicilio de la Universidad estará situado en el municipio de Querétaro.

**Artículo 5.** La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación en los niveles de técnico superior universitario y superior, que comprende licenciatura y posgrado, con el objeto de preparar profesionales aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación e incorporando avances científicos y tecnológicos;
- II. Realizar investigación en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia de la producción industrial y de servicios, así como a elevar la calidad de vida de la comunidad;
- III. Desarrollar programas de apoyo tecnológico en beneficio de la comunidad;
- IV. Promover la cultura científica y tecnológica nacional y universal; y
- V. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

**Artículo 6.** Para realizar su objeto, la Universidad deberá:

- I. Impartir educación en los niveles de técnico superior universitario y superior, que comprende licenciaturas y posgrado, vinculados estrictamente con las necesidades de la comunidad;
- II. Impartir programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria como a la población en general;

- III. Organizar actividades que permitan a la comunidad su acceso a la cultura, en todas sus manifestaciones;
- IV. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de actividades productivas, con altos niveles de eficiencia y sentido social; y
- V. Impulsar la investigación de proyectos tecnológicos, con base en la vinculación con el sector productivo de bienes y servicios.

**Artículo 7.** Son atribuciones de la Universidad:

- I. Crear la organización administrativa que le sea conveniente y contratar los recursos necesarios para su operación de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos;
- III. Someter los planes y programas de estudio, así como sus adiciones o reformas, a la aprobación de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Determinar sus programas de investigación y vinculación;
- V. Expedir certificados de estudios, así como títulos y distinciones especiales;
- VI. Dar trámite a las solicitudes de equivalencias o revalidación de estudios, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Querétaro;
- VII. Regular los procedimientos académicos y administrativos de ingreso, permanencia y egreso de alumnos;
- VIII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;
- IX. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en esta Ley, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen;
- X. Expedir las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieran para el cumplimiento de su objeto;
- XI. Adecuar su calendario escolar, al aprobado por la autoridad educativa federal;
- XII. Diseñar, desarrollar y evaluar programas de formación docente y de capacitación para el personal administrativo y de apoyo, que coadyuven a elevar la calidad de los servicios que brindan;
- XIII. Organizar actividades culturales y deportivas que permitan la sana convivencia y recreación, que estimulen la educación y la práctica del deporte de la comunidad universitaria; y
- XIV. Impulsar acciones encaminadas a fortalecer la vinculación universitaria con los sectores público, social y privado, que apoyen la prestación de los servicios educativos de la institución.

## **Capítulo Segundo De la organización de la Universidad**

**Artículo 8.** Son órganos de la Universidad Tecnológica de Querétaro los siguientes:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Rector;
- III. El Comisario;
- IV. El Interno de Control; y
- V. Los Colegiados.

También contará con unidades y demás instancias administrativas que se requieran para su debido funcionamiento.

**Artículo 9.** El Consejo Directivo será el órgano de gobierno de la Universidad Tecnológica de Querétaro y se integrará de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las Secretarías de Educación, de Planeación y Finanzas, y de la Contraloría del Estado. El primero de los nombrados suplirá las ausencias del Presidente del Consejo;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Rector;
- IV. Cuatro representantes del Poder Ejecutivo Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública;
- V. Un representante del Municipio de Querétaro, designado por el Ayuntamiento; y
- VI. Tres representantes nombrados por organismos empresariales del sector productivo de la región, a invitación del Poder Ejecutivo Estatal.

Los representantes mencionados en las fracciones III y IV, formarán parte del Consejo, sólo en caso de aceptar la invitación del Presidente.

Cuando los miembros del Consejo Directivo a que se refieren las fracciones II, III y IV no puedan asistir a las sesiones por causas de fuerza mayor, serán suplidos por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior de las dependencias y del municipio que representan. Tales suplentes tendrán el carácter de permanentes. Los mencionados en la fracción V, en el momento de aceptar el cargo deberán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes también tendrán el cargo de permanentes.

Los representantes del sector productivo de la región, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual, siempre y cuando continúen con la representación que ostentan.

Representantes de los sectores público y privado podrán asistir a las reuniones del Consejo Directivo, a invitación expresa del Presidente, en las que participarán con voz pero sin voto.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente y de cuando menos la mitad más uno de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Se celebrarán cuando menos dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran; las ordinarias serán convocadas por el Presidente o por el Rector a indicación de aquél. En tratándose de sesiones extraordinarias, se convocará con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 10.** Para ser miembro del Consejo Directivo se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener experiencia académica y profesional; y
- II. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

**Artículo 11.** El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico y su desempeño será compatible, dentro de la Universidad, únicamente con la realización de tareas académicas.

Los miembros del Consejo Directivo podrán ser designados para ocupar cargos directivos en la Universidad, después de transcurridos treinta días de la separación de dicho Consejo.

**Artículo 12.** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar y remover al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales del Patronato de la Universidad;
- II. Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos;
- III. Expedir su propio reglamento, en el cual se regularán sus sesiones ordinarias y extraordinarias y la forma y términos en que se realizarán;
- IV. Discutir y en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten;
- V. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;
- VI. Estudiar, y en su caso aprobar los contenidos particulares o regionales de los programas de estudio;
- VII. Examinar y en su caso, aprobar el anteproyecto anual de ingresos y el correspondiente a los egresos, así como la asignación de recursos humanos y materiales que apoyen su desarrollo;
- VIII. Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad y designar al auditor externo que dictamine sus estados financieros;
- IX. Integrar comisiones de análisis de los problemas de su competencia;
- X. Conocer y, aprobar en su caso, los informes generales y especiales que deberá presentar el Rector;
- XI. Crear los órganos colegiados, expidiendo para tal efecto el reglamento que rija su funcionamiento;
- XII. Nombrar y remover, a propuesta del Rector, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- XIII. Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad;

- XIV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y
- XV. Las demás que les sean conferidas en este ordenamiento y en las disposiciones reglamentarias de la Universidad, así como las que no se encuentren atribuidas a otro órgano.

**Artículo 13.** El Rector será designado y removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatros años, pudiendo ser ratificado para un período igual.

En los casos de ausencia temporal del Rector, éste será sustituido por quien designe el Consejo Directivo.

**Artículo 14.** Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de sesenta y cinco;
- III. Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente;
- IV. Tener experiencia académica y profesional; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

**Artículo 15.** El Rector tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente a la Universidad;
- II. Convocar al Consejo Directivo a indicación del Presidente y fungir como Secretario Técnico del mismo, con voz, pero sin voto;
- III. Administrar y dirigir a la Universidad;
- IV. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
- V. Dirigir, administrar y coordinar el desempeño de las actividades técnicas y administrativas de la Universidad y dictar los acuerdos necesarios para dicho fin;
- VI. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de los programas de trabajo;
- VII. Respetar, vigilar y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;
- VIII. Informar al patronato y a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad, sobre el destino dado a los recursos financieros;
- IX. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades realizadas por la Universidad en el ejercicio inmediato anterior, acompañado del balance general contable y demás datos financieros conducentes;
- X. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y la remoción de los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, así como nombrar y remover al demás personal de la Universidad en los términos de las disposiciones aplicables;

- XI. Concurrir con voz informativa a las sesiones del Consejo Directivo, cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y acuerdos del mismo;
- XII. Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo Directivo;
- XIII. Suscribir, de manera conjunta con el Secretario Académico, los títulos, certificados de estudios y diplomas otorgados por la Universidad en términos de las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- XIV. Autorizar, conjuntamente con el Secretario de Administración y Finanzas, las erogaciones que deba hacer la Universidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas respectivas;
- XV. Otorgar, delegar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, para actos de administración, pleitos y cobranzas. Delegar poder especial para representar a la Universidad Tecnológica de Querétaro en audiencias laborales que requieran de la presencia personal del patrón. Para otorgar poderes para actos de dominio, requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo; y
- XVI. Las demás que le confiere las disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

### **Capítulo Tercero Del Patronato**

**Artículo 16.** El Patronato estará integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario; y
- IV. Tres Vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, serán designados por el Consejo Directivo para un período de dos años, con la posibilidad de ser reelectos y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

**Artículo 17.** Corresponde al Patronato:

- I. Generar ingresos adicionales a los gestionados por la Universidad;
- II. Establecer programas para incrementar los fondos de la Universidad; y
- III. Ejercer las facultades que le confieren este ordenamiento y demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**Artículo 18.** Los bienes que en lo sucesivo, adquiera el Patronato serán propiedad de la Universidad Tecnológica de Querétaro y éste no tendrá facultad para enajenarlos, salvo acuerdo expreso del Consejo Directivo.

### **Capítulo Cuarto Del patrimonio**

**Artículo 19.** El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los bienes de su propiedad;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que otorguen el gobierno Federal, Estatal y Municipal, y los organismos del sector social y privado que coadyuven a su funcionamiento;
- IV. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;
- V. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal; y
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**Artículo 20.** Los bienes e ingresos de la Universidad Tecnológica de Querétaro, no estarán sujetos a pagos de contribuciones estatales o municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en que intervengan, si las contribuciones respectivas quedan a su cargo por disposición legal.

**Artículo 21.** Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Los inmuebles que a criterio del Consejo Directivo ya no sean utilizables para el servicio de la Universidad, podrán enajenarse previa autorización de la Legislatura del Estado.

**Artículo 22.** La Universidad realizará la administración de su patrimonio, encaminándola a la consecución de sus fines.

### **Capítulo Quinto Del personal de la Universidad**

**Artículo 23.** Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo; y
- III. Administrativo.

Será personal académico, el contratado por la Universidad para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será, el que contrate la Universidad para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo se constituirá por el que contrate la Universidad para desempeñar las tareas de dicha índole.

**Artículo 24.** El ingreso, permanencia y promoción del personal académico de la Universidad se realizará por concurso de oposición, que calificarán comisiones internas que estarán integradas por académicos calificados. Los procedimientos y normas que el Consejo Directivo expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de personal calificado.

**Artículo 25.** Los requisitos mínimos que deberá satisfacer el personal académico aspirante serán:

- I Para el nivel Técnico Superior Universitario, poseer el grado de licenciatura, contar con experiencia docente y laboral en el sector productivo; y
- II Para el nivel licenciatura y posgrado, poseer el grado de maestría, contar con experiencia docente y laboral en el sector productivo.

**Artículo 26.** El personal de la Universidad podrá agruparse en la forma que mejor convenga a sus intereses y de conformidad con las leyes vigentes.

**Artículo 27.** Será considerado como personal de confianza el Rector, los Secretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, el personal responsable del manejo de fondos, supervisores, almacenistas y todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellas cuyo desempeño requiera confianza.

**Artículo 28.** Las relaciones laborales entre la Universidad Tecnológica de Querétaro y sus trabajadores, se regirán por las condiciones que se establezcan en la normatividad aplicable, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.

#### **Capítulo Sexto Del alumnado**

**Artículo 29.** Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que les confieran esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se expidan.

**Artículo 30.** Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

#### **Capítulo Séptimo Del control y evaluación**

**Artículo 31.** La Secretaría de la Contraloría del Estado designará a un Comisario Público propietario, el cual tendrá un suplente, quien actuará como órgano de vigilancia en los términos legales procedentes y participará en las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

**Artículo 32.** Como parte integrante de su estructura, la Universidad contará con un órgano interno de control que dependerá del Rector y será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que ésta emita.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Los recursos financieros, humanos y materiales asignados a la Universidad Tecnológica de Querétaro, para su funcionamiento y operación para el ejercicio fiscal 2009, se ejercerán de la manera en que se proyectaron, atendiendo a las disposiciones que les dieron lugar y a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Los contratos, convenios y demás compromisos adquiridos con anterioridad a la presente, por parte de la Universidad Tecnológica de Querétaro, se cumplirán en los términos en que fueron signados.

**Artículo Cuarto.** La impartición de educación en los niveles de licenciatura y posgrado de la Universidad Tecnológica de Querétaro, deberá ajustarse en relación con el presupuesto del ejercicio fiscal 2009, con las consideraciones y justificaciones que correspondan.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras de la sociedad.
3. Que la Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que por lo tanto, la Ley de Fondos Legales del Estado de Querétaro, debe sumarse a las necesidades actuales de la sociedad, busca con su aplicación satisfacer los fines que dicho ordenamiento establece y no permitir la comisión de injusticias en perjuicio de los derechos de pequeños propietarios, al no justificar la utilidad pública del procedimiento que les afecta.
5. Que la ley debe tener siempre como base y fundamento la equidad y la justicia, por tal razón, la presente Ley hace posible la creación de fondos legales, en los casos que proceda según los lineamientos establecidos, busca evitar la posibilidad de actos que resulten lesivos para quienes han invertido su capital y su trabajo en superficies inafectables, calidad que solo debe desaparecer frente a causas de utilidad pública o interés social.
6. Que con la presente Ley, se sientan las bases en relación a la superficie que deben comprender los terrenos que integren los fondos, a fin de que no se deje ad libitum la fijación de las mismas para no afectar superficies mayores. Es necesario hacer notar que la creación de los fondos legales, tiende sólo a la construcción de casas habitación.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## LEY DE FUNDOS LEGALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la creación de fundos legales.

**Artículo 2.** Los fundos legales quedarán constituidos por las superficies estrictamente necesarias para la creación o ampliación de centros de población, en la inteligencia de que solo serán motivo de ampliación los centros que hayan sido creados al amparo de esta Ley.

**Artículo 3.** Los expedientes relativos se instaurarán de oficio o a solicitud de un grupo no menor de veinte ciudadanos queretanos, legalmente interesados en la formación o ampliación del fundo y que, conforme a esta Ley, tengan derecho a formular la solicitud que corresponda.

**Artículo 4.** Tendrán capacidad e interés legales para promover la creación o ampliación de un fundo legal, los ciudadanos queretanos.

**Artículo 5.** La magnitud del fundo legal, se determinará conforme a las necesidades existentes al crearse o ampliarse, y previniendo en forma prudente su futuro crecimiento.

**Artículo 6.** Será indispensable, en todo caso, justificar la necesidad real y efectiva de crear o ampliar el fundo legal, a cuyo efecto el Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, practicará los estudios e investigaciones que estime pertinentes.

**Artículo 7.** Al realizarse los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá practicarse, por lo menos, las actuaciones siguientes:

- I. Formación de un censo general de los solicitantes de sus familiares y de las personas que se pretenda hayan de radicarse en el fundo legal o su ampliación;
- II. Comprobación plena de que los censados reúnen los requisitos establecidos en la presente Ley. Al levantarse el censo se notificará a los interesados, que disponen del término de diez días para rendir las justificaciones relativas, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se tendrán por no censados;
- III. Depurado el censo con base en lo que dispone esta Ley, se levantará un plano que contenga los datos indispensables para conocer el predio o predios en que deba fincarse el fundo legal o su ampliación, en la extensión necesaria para proyectarlos;
- IV. Información, con datos amplios sobre ubicación de dichos predios, sobre la calidad de las tierras que deban ser ocupadas, así como datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la región. Esta información comprenderá también, datos sobre el régimen de la propiedad de los predios en que deba asentarse el fundo legal o su ampliación, examinando sus condiciones catastrales o fiscales. Se procurará en todo caso, que sin perjuicio de que el fundo satisfaga los fines que informan su creación o ampliación, se reduzca al mínimo posible, el daño que resientan los predios en que deba asentarse;

- V. Estudios generales que determinen la necesidad real de la formación o ampliación del fondo legal; y
- VI. En su caso, formación del proyecto relativo, haciéndose cuando así sea conveniente, reservación de sitios para plazas, parques deportivos, edificios públicos, jardines, mercados y escuelas, entre otros; lotificando el resto del terreno para construir los solares, en relación con las necesidades actuales y futuras.

**Artículo 8.** La indemnización de los terrenos que hayan de expropiarse para la formación del fondo legal o ampliaciones, se determinará en la forma que previene la Ley de Expropiación del Estado de Querétaro.

**Artículo 9.** Una vez decretada la expropiación necesaria para la formación del fondo legal o ampliación de que se trate, el Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, procederá de la forma siguiente:

- I. Teniendo en consideración el trazo del fondo legal, fijará el valor comercial de los terrenos que lo constituyen, para así determinar el precio que deban pagar por los terrenos quienes resulten adjudicatarios;
- II. La asignación de los terrenos, será hecha con base en el censo levantado y tomando en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren, pero, no podrá adjudicarse más de un terreno a cada uno de los solicitantes;
- III. Se comunicará a cada adjudicatario el valor del solar que se le haya asignado, así como la obligación de pagarlo en un plazo máximo de seis meses; y
- IV. Al quedar totalmente cubierto el valor del solar, se expedirá el título de propiedad correspondiente al titular del derecho o a quien acredite tener el derecho sobre el mismo.

**Artículo 10.** Los adjudicatarios de terrenos perderán sus derechos, en los siguientes casos:

- I. Por falta de pago del precio asignado al terreno dentro del plazo al efecto señalado; y
- II. Por renuncia voluntaria al adjudicatario o de sus herederos legales.

**Artículo 11.** Los solares declarados vacantes, volverán al dominio del Estado y el Gobernador del Estado, podrá asignarlos a nuevos adjudicatarios, en la inteligencia de que los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos no podrán reclamar devolución de las cantidades entregadas a cuenta del terreno fijado.

**Artículo 12.** Son nulos de pleno derecho todos los contratos de compraventa, arrendamiento, usufructo, uso o cualquier acto jurídico que haya tenido por objeto ceder o transmitir todos o parte de los derechos que recaigan sobre los solares, cuando tales actos se hayan realizado antes de haberse otorgado el título de propiedad correspondiente.

**Artículo 13.** Las calles, las plazas y demás sitios públicos, quedarán sujetos a la jurisdicción de las correspondientes autoridades municipales.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** La presente Ley abroga la Ley de Fondos Legales publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número cincuenta y dos de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Fondos Legales del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# GOBIERNO MUNICIPAL

LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA DEL MAR MONTES DIAZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 47 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO

## CERTIFICA

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 15 de junio de dos mil nueve, el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, **aprobó por Unanimidad** el Acuerdo relativo a la precisión en el Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, respecto a que la superficie de donación contemplada en el referido Acuerdo, identificada como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2.</sup>, del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado "La Pradera", perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro. se efectúa a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.), y no a favor del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., el cual señala textualmente:

*"...de conformidad en lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 48 y 55 del Reglamento Interior de éste Ayuntamiento, y en base a los siguientes:*

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 9 de junio del 2009, el Ing. Luís Felipe García Alcocer, Representante Legal de la empresa denominada "GEO Querétaro S.A. de C.V.", solicita se realice la precisión respecto de que la superficie de donación contemplada dentro del Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, identificada como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2.</sup>, del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado La Pradera, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., es a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.).

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2009, dirigido al Lic. Enrique Vega Carriles, Presidente Municipal, el C. Salvador Gallegos Pérez, Presidente de Colonos del Fraccionamiento "La Pradera" solicita la intervención del Municipio con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para concretar la donación a favor de la USEBEQ respecto de un predio que cumpla con los requisitos exigibles por ésta última para la instalación de un plantel educativo.

**TERCERO.-** Que en fecha 11 de junio del 2009 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, oficio número CO/DJ/169/2009 suscrito por el Sr. Rubén Raymundo Gómez Ramírez, Coordinador Operativo de la USEBEQ, mediante el cual peticona intervención y apoyo por parte del Municipio con la inmobiliaria "Geo, Querétaro, S.A. de C.V." para la donación de predio donde se instale un Plantel Educativo, proponiendo el Lote 003, Manzana 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,183.71 m<sup>2</sup>, del Fraccionamiento "La Pradera" de éste Municipio de El Marqués, Qro.

**CUARTO.-** Que mediante folio número 13/09, se emitió opinión técnica suscrita por el Lic. Arturo Díaz Sibaja, Director de Desarrollo Urbano Municipal y Arq. Héctor Rendón Rentería, Jefe del Departamento de Planeación Urbana y Proyectos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal,

relativa a la solicitud del Ing. Luís Felipe García Alcocer, Representante Legal de la empresa denominada "GEO Querétaro S.A. de C.V.", consistente en que se realice la precisión respecto de que la superficie de donación contemplada dentro del Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, identificada como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2.</sup>, del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado La Pradera, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., es a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.), del tenor siguiente:

"...2.- Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, se Autorizó el Ajuste de Medidas y Superficie Total, Relotificación en 14 Etapas, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Ratificación de la Venta Provisional de Venta de Lotes de las Etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de las Etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Etapas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; Venta Provisional de Lotes de las Etapas 7 y 8 y Nomenclatura Oficial de Vialidades de las Etapas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; del Fraccionamiento Habitacional Popular denominado "La Pradera", mismo que se localiza en un inmueble identificado como el resultante de la fusión de dos predios rústicos conocidos como "La Pradera" y "La Cantera", pertenecientes a este municipio de El Marqués, Qro., con superficie actual de 81-02-12.02 Has.

3.- Que dentro del Acuerdo de Cabildo referido, en el Resolutivo Tercero, Numeral VI, el promotor del citado fraccionamiento, quedó obligado al transmitir a favor de este municipio de El Marqués, Qro., por concepto de: VIALIDADES las superficies de: 4,036.73 m<sup>2.</sup>, correspondientes a la Etapa 7; 9,915.92 m<sup>2.</sup> a la Etapa 8; 6,404.93 m<sup>2.</sup> a la Etapa 9; 8,616.89 m<sup>2.</sup> a la Etapa 10; 3,400.79 m<sup>2.</sup> a la Etapa 11; 1,457.45 m<sup>2.</sup> a la Etapa 12; y 9,862.20 m<sup>2.</sup> correspondientes a la Etapa 13; las cuales integran un total de 43,694.91 m<sup>2.</sup>; por concepto de AREAS VERDES, las superficies de 8,354.60 m<sup>2.</sup>, localizada en el Lote 1, Mza. 031, de la Etapa 8; 552.88 m<sup>2.</sup>, localizada en el Lote 001, Mza. 035, de la Etapa 10; 1,138.83 m<sup>2.</sup> y 1,243.87 m<sup>2.</sup>, localizadas en el Lote 001, Mza. 038, y Lote 001, Mza. 037 de la Etapa 13, respectivamente; las cuales todas ellas integran un total de 11,290.18 m<sup>2.</sup>; y por concepto de AREA DE DONACIÓN, la superficie de 3,138.71 m<sup>2.</sup>, localizada en el Lote 003, Mza. 031, de la Etapa 11, siendo esta última la sujeta de la presente precisión.

4.- Que considerando el Visto Bueno al Proyecto de Relotificación autorizado por esta misma Dirección mediante oficio No. DDU/DPUP/1106/2008, de fecha 14 de mayo del 2008, y el anexo gráfico del Acuerdo de Cabildo referido en el punto anterior; efectivamente el lote identificado como Lote 003, Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2.</sup>, no se encuentra precisado que éste, correspondía a una Donación que el promotor del fraccionamiento pretende realizar de manera directa a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.); debiéndose excluirse ésta, del total de la superficie considerada como Área de Donación que deben ser transmitidas a favor de éste municipio de El Marqués, Querétaro, de acuerdo del Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Asimismo, el desincorporar la superficie de 3,138.71 m<sup>2.</sup>, del total previsto por concepto de Área de Donación, contemplado en las autorizaciones arriba señaladas; no afectan el porcentaje obligado a transmitir a favor del Ayuntamiento de acuerdo al Artículo 109 del dicho ordenamiento, por parte del promotor, ya que aún realizando la presente precisión, sigue existiendo un excedente de 20,362.691 m<sup>2.</sup> por este concepto.

5.- Que mediante oficio No. CO/DJ/169/2009, de fecha 10 de junio del 2009, el Coordinador Operativo de la USEBEQ, sometió a consideración del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., la posibilidad de la ubicación de recinto educativo sobre el predio identificado como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2.</sup>, del Fraccionamiento La Pradera, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.

6.- Que mediante escrito de fecha 11 de junio del 2009, el Presidente de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento "La Pradera", solicitó al C. Presidente Municipal, realizar las gestiones necesarias para concretar la donación a favor de la U.S.E.B.E.Q., de algún predio que reúna las características exigibles por ese organismo descentralizado, para la ubicación de un plantel educativo dentro del fraccionamiento denominado "La Pradera", perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.; toda vez, que de acuerdo con pláticas sostenidas con el promotor de dicho fraccionamiento en fechas previas, se acordó y comprometió a realizar dicha donación..."

**QUINTO.-** Que mediante oficio número SA/DT/178/2008/2009 de fecha 11 de Junio del 2009, suscrito por el Lic. Jorge Humberto Echanove Carrillo, Director Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento, por instrucciones de la Lic. Maria del Mar Montes Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento, se turno a ésta Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento, la petición presentada por el Ing. Luís Felipe García Alcocer, Representante Legal de la empresa denominada "GEO Querétaro S.A. de C.V.", consistente en que se realice la precisión respecto de que la superficie de donación contemplada dentro del Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, identificada como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2</sup>., del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado La Pradera, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., es a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.), para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.

**SEXTO.-** Que en fecha 12 de Junio del 2009, los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología de éste Ayuntamiento de El Marqués, Qro., celebramos Sesión de Comisión a fin de realizar el estudio, análisis y Dictamen correspondiente a la solicitud del Ing. Luís Felipe García Alcocer, Representante Legal de la empresa denominada "GEO Querétaro S.A. de C.V.", consistente en que se realice la precisión respecto de que la superficie de donación contemplada dentro del Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, identificada como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2</sup>., del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado La Pradera, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., es a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.).

### **CONSIDERANDO**

Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.

Que el Plan Municipal de Desarrollo y los planes Subregionales de Desarrollo Urbano expedidos por el H. Ayuntamiento, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece en sus artículos 121 a 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y su posibilidad de modificación.

Que las modificaciones a los planes Subregionales de desarrollo urbano pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Querétaro, y Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Que los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado o se pretende dedicar un predio debido a su conformación física, crecimiento de los centros poblacionales, cambios económicos, sociales y demográficos, entre otros, teniendo la posibilidad de modificación debido a estas u otras circunstancias.

Que compete al H. Ayuntamiento resolver la solicitud del Ing. Luís Felipe García Alcocer, Representante Legal de la empresa denominada "GEO Querétaro S.A. de C.V.", consistente en que se realice la precisión respecto de que la superficie de donación contemplada dentro del Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, identificada como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2</sup>., del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado La Pradera, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro., es a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.).

Que una vez realizado el análisis a los antecedentes antes descritos, en los cuales se observa que en la Opinión Técnica realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se considera **VIABLE** se autorice la petición del Ing. Luís Felipe García Alcocer, Representante Legal de la empresa denominada "GEO Querétaro S.A. de C.V.", referente a que se realice la precisión respecto de que la superficie de donación contemplada dentro del Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, identificada como el Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11, con superficie de 3,138.71 m<sup>2</sup>., del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado La Pradera, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro., es a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.), la cual se destinará a equipamiento educativo y no a favor del H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., ello considerando que la precisión y asignación de destino para equipamiento educativo no afecta el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, por parte del promotor del fraccionamiento denominado La Pradera, perteneciente a este municipio de El Marqués, Qro.; así como, considerando la necesidad social y colectiva para que los habitantes de dicho fraccionamiento y de su respectiva zona de influencia, puedan acceder a espacios educativos de manera oportuna, y que existe la disposición y buena voluntad por parte del promotor del fraccionamiento en realizar la donación de referencia.

En base a lo anterior, sometemos a éste Pleno el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**RESOLUTIVO PRIMERO.-** Que éste H. Ayuntamiento a través su Cabildo, y en específico mediante la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, es el Órgano Facultado para expedir el presente dictamen, según lo dispuesto por los artículos 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción II inciso d), 32 fracción II, 36, 38 fracción VIII, 121 al 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 48 y 55 del Reglamento Interior de éste Ayuntamiento

**RESOLUTIVO SEGUNDO.-** Se autoriza se realice precisión para equipamiento educativo en el Resolutivo Tercero, numeral VI del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, relativo a que la superficie de donación contemplada en el referido Acuerdo, identificada como el **Lote 003, de la Mza. 031, de la Etapa 11**, con superficie de **3,138.71 m<sup>2</sup>.,** del Fraccionamiento Habitacional Popular con una densidad de población de 400 hab./Ha. (H4), denominado "La Pradera", perteneciente a éste Municipio de El Marqués, Qro. se efectúa a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (U.S.E.B.E.Q.), quien de conformidad al decreto del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Ejecutivo del Estado "La Sombra de Arteaga", número 24 de fecha 07 de junio de 1992, en su artículo 13 tiene facultades para recibir predios en donación.

**RESOLUTIVO TERCERO.-** La precisión de destino para equipamiento educativo del lote **003 de la Manzana 031 de la Etapa 11** del Fraccionamiento "La Pradera", se justifica en virtud de que el Municipio de El Marqués, requiere de espacios educativos de carácter público, mismos que son coordinados por la USEBEQ.

En virtud de que el promotor del Fraccionamiento tiene en proceso en Notaria Pública tirar las Escrituras y anotaciones al Fraccionamiento derivadas del Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de agosto del 2008, mediante la cual se Autorizó el Ajuste de Medidas y Superficie Total, Relotificación en 14 Etapas, Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Ratificación de la Venta Provisional de Venta de Lotes de las Etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de las Etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Etapas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; Venta Provisional de Lotes de las Etapas 7 y 8 y Nomenclatura Oficial de Vialidades de las Etapas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; del Fraccionamiento Habitacional Popular denominado "La Pradera", mismo que se localiza en un inmueble identificado como el resultante de la fusión de dos predios rústicos conocidos como "La Pradera" y "La Cantera", pertenecientes a éste Municipio de El Marqués, Qro., con superficie actual de 81-02-12.02 Has.

Se considera procedente que el promotor protocolice el presente acuerdo donde se hace la precisión para equipamiento educativo a favor de la USEBEQ del lote citado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Qro., remítase para su publicación en una ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" a costa del Municipio.

**SEGUNDO.-** El incumplimiento de cualquiera de las condicionantes indicadas, será causa de invalidación del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Gírense las comunicaciones oficiales respectivas..."

-----  
 -----  
 SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES, QUERETARO.-----DOY FE.-----  
 -----

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ  
 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

# AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

## AVISO

### VALEO MATERIALES DE FRICCION DE MÉXICO SA DE CV

#### BALANCE GENERAL

31 DE DICIEMBRE DE 2008

( Pesos mexicanos - Nota 4 )

	<u>2 0 0 8</u>		<u>2 0 0 8</u>
<b>Activo</b>		<b>Pasivo y Capital contable</b>	
Activo circulante:		Pasivo circulante:	
Efectivo y equivalentes	\$ 9,299,955	Proveedores	\$ 8,890,398
Cuentas por cobrar, neto (Nota 6)	3,635,652	Pasivos acumulados	10,335,473
Partes relacionadas (Nota 7)	6,216,459	Provisiones (Nota 11)	8,900,289
Otras cuentas por cobrar (Nota 8)	11,702,934	Participación de los trabajadores en la utilidad, (Nota 13)	348,576
Inventario (Nota 9)	20,859,283	Partes relacionadas (Nota 7)	4,598,277
Pagos anticipados	331,678		-----
	-----	Total del pasivo circulante	33,073,013
Total del activo circulante	52,045,961		
Inmuebles, maquinaria y equipo, (Nota 10)	47,364,239	Prima de antigüedad e indemnización (Nota 12)	5,933,565
			-----
Impuestos a la utilidad diferidos, (Nota 13)	2,681,358	Total del pasivo	39,006,578
			-----
		Capital contable (Nota 14)	
		Capital social	71,221,813
		Reserva legal	4,607,736
		Déficit acumulado	(12,744,569)
		Efecto acumulado de impuestos a la utilidad diferidos	-
		Resultado por tenencia de activos no monetarios	-
			-----
			63,084,980
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$ 102,091,558</b>	<b>TOTAL PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>\$ 102,091,558</b>
	=====		=====

Cifras financieras no auditadas

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

Caroline Julia Francoise Fabre  
Financial Controller  
Rúbrica

CP Juan Ernesto Garcia Jaramillo  
Contador General  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**